

Radicación 1-2024-026899 Fecha de radicación 2024-07-19 1:24:47 PM
INFORMACIÓN DEL REMITENTE
Remitente LEGAL B SAS BIC Nro Identificación Tipo persona Jurídica Celular Telefono Correo electrónico juan.barbosa@legalb.co Ciudad Bogotá D.C Dirección de respuesta
Firmante JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO
TRÁMITE Y DEPENDENCIA DESTINO
Tramite CONSULTAS Dependencia / Funcionario ÁREA FUNCIONAL DUMPING Y SUBVENCIONES - LUCIANO CHAPARRO BARRERA

TIPO DOCUMENTAL	
Tipo documental	
DETALLE CORRESPONDENCIA	
Asunto	
ESPEJOS RESPUESTA REQUERIMIENTO DEL 16 DE JUNIO DE 2024.	
Nro radicación de origen	
Fecha del documento	
2024-07-22	
Nro radicación de referencia	
Nro Folios	
1	
Nro anexos	
0	
Descripción de anexos	
Nro guía	
Courier	
COPIA	
Dependencia	
ANEXOS	

Correo electrónico

De: Legal B SAS BIC (juan.barbosa@legalb.co)

Para: Luciano Chaparro; info; Diana Marcela Pinzon Sierra (info@mincit.gov.co)

Fecha: 19 de julio de 2024 1:27:26 p. m.

Asunto: Espejos Respuesta Requerimiento del 16 de junio de 2024.

 [Espejos Respuesta Requerimiento 19.07.24 Publico.pdf](#)



Señores MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Dra

Eloísa Fernández De Deluque

Directora de Comercio Exterior

Diana Marcela Pinzón

Subdirectora de Prácticas Comerciales

Luciano Chaparro

Coordinador del Grupo

Ciudad Bogotá, D.C.

JUAN DAVID BARBOSA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de Espejos S.A, según el poder que me fue conferido por la señora Paula Mejía, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Espejos S.A.S. sociedad debidamente constituida bajo las leyes colombianas (en adelante “Espejos S.A.” o la “Compañía”), identificada con el N.I.T. 815000720 - 1, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Palmira, por medio del presente escrito damos respuesta al requerimiento del pasado 16 de julio de 2024 en el orden solicitado. El mismo se presenta dentro de la oportunidad que establece la norma y mediante el presente escrito renunciamos al término adicional con la finalidad de que la Autoridad pueda continuar con su análisis. **El mismo se respondió también por el aplicativo.**

Estamos atentos cualquier duda que tengan.

Reiteramos la importancia de los derechos provisionales y para su información indicamos que el pasado 26 de junio en Sudafrica se adoptó la decisión de continuar protegiendo al productor local de productos de espejo, PFG Building Glass contra los productos objeto de dumping procedentes de China durante otros cinco años. La Comisión de Administración del Comercio Internacional (Itac) recomendó la continuación de un derecho antidumping del 40,22% sobre los espejos de vidrio sin marco procedentes de China tras una revisión por extinción de los derechos.

Un cordial saludo,

Juan David Barbosa Mariño

Radicación

1-2024-030882

Fecha de radicación

2024-08-16 11:13:11 AM

INFORMACIÓN DEL REMITENTE

Tipo de persona

Persona Jurídica

Tipo de Identificación

Cédula de Ciudadanía

Identificación

79984338

Nombres

Juan David

Apellidos

Barbosa Mariño

Celular

3160420400

Teléfono

Correo electrónico

juan.barbosa@legalb.co

Ciudad

Bogotá D.C

Dirección de respuesta

Calle 95#8a-35

Asunto

Asunto

En virtud de la solicitud de investigación antidumping para espejos sin enmarcar (subpartida 7009.91.00.00) originarios de China, recibimos requerimiento de información el pasado 12 de agosto de 2024 con radicado no. 2-2024-021979 vía correo electrónico.

26/8/24, 10:31 a.m.	Documento:Radicación virtual a nombre de Juan David Barbosa Mariño - TMS
ónico, sin embargo el aplicativo no se ha actualizado para poder cargar la correspondiente respuesta. Adjuntamos comprobant e del fallo en el aplicativo y el requerimiento recibido. Agradecemos su colaboración realizando el ajuste en el aplicativo.	
Ver Anexos	
Ver anexo (https://gestiondocumental.mincit.gov.co/TMS.Solution.GESTIONDOC/(SwgUB8M7)/CR/es//GestorArchivo/Obtener/573C1438-08F9-4CA8-BBD9-D8E6D83AFE99)	
Ver Anexos	
Ver anexo (https://gestiondocumental.mincit.gov.co/TMS.Solution.GESTIONDOC/(SwgUB8M7)/CR/es//GestorArchivo/Obtener/2D5538E8-2DBD-4184-BF76-F51DBDAB6C27)	
TRÁMITE Y DEPENDENCIA DESTINO	
Tramite CONSULTAS Dependencia / Funcionario SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES - DIANA MARCELA PINZON SIERRA	
TIPO DOCUMENTAL	
Tipo documental	
DETALLE CORRESPONDENCIA	
Nro radicación de origen Fecha del documento 2024-08-16 Nro radicación de referencia Nro Folios 1	
https://gestiondocumental.mincit.gov.co/TMS.Solution.GESTIONDOC/(SwgUB8M7)/CR/es//InterfazDocumental/AbrirDocumento/2560113?IdSol=1-20...	

Nro anexos
2
Descripción de anexos
Nro guía
WEB
Courrier

COPIA
Dependencia

Anexos



Radicación

1-2024-030882

Fecha de radicación

2024-08-16 10:59:09 AM

INFORMACIÓN DEL REMITENTE

Tipo de persona

Persona Jurídica

NIT

815000720-1

Razón social

Espejos S.A.S

Diligencie los datos de la persona de contacto asociada a la razón social

Nombres

Juan David

Apellidos

Barbosa Mariño

Tipo de identificación

Cédula de Ciudadanía

Identificación

79984338

Celular

3160420400

Teléfono

Correo electrónico

juan.barbosa@legalb.co

Ciudad

Bogotá D.C

Dirección de respuesta

Calle 95#8a-35

Asunto

Asunto

En virtud de la solicitud de investigación antidumping para espejos sin enmarcar (subpartida 7009.91.00.00) originarios de China, recibimos requerimiento de información el pasado 12 de agosto de 2024 con radicado no. 2-2024-021979 vía correo electrónico, sin embargo el aplicativo no se ha actualizado para poder cargar la correspondiente respuesta. Adjuntamos comprobante del fallo en el aplicativo y el requerimiento recibido. Agradecemos su colaboración realizando el ajuste en el aplicativo.

Anexos

📎 2-2024-021979-Correspondencia de salida - Inicial-2557616.pdf
([https://gestiondocumental.mincit.gov.co/TMS.Solution.GESTIONDOC/\(SwgUB8M7\)/CR/es//GestorArchivo/Obtener/573c1438-08f9-4ca8-bbd9-d8e6d83afe99](https://gestiondocumental.mincit.gov.co/TMS.Solution.GESTIONDOC/(SwgUB8M7)/CR/es//GestorArchivo/Obtener/573c1438-08f9-4ca8-bbd9-d8e6d83afe99))

Anexos

📎 Captura de Pantalla 2024-08-16 a la_s_ 9.14.58 a.m..png
([https://gestiondocumental.mincit.gov.co/TMS.Solution.GESTIONDOC/\(SwgUB8M7\)/CR/es//GestorArchivo/Obtener/2d5538e8-2dbd-4184-bf76-f51dbdab6c27](https://gestiondocumental.mincit.gov.co/TMS.Solution.GESTIONDOC/(SwgUB8M7)/CR/es//GestorArchivo/Obtener/2d5538e8-2dbd-4184-bf76-f51dbdab6c27))

Radicación relacionada: 2-2024-015275

SPC

COLOMBIA, 12 de agosto de 2024

Doctor
JUAN DAVID BARBOSA M
Apoderado especial
Espejos S.A.
juan.barbosa@legalb.co

Asunto : Solicitud de investigación por supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio, clasificadas por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 originarios de la República Popular China.

Cordial saludo doctor Barbosa:

De manera atenta, en su calidad de apoderado especial de la sociedad Espejos S.A., nos permitimos informarle que revisada la información radicada a través del aplicativo "Dumping, Subvenciones y Salvaguardias" de este Ministerio bajo el No. 43, en atención a la respuesta al requerimiento radicado con el número 2-2024-015275 del 4 de junio de 2024, donde se acogen al concepto de similitud establecido por el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales presentado en la investigación inicial que reposa en el expediente D-215-48-109, se observó que no se cuenta con un concepto de similitud para los espejos sin enmarcar con recubrimiento de aluminio, tal como se detalla a continuación:

"2. No se encontró registro como productor de bienes nacionales por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 de espejos sin enmarcar con recubrimiento de aluminio razón por la cual al no existir un producto registrado en la base de datos de producción nacional no se tiene características técnicas que permitan determinar la similitud con los productos importados de la República Popular China."

En razón a lo anterior, les solicitamos de manera atenta nos allegue la siguiente información técnica del producto nacional y del importado: *descripción detallada del producto, nombre comercial y técnico, características mecánicas, físicas y químicas (anexar catálogo ilustrativo o fichas técnicas), tipo de recubrimiento, usos, insumos utilizados para producirlos, materia prima, características de los procesos productivos, tecnologías empleadas, comercialización y cualquier otra información que considere pertinente.*

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

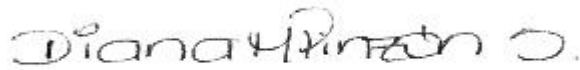
Lo anterior, con el propósito de establecer la similaridad entre los espejos sin enmarcar con recubrimiento de aluminio de fabricación nacional y los originarios de la República Popular China.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto 1794 de 2020, el plazo máximo para presentar o aclarar la información solicitada es de veinte (20) días contados a partir de la fecha de la presente comunicación. Si transcurrido dicho plazo esta información no ha sido allegada en su totalidad, se considerará que el peticionario ha desistido de la solicitud y en consecuencia se procederá a devolver la misma.

Finalmente, en caso de requerir alguna aclaración adicional, favor contactarse a la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, a los siguientes correos electrónicos info@mincit.gov.co y lchaparro@mincit.gov.co.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



DIANA MARCELA PINZON SIERRA
SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES (E)
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

CopiaInt: Copia interna:

LUCIANO CHAPARRO BARRERA - COORDINADOR DEL GRUPO DE DUMPING Y SUBVENCIONES

MARIAM IBETH GUERRA DE LUQUE CONT - CONTRATISTA

PEDRO DONATO JIMENEZ GONZALEZ - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

ROSALBA ORTIZ MARTINEZ - TECNICO ADMINISTRATIVO

LUIS HERNANDO SANCHEZ ZAPATA - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

CopiaExt:

Folios: 2

Anexos:

Nombre anexos:

Elaboró: MARIAM IBETH GUERRA DE LUQUE CONT

Aprobó: DIANA MARCELA PINZON SIERRA

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

COMUNICACIÓN CORREO ELECTRÓNICO	
Asunto	Solicitud de investigación por supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio, clasificadas por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 originarios de la República Popular China.
Destinatarios	
C.C.	acardenas@mincit.gov.co;ymasmela@mincit.gov.co;pjimenez@mincit.gov.co;LHSANCHEZ@MINCIT.GOV.CO;mguerra@mincit.gov.co;nalvarado@mincit.gov.co;mcardozo@mincit.gov.co;ndiaz@mincit.gov.co;ymejia@mincit.gov.co;ggonzalezc@mincit.gov.co;
Fecha Creación	12-08-2024 16:53:00
Fecha Envío	12-08-2024 16:54:969
Archivos Adjuntos	[2-2024-021979-correspondencia de salida - inicial-2557616.pdf]

Contenido	Cordial saludo doctor Barbosa: De manera atenta, en su calidad de apoderado especial de la sociedad Espejos S.A., nos permitimos informarle que revisada la información radicada a través del aplicativo “Dumping, Subvenciones y Salvaguardias” de este Ministerio bajo el No. 43, en atención a la respuesta al requerimiento radicado con el numero 2-2024-015275 del 4 de junio de 2024, donde se acogen al concepto de similitud establecido por el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales presentado en la investigación inicial que reposa en el expediente D-215-48-109, se observó que no se cuenta con un concepto de similitud para los espejos sin enmarcar con recubrimiento de aluminio, tal como se detalla a continuación: “2. No se encontró registro como productor de bienes nacionales por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 de espejos sin enmarcar con recubrimiento de aluminio razón por la cual al no existir un producto registrado en la base de datos de producción nacional no se tiene características técnicas que permitan determinar la similitud con los productos importados de la República Popular China.” En razón a lo anterior, les solicitamos de manera atenta nos allegue la siguiente información técnica del producto nacional y del importado: descripción detallada del producto, nombre comercial y técnico, características mecánicas, físicas y químicas (anexar catálogo ilustrativo o fichas técnicas), tipo de recubrimiento, usos, insumos utilizados para producirlos, materia prima, características de los procesos productivos, tecnologías empleadas, comercialización y cualquier otra información que considere pertinente. Lo anterior, con el propósito de establecer la similitud entre los espejos sin enmarcar con recubrimiento de aluminio de fabricación nacional y los originarios de la República Popular China. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto 1794 de 2020, el plazo máximo para presentar o aclarar la información solicitada es de veinte (20) días
------------------	---

	contados a partir de la fecha de la presente comunicación. Si transcurrido dicho plazo esta información no ha sido allegada en su totalidad, se considerará que el peticionario ha desistido de la solicitud y en consecuencia se procederá a devolver la misma. Finalmente, en caso de requerir alguna aclaración adicional, favor contactarse a la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, a los siguientes correos electrónicos info@mincit.gov.co y lchaparro@mincit.gov.co.
--	---

Radicación relacionada: 2-2024-015275

SPC

COLOMBIA, 12 de agosto de 2024

Doctor
JUAN DAVID BARBOSA M
Apoderado especial
Espejos S.A.
juan.barbosa@legalb.co

Asunto : Solicitud de investigación por supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio, clasificadas por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 originarios de la República Popular China.

Cordial saludo doctor Barbosa:

De manera atenta, en su calidad de apoderado especial de la sociedad Espejos S.A., nos permitimos informarle que revisada la información radicada a través del aplicativo "Dumping, Subvenciones y Salvaguardias" de este Ministerio bajo el No. 43, en atención a la respuesta al requerimiento radicado con el número 2-2024-015275 del 4 de junio de 2024, donde se acogen al concepto de similitud establecido por el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales presentado en la investigación inicial que reposa en el expediente D-215-48-109, se observó que no se cuenta con un concepto de similitud para los espejos sin enmarcar con recubrimiento de aluminio, tal como se detalla a continuación:

"2. No se encontró registro como productor de bienes nacionales por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 de espejos sin enmarcar con recubrimiento de aluminio razón por la cual al no existir un producto registrado en la base de datos de producción nacional no se tiene características técnicas que permitan determinar la similitud con los productos importados de la República Popular China."

En razón a lo anterior, les solicitamos de manera atenta nos allegue la siguiente información técnica del producto nacional y del importado: *descripción detallada del producto, nombre comercial y técnico, características mecánicas, físicas y químicas (anexar catálogo ilustrativo o fichas técnicas), tipo de recubrimiento, usos, insumos utilizados para producirlos, materia prima, características de los procesos productivos, tecnologías empleadas, comercialización y cualquier otra información que considere pertinente.*

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

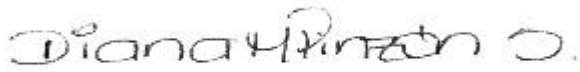
Lo anterior, con el propósito de establecer la similaridad entre los espejos sin enmarcar con recubrimiento de aluminio de fabricación nacional y los originarios de la República Popular China.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto 1794 de 2020, el plazo máximo para presentar o aclarar la información solicitada es de veinte (20) días contados a partir de la fecha de la presente comunicación. Si transcurrido dicho plazo esta información no ha sido allegada en su totalidad, se considerará que el peticionario ha desistido de la solicitud y en consecuencia se procederá a devolver la misma.

Finalmente, en caso de requerir alguna aclaración adicional, favor contactarse a la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, a los siguientes correos electrónicos info@mincit.gov.co y lchaparro@mincit.gov.co.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



DIANA MARCELA PINZON SIERRA
SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES (E)
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

CopiaInt: Copia interna:

LUCIANO CHAPARRO BARRERA - COORDINADOR DEL GRUPO DE DUMPING Y SUBVENCIONES

MARIAM IBETH GUERRA DE LUQUE CONT - CONTRATISTA

PEDRO DONATO JIMENEZ GONZALEZ - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

ROSALBA ORTIZ MARTINEZ - TECNICO ADMINISTRATIVO

LUIS HERNANDO SANCHEZ ZAPATA - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

CopiaExt:

Folios: 2

Anexos:

Nombre anexos:

Elaboró: MARIAM IBETH GUERRA DE LUQUE CONT

Aprobó: DIANA MARCELA PINZON SIERRA

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

Radicación

1-2024-030896

Fecha de radicación

2024-08-16 11:56:56 AM

INFORMACIÓN DEL REMITENTE

Remitente

LEGAL B SAS BIC

Nro Identificación

Tipo persona

Jurídica

Celular

3160420400

Telefono

Correo electrónico

juan.barbosa@legalb.co

Ciudad

Bogotá D.C

Dirección de respuesta

Firmante

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO

TRÁMITE Y DEPENDENCIA DESTINO

Tramite

CONSULTAS

Dependencia / Funcionario

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES - DIANA MARCELA PINZON SIERRA

TIPO DOCUMENTAL	
Tipo documental	
DETALLE CORRESPONDENCIA	
Asunto	
ESPEJOS - RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN CON RADICADO NO. 2-2024-021979 DEL 12 DE AGOS TO DE 2024	
Nro radicación de origen	
Fecha del documento	
2024-08-16	
Nro radicación de referencia	
Nro Folios	
1	
Nro anexos	
1	
Descripción de anexos	
Nro guía	
Courrier	
COPIA	
Dependencia	
ANEXOS	

Correo electrónico

De: Legal B SAS BIC (juan.barbosa@legalb.co)

Para: Diana Marcela Pinzon Sierra; info (info@mincit.gov.co)

Fecha: 16 de agosto de 2024 11:55:27 a. m.

Asunto: Espejos - Respuesta al Requerimiento de Información con radicado no. 2-2024-021979 del 12 de agosto de 2024

Dra. Diana Marcela Pinzón Sierra
Subdirectora de Prácticas Comerciales
Bogotá, D.C

Referencia: Respuesta al Requerimiento de Información con radicado no. 2-2024-021979 del 12 de agosto de 2024 en el marco de la Solicitud de investigación por supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio, clasificadas por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 originarios de la República Popular China.

Respetada Dra. Diana Marcela,

JUAN DAVID BARBOSA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de Espejos S.A, según el poder que me fue conferido por la señora Paula Mejía, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Espejos S.A.S. sociedad debidamente constituida bajo las leyes colombianas (en adelante “Espejos S.A.” o la “Compañía”), identificada con el N.I.T. 815000720 - 1, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Palmira, por medio del presente escrito me permito dar respuesta al requerimiento de información del 12 de agosto de 2024 con número de radicado 2-2024-021979 dentro de la oportunidad establecida en el Decreto 1794 de 2020.

Es preciso indicar que Espejos S.A. se encuentra registrado como productor de espejos, y esto no ha cambiado desde la primera investigación.

Adjunto presentamos la respuesta al requerimiento, señalando que el mismo al día de hoy no ha sido subido todavía en el aplicativo para ser manejado por esta vía por lo que se responde por correo electrónico – además de activar el protocolo de contingencia.

Un cordial saludo,

Juan David Barbosa Mariño
Apoderado Espejos SAS

Anexos: Espejos. Respuesta 3 Requerimiento_publico copy.pdf/

Dra. Diana Marcela Pinzón Sierra
Subdirectora de Prácticas Comerciales
Bogotá, D.C

Referencia: Respuesta al Requerimiento de Información con radicado no. 2-2024-021979 del 12 de agosto de 2024 en el marco de la Solicitud de investigación por supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio, clasificadas por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 originarios de la República Popular China.

VERSION CONFIDENCIAL Y PUBLICA

Respetada Dra. Diana Marcela,

JUAN DAVID BARBOSA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de Espejos S.A, según el poder que me fue conferido por la señora Paula Mejía, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Espejos S.A.S. sociedad debidamente constituida bajo las leyes colombianas (en adelante “Espejos S.A.” o la “Compañía”), identificada con el N.I.T. 815000720 - 1, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Palmira, por medio del presente escrito me permito dar respuesta al requerimiento de información del 12 de agosto de 2024 con número de radicado 2-2024-021979 dentro de la oportunidad establecida en el Decreto 1794 de 2020.

En este nuevo requerimiento se solicita: *“de manera atenta nos allegue la siguiente información técnica del producto nacional y del importado: descripción detallada del producto, nombre comercial y técnico, características mecánicas, físicas y químicas (anexar catálogo ilustrativo o fichas técnicas), tipo de recubrimiento, usos, insumos utilizados para producirlos, materia prima, características de los procesos productivos, tecnologías empleadas, comercialización y cualquier otra información que considere pertinente”*

Es preciso indicar que Espejos S.A. se encuentra registrado en Producción Nacional como productor de espejos, y esto no ha cambiado desde la primera investigación.

A continuación presentamos la respuesta al requerimiento, señalando que al día de hoy este no ha sido subido todavía en el aplicativo para ser manejado por esta vía por lo que se responde por correo electrónico – además de seguir el protocolo de contingencia, y reiterando que este es ya el tercer requerimiento que recibimos, sin perjuicio que estamos atentos a seguir colaborando.

1. Remisión a la investigación anterior en materia de SIMILARIDAD frente a lo ya conceptualizado por el Grupo de Producción Nacional y en específico al concepto emitido por el mismo para aclarar el tema de espejos de aluminio que son similares a los de plata, por lo que la investigación debe ser por ESPEJOS

Para dar respuesta a la información requerida, nos remitimos a la información que ya fue presentada sobre el producto nacional e importado en la solicitud de investigación en el apartado “*IDENTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS Y SIMILARIDAD ENTRE ELLOS*”, en donde se presenta toda la información relacionada con: descripción detallada del producto, nombre comercial y técnico, características físicas y químicas, usos, insumos utilizados para producirlos, materia prima, características de los procesos productivos, y demás información relevante.

En el caso del producto importado agradecemos revisar que se aportó información **tanto de espejo de plata como de aluminio** en lo relativo a la descripción del producto, proceso productivo, estándares nacionales e internacionales, proceso productivo, entre otros. A continuación nos permitimos citar la información correspondiente a estos aspectos aportada en la solicitud inicial:

“1.2. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO CONSIDERADO

NOMBRE TÉCNICO: *Espejos sin enmarcar.*

NOMBRE COMERCIAL: *Los Espejos son un commodity.*

Por tipo: Espejos sin enmarcar de plata o espejos de aluminio. Se refiere al metal usado en la capa reflectiva.

Los espejos son láminas de vidrio recubiertas con plata o aluminio. El revestimiento es justo lo que hace que el espejo sea un espejo. Si no hay recubrimiento, la luz pasaría a través del "espejo" porque sería transparente. El revestimiento de plata o aluminio es opaco y, por lo tanto, refleja la luz de manera muy brillante y es responsable de formar imágenes. (...)

(...)

“ESTÁNDARES INTERNACIONALES /NACIONALES:

El Producto Considerado cumple con los siguientes estándares, no vinculantes:

i) El espejo recubierto de aluminio, se rige por los estándares nacionales del GB/T 32025-20152.

ii) El espejo plano de plata, se rige por los estándares internacionales establecidos en el ASTM C1503-08.3 Y los estándares nacionales JC/T 871 – 2000.”

(...)

“MATERIAS PRIMAS UTILIZADAS.

Los materiales utilizados para la elaboración del producto Considerado son vidrio plano, pinturas; plata o aluminio y sustancias químicas para conferir al espejo la capacidad reflectiva.”

(...)

“PROCESO PRODUCTIVO.

Inicialmente los productores chinos elaboraban los Espejos sin Enmarcar, mediante la técnica de “Metalización por vacío”, la cual permite que un vidrio o plástico se asemeje a un metal. Mediante la introducción de la materia prima en unas cámaras de vacío junto con papelillos de aluminio, lograban subir la temperatura y pasar la materia de sólido a gas (produciendo la difusión).

En el caso de los espejos de aluminio, una vez se obtiene la vaporización del metal, se obtiene una capa de aluminio sobre la superficie del vidrio y se consigue la elaboración del producto final.

Posteriormente, se empezó la elaboración de espejos mediante el proceso de “Sputtering”, el cual consiste en bombardear iones de aluminio en medio de plasma sobre la superficie de un vidrio.

Mediante este procedimiento, se producen espejos que no cumplen con una normativa técnica aprobada en el mundo occidental, y que no presenta unas características idóneas de reflexión (inferior al espejo de plata), ni de duración para el usuario final. Este procedimiento se repite de forma discontinua en distintas cámaras simultáneamente, lo cual genera productos que se vuelven continuos y de mediana calidad.

En el caso de los espejos de plata, el proceso que se realiza es de procesamiento de iónico mediante el recubrimiento de una película de plata, una película de cobre y una capa de pintura impermeables en la superficie del vidrio.”

Nos remitimos también a lo indicado en la respuesta al requerimiento de información del 4 de junio de 2024, en la que la autoridad solicitó aclaración sobre lo siguiente:

“En el literal b. SIMILARIDAD, página 26 de la solicitud antidumping, manifiesta “(...) Igualmente, nos permitimos resaltar que en desarrollo de la investigación inicial presentada en el año 2020 la autoridad, frente a la misma información presentada en este apartado sobre las características del producto considerado,

determinó que existe similitud entre el producto considerado y el producto nacional, como se puede verificar en el expediente D-215-48-109.”

Adicionalmente, en el numeral 14. PRUEBAS, solicita “(...) se tengan como pruebas de los hechos aquí presentados, la información contenida en el presente documento y todos sus anexos, considerando además que la Autoridad ya realizó una investigación previa.”

De acuerdo con lo anterior, en lo referente a la similitud entre el producto considerado y el similar de fabricación nacional, entendemos que usted alude a la investigación anterior, con el propósito de que la Autoridad Investigadora traiga a la presente investigación lo relativo a la similitud, por tal razón, solicitamos nos confirme si dicha interpretación es correcta o no.” (Requerimiento de información del 4 de junio de 2024. Radicado no. 2-2024-015275).

A lo que, en respuesta a este requerimiento de información, indicamos:

“Similitud.” *La interpretación de la autoridad es correcta. Nos acogemos a la prueba de similitud presentada en la investigación anterior, así como todo el análisis que en esta se realizó por parte de la Rama de Producción Nacional en lo relativo a la similitud del producto considerado. (página 20 y ss. Tomo 41. Espejos sin Enmarcar – 2020)”*

Mediante la Resolución 120 del 17 de julio de 2020 la autoridad dio apertura a la investigación por dumping a las importaciones de espejos sin enmarcar originarios de China. En esta se contiene el análisis de similitud que permitió dar apertura a la investigación, en el cual se determinó que **“existen indicios sobre la similitud de los productos investigados”**, teniendo en cuenta el concepto emitido por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales en el que indica que :

“1 . Los espejos sin enmarcar con capa reflectiva de plata de producción nacional fabricados por la empresa ESPEJOS S.A. son similares con los importados de la República Popular China en cuanto a nombre técnico, Subpartida Arancelaria, norma técnica, materia prima y usos; con respecto al proceso productivo aunque no se especifican las etapas de producción utilizadas para la fabricación del espejo importado, se menciona que se realiza un procesamiento iónico, además de utilizar plata, cobre y posterior pintura, lo cual es similar al proceso productivo utilizado

nacionalmente para la fabricación de ese tipo de productos, en cuanto a las diferencias presentadas dimensional esto puede obedecer a los requerimientos establecidos por el mercado.

(...)

3. Con relación a los espejos sin enmarcar con capa reflectiva de plata y capa reflectiva de aluminio se puede establecer que son similares en cuanto a la subpartida arancelaria, utilización del vidrio como materia prima, características técnicas y usos, pero difieren en cuanto a norma técnica, elemento utilizado para la capa reflectiva y proceso de producción; por otro lado aunque los dos cumplen la función de reflejar la luz, el espejo con recubrimiento de plata presenta una mayor reflexión e impermeabilidad".

Igualmente en la determinación preliminar de esta misma investigación, adoptada en la Resolución 183 del 6 de octubre del 2020, la autoridad realizó el siguiente análisis:

Pues bien, si se estudia el concepto del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, se encuentra que el mismo reconoce la diferencia entre el elemento utilizado para la capa reflectiva, proceso de producción, la reflectividad y la impermeabilidad, pero también destaca las semejanzas respecto a la subpartida arancelaria, la utilización del vidrio como materia prima, características técnicas y usos. En otras palabras, si bien es cierto se encontraron algunas diferencias, también lo es que fueron mayores las similitudes observadas.

Sobre el tema, recordemos lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de la OMC según el cual:

"2.6 En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado".

En el mismo sentido, el literal q), artículo 1 del Decreto 1750 de 2015, establece lo siguiente:

"q) Producto similar. Es un producto idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto considerado de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado. Para efectos de probar la similaridad, se podrá considerar las características físicas y químicas, los criterios de materias primas empleadas, proceso de manufacturación o producción, canales de distribución, clasificación arancelaria, entre otros".

En efecto, las normas transcritas permiten comprender que en principio los productos similares son aquellos que sean idénticos, y en su defecto, se pueden definir como tales a aquellos que, aunque no sean iguales en todos los aspectos, tengan características muy parecidas a las del producto considerado, sobre lo que insistimos los espejos de plata y de aluminio cuentan con la misma clasificación arancelaria, el vidrio como materia prima, características técnicas y usos.

Posteriormente la autoridad concluyó que *“si bien es cierto el espejo con capa reflectiva de plata de fabricación nacional clasificado por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 no es idéntico a los espejos con capa reflectiva de aluminio clasificados por la misma subpartida originarios de la República Popular China, sí resultan similares en la clasificación arancelaria, la utilización del vidrio como materia prima, características técnicas y usos, y por lo tanto, se puede entender que este último puede hacer parte del producto considerado objeto de la presente investigación antidumping.”* (Resolución 183 de 2020. Pág. 13).

Por lo anterior no entendemos las razones por las que se solicita más información frente a la similitud del producto considerado, en tanto la información técnica del producto nacional e importado fue aportada de manera completa y clara en la solicitud de esta investigación y ya el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales analizó que los espejos de plata y aluminio importados son similares a los espejos de plata producidos en Colombia.

Igualmente la investigación adelantada en el año 2020 contiene todo el análisis de similitud entre el espejo de producción nacional y el importado de China y según el cual se determinó que efectivamente se trata de productos similares. Para la presente investigación no hay ningún factor que varíe frente a la investigación anterior en lo relacionado con la similitud del producto, por lo cual lo correspondiente es adoptar este mismo análisis que ya se hizo sobre los productos.

El hecho de que este análisis de similitud que ya se realizó sobre el producto considerado permanezca vigente para la investigación actual permite agilizar y facilitar a la autoridad la revisión de las condiciones para decidir frente a la apertura de la investigación y el eventual desarrollo de la misma.

2. Consideraciones frente al concepto de similaridad con espejos de aluminio

Teniendo en cuenta toda la información que ya se ha presentado con ocasión de la presente solicitud de investigación así como la que consta en la investigación adelantada en el año 2020, es claro que el producto importado, tanto de aluminio como de plata, y el producto nacional, de plata, son similares. Para facilidad de la autoridad nos permitimos destacar los siguientes argumentos que ya han sido presentados, pero nos parece importante reiterar:

2.1. Las importaciones de espejo Chino no están conformadas únicamente por espejos de aluminio, sino que también los proveedores chinos ofrecen espejos de plata, los cuales también están siendo importados a Colombia a precios de dumping. Nos permitimos recordar que en la solicitud de investigación no hacemos una distinción entre las importaciones de espejos de aluminio o de plata, en tanto ambos productos

indistintamente están siendo importados a precios de dumping y generando un perjuicio para la rama de producción nacional.

- 2.2. Se trata de productos similares y sustituibles entre sí, en tanto ambos tipos de espejos (de plata y de aluminio) cumplen con la misma función esencial para el consumidor: reflejar imágenes.
- 2.3. Desde la perspectiva del consumidor final, la diferencia en materiales no resulta suficientemente significativa como para diferenciar los productos en términos de su uso. Inclusive para la gran mayoría de las personas quienes no tienen los conocimientos técnicos específicos o conocen la industria no es posible identificar las diferencias físicas entre un espejo de plata y uno de aluminio.
- 2.4. Aunque los espejos de plata tienen una mejor calidad y mayor durabilidad, muchos consumidores optan por espejos de aluminio por ser más asequibles, no por ello se está ante dos productos diferentes, en tanto el espejo satisface las mismas necesidades del consumidor. Simplemente aquellos consumidores que buscan un producto de mayor calidad acuden a los espejos de plata. Esto indica una competencia directa en términos de precio y valor percibido.
- 2.5. A menudo los consumidores finales no conocen la composición de la capa reflectiva de los espejos (plata vs. aluminio) y basan su decisión de compra en factores como precio, disponibilidad y apariencia. Esto sugiere que los espejos de aluminio y de plata compiten por la misma base de consumidores y están dirigidos al mismo segmento de mercado, especialmente en los sectores como la construcción donde el precio puede ser un factor más importante que la calidad óptica/reflectiva o la durabilidad. En este sentido existe una baja diferenciación en la demanda, lo que sugiere que los espejos de aluminio importados de China pueden captar una parte significativa del mercado destinado a los espejos de plata, bien sean importados o de producción nacional, especialmente debido a que el precio es un factor determinante.
- 2.6. Los consumidores suelen sustituir un tipo de espejo por otro basándose en factores como el precio, la disponibilidad y la funcionalidad, sin prestar tanta atención a la composición material. Esto significa que los espejos de aluminio y los espejos de plata están en competencia directa, y un análisis limitado no refleja la realidad del comportamiento del mercado de espejos.
- 2.7. En materia de Clasificación arancelaria para el caso de los espejos de plata y aluminio, ambos pertenecen a la misma subpartida arancelaria (7009.91.00.00 – espejos sin enmarcar), por lo que sería inviable realizar una investigación antidumping solo para los espejos de plata.

- 2.8. El sistema de clasificación arancelaria no distingue entre los espejos según cual sea su capa reflectiva, por lo que cualquier intento de diferenciar estos productos para los fines de la presente investigación antidumping carecería de una base objetiva en las normativas arancelarias. Esto sumado a que en la investigación adelantada en el año 2020 se determinó que se trata de productos similares, por lo cual no se hizo una diferenciación entre espejos de plata y aluminio. La clasificación arancelaria común implica que estos productos son considerados equivalentes en su uso y función desde una perspectiva comercial, lo que refuerza la necesidad de considerarlos conjuntamente en la presente investigación.
- 2.9. Establecer una diferenciación entre los espejos de aluminio y plata de cara a la investigación antidumping, contrario a favorecer la creación de una medida antidumping adecuada y justa podría crear inconsistencias y desafíos tanto en la implementación de la medida como en la fiscalización y control aduaneros.
- 2.10. En materia de la Norma técnica es preciso indicar que La norma técnica NTC 6539:2022: Especificación para espejo de vidrio plano plateado regula aspectos relacionados con los requisitos de reflectividad, recubrimiento y límites de defectos admisibles, criterios de resistencia para el recubrimiento de los espejos. Esta norma técnica es una adopción modificada de la ASTM C1503-2018 (norma técnica americana).
- 2.11. Esta norma técnica aplica únicamente a los espejos de vidrio plano plateado y comprende requisitos de calidad de los *“espejos planos, monolíticos recocidos plateados, transparentes y coloreados de hasta 6m de espesor. Los espejos están destinados a ser utilizados en interiores para el vidriado de espejos, para componentes de accesorios decorativos o para usos similares”*.
- 2.12. Los espejos de aluminio importados de China no cumplen con esta norma técnica, en tanto estos no están comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la misma. Igualmente los espejos de plata importados de China tampoco cumplen con los estándares de calidad contenidos en esta norma, dado que su cumplimiento no es obligatorio, por lo que en las declaraciones de importación del periodo de referencia y del periodo crítico NO es posible entrar a distinguir entre importaciones de espejos de plata y de espejos de aluminio.
- 2.13. Es preciso reiterar que si bien la única norma técnica es específica para los espejos de plata, esto no desvirtúa la similitud con los espejos de aluminio, en tanto se trata de regulaciones en materia de calidad del producto que no implican grandes diferencias con la naturaleza y características propias de los espejos. Además es importante recordar que las importaciones de espejo de China comprenden tanto espejos de aluminio como de plata.

3. Importancia de considerar la Línea de decisión de la Autoridad en otras investigaciones donde los mismos funcionarios han intervenido

La autoridad ha reconocido en otras investigaciones que el hecho de que existan diferencias en cuanto a las normas técnicas aplicables a los productos de producción nacional y los importados no es un factor determinante para establecer que no son productos similares, en tanto existen otros criterios que permiten determinar la similitud de los mismos y que estos deben analizarse de manera conjunta.

En el análisis de similaridad realizado para la investigación de tela no tejida no se encontró información respecto de las normas técnicas del producto, sin embargo el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales determinó que:

“En cuanto a las normas técnicas de fabricación no se encontró información relacionada respecto a este ítem, sin embargo esta variable no es una limitante para emitir un concepto de similaridad ya que existen características relacionadas con el producto tales como nombre técnico, materias primas, proceso productivo, características, usos , entre otros que permiten comparar un bien con respecto a otro. Por otro lado, el uso de o aplicación de una norma técnica no es competencia del Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales(...)”.¹

Conforme a lo anterior las normas técnicas aunque son un criterio que permite el análisis de similaridad no son un factor determinante para este propósito, en tanto es posible realizar este análisis a partir de otras variables y características relacionadas con el producto considerado.

A continuación presentamos la Línea de decisión de la Autoridad – otras investigaciones donde los mismos funcionarios han intervenido y en los que la subdirección de Prácticas Comerciales ha decidido sobre la similitud de productos importados y nacionales incluso cuando existen diferencias en aspectos como la calidad, procesos de producción y durabilidad, los cuales no afectan las calidades esenciales de los productos que los hacen similares entre sí. A continuación presentamos la siguiente tabla que ilustra la línea de decisión de la autoridad frente a la similitud en otras investigaciones antidumping adelantadas recientemente:

Producto Investigado	País de origen	Análisis	Determinación de similaridad
Papel fotocopia Subpartida arancelaria: 4802.56.90.00	Brasil	Los productos son similares en cuanto a clasificación arancelaria, proceso de fabricación y usos.	La autoridad investigadora concluye que el producto papel fotocopia, papel de

¹ Investigación Antidumping sobre Tela no tejida Expediente D-215-63-129. Tomo 7. Página 68.

		<u>La materia prima principal para el producto importado de Brasil es pulpa de madera, mientras que para el producto nacional la materia prima es bagazo y caña de azúcar.</u> Se consideran similares aunque la materia prima sea diferente, en tanto ambas son de origen vegetal constituidas por fibras celulósicas; pudiendo existir algunas diferencias en sus propiedades o características.	impresión o papel bond importado y fabricado por la empresa nacional son similares. (Resolución 205 del 16 de julio de 2024)
Tela no tejida Subpartidas arancelarias: 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00	China	Los productos son similares en cuanto a nombre técnico, proceso de producción, características, embalaje, aplicaciones y materia prima. El uso de Masterbash (para la coloración de la tela) se presenta en la industria nacional pero no en los productos importados. <i>“sin embargo, la coloración de la tela y su recubrimiento no cambia la naturaleza del producto y puede ser el resultado de requerimientos por parte del cliente final”.</i> (negrilla nuestra).	La autoridad estima que existen indicios suficientes para considerar que el producto importado es similar al de fabricación nacional. (Resolución 049 del 5 de marzo de 2024).

Conforme a las determinaciones de similaridad que ha hecho la autoridad en otras investigaciones, es claro que el hecho de que existan diferencias en algunos aspectos, como las materias primas o procesos de producción no desvirtúa la similitud entre el producto nacional y el producto importado.

Esto se comprueba también al revisar las decisiones en el escenario internacional en materia de medidas antidumping, como el panel Comunidades Europeas – Salmón (Noruega) citado por la misma autoridad en la resolución 183 del 6 de octubre de 2020 (determinación preliminar en la investigación del 2020):

“Además, la posibilidad de tratar productos no idénticos como productos similares a un producto considerado importado tiene sentido porque es perfectamente posible, por ejemplo, que los productos fabricados en el país importador nos sean idénticos a

los productos considerados que se importan. En ese caso, si el Acuerdo Antidumping no permitiese tratar como producto similar otro producto no idéntico, no existiría fundamento para la investigación ni la imposición de derechos antidumping. Pero esa consideración simplemente no se plantea cuando se trata de delimitar el producto considerado, que necesariamente es idéntico a sí mismo.”²

De conformidad con esta decisión, la autoridad en la misma Resolución concluye que, a pesar de que el espejo con capa reflectiva de plata de fabricación nacional no es idéntico al espejo con capa reflectiva de aluminio importado de China, estos si son similares para efectos de la investigación antidumping.

Otro factor que permite identificar la similaridad de los productos importados y nacionales es su sustituibilidad, esto es, que tan fácilmente pueden cambiar un producto por otro.

Finalmente es importante indicar que la Superintendencia de Industria y Comercio como parte de sus competencias en materia de protección de la libre competencia ha conceptualizado sobre los productos sustitutos que:

“En términos microeconómicos, un producto se considera un producto sustituto (o producto sustitutivo) de otro, siendo que uno de ellos puede ser consumido o usado en lugar del otro en alguno de sus posibles usos. Siendo productos que compiten en un mismo mercado ya que satisfacen la misma necesidad.

En relación con lo anterior, los factores que determinan la demanda de un producto o bien son el precio del mismo, la renta o ingreso del sujeto, el precio de los demás productos y los gustos o preferencias del consumidor. La influencia del precio de otros productos puede ser diversa, así si el incremento del precio de otro producto provoca un incremento del consumo de mi producto, se dice que estos dos productos son sustitutos” (Concepto SIC. radicado no. 18-2200049 del 1 de noviembre de 2018)

En este sentido los espejos de plata y de aluminio son productos sustitutos, en tanto es claro que compiten en el mismo mercado y satisfacen la misma necesidad de los consumidores, y para efectos de esta solicitud son similares.

4. Consideraciones en materia del registro de Productor Nacional de Espejos S.A.S.

Tal y como lo indica la autoridad en el requerimiento objeto del presente escrito, en el marco de la anterior investigación adelantada en el año 2020, el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales conceptuó que:

² Comunidades Europeas – Medidas antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega, Informe del Grupo Especial, WT/DS337/R del 16 de noviembre de 2007 (Adoptado el 15 de enero de 2008), párrafo 7.56.

“2. No se encontró registro como productor de bienes nacionales por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 de espejos sin enmarcar con recubrimiento de aluminio razón por la cual al no existir un producto registrado en la base de datos de producción nacional no se tiene características técnicas que permitan determinar la similitud con los productos importados de la República Popular China.”

A este respecto, no existe producción nacional de espejos de aluminio en tanto Espejos S.A.S como única empresa que conforma la Rama de Producción Nacional solo produce espejos con recubrimiento de plata. Así mismo, el registro nacional de productores de bienes nacionales no distingue el producto – espejos sin enmarcar clasificados bajo la subpartida 7009.91.00.00 – según la composición de la capa reflectiva (aluminio o plata). Por esta razón, incluso si Espejos S.A.S produjera espejos de aluminio esto no se vería reflejado en el registro de producción de bienes nacionales. Esto se confirma al revisar el registro, en el cual no es posible evidenciar el material utilizado en el recubrimiento del espejo:

En atención a su solicitud del asunto y de conformidad con el Decreto 2680 de 2009, Resolución 331 de 2010 y circular 19 de 2015, le informamos que su producto ha sido registrado ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como:

NOMBRE TÉCNICO	NOMBRE COMERCIAL	SUBPARTIDA ARANCELARIA	DOCUMENTO	FECHA VENCIMIENTO	FECHA APROBACIÓN
ESPEJO SIN MARCO	ESPEJO DE 4MM	7009910000	202310300113705	01/11/2024	01/11/2023

Únicamente al realizar la solicitud de registro de estos productos es necesario indicar dentro de los materiales nacionales utilizados en la producción el uso de nitrato de plata, sin embargo el uso de nitrato de plata u otro recubrimiento no afecta de ninguna forma la clasificación del producto dentro del registro de producción de bienes nacionales.

2. Producto Registrado

2.1 Subpartida Arancelaria:	7009910000	2.2 Nombre Comercial:	ESPEJO DE 4MM
2.3 Nombre Técnico:	ESPEJO SIN MARCO	2.4 Unidad de Medida:	Metro cuadrado - m2
2.7 Sector Económico:	Manufacturas de cerámica, piedra y vidrio	2.8 Tamaño de la Empresa:	Mediana empresa: entre 50 y 249 empleados
2.9 Unidades Producidas Anualmente:	282112		

3. Criterios para el Registro

3.2 Bienes Elaborados Exclusivamente Con Materias Nacionales

5. Materiales Nacionales

No.	5.1 Nombre Técnico:	5.2 Subpartida:	5.3 Unidad de Medida:	5.4 Cantidad:	5.5 Valor Planta (Col\$):
1	NITRATO DE PLATA	2843210000	Gramo - GRM	1.800000	
2	SULFATO DE COBRE	2833250000	Gramo - GRM	15.000000	
3	PINTURA PARA ESPEJO	3208900000	Gramo - GRM	120.000000	
4	VIDRIO FLOTADO 4MM	7005291000	Gramo - GRM	1.000000	
5.6 Valor total unidad producto (Col\$):					

Para efectos de verificación de la autoridad se adjunta como ejemplo el registro de Producción de Bienes Nacionales emitido para espejos de 4mm producido por Espejos S.A.S y el formulario de registro para este mismo producto.

Igualmente, cabe mencionar que en desarrollo de la misma investigación, la autoridad se pronunció a este respecto, indicando que la ausencia de producción nacional de espejos de aluminio no es motivo suficiente para desvirtuar la similaridad del espejo nacional con el espejo importado de China. (Resolución 183 de 6 de octubre de 2020. Pág. 12).

Frente a los anteriores planteamientos del peticionario, la Autoridad Investigadora, a través del memorando SPC-2020-000018 del 6 de marzo de 2020, le solicitó al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales emitir un concepto sobre la similitud entre los espejos de producción nacional fabricados por la empresa Espejos S.A. y los importados originarios de la República Popular China, el cual mediante memorando GRPBN-2020-000015 del 3 de abril de 2020 conceptuó lo siguiente:

1. "Los espejos sin enmarcar con capa reflectiva de plata de producción nacional fabricados por la empresa ESPEJOS S.A. son similares con los importados de la República Popular China en cuanto a nombre técnico, Subpartida arancelaria, norma técnica, materia prima y usos; con respecto al proceso productivo aunque no se especifican las etapas de producción utilizadas para la fabricación del espejo importado, se menciona que se realiza un procesamiento iónico, además de utilizar plata, cobre y posterior pintura, lo cual es similar al proceso productivo utilizado nacionalmente para la fabricación de este tipo de productos, en cuanto a las diferencias presentadas dimensional esto puede obedecer a los requerimientos establecidos por el mercado.
2. No se encontró registro como productor de bienes nacionales por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 de espejos sin enmarcar con recubrimiento de aluminio razón por la cual al no existir un producto registrado en la base de datos de producción nacional no se tiene características técnicas que permitan determinar la similaridad con los productos importados de la República Popular China.
3. Con relación a los espejos sin enmarcar con capa reflectiva de plata y capa reflectiva de aluminio se puede establecer que son similares en cuanto a la subpartida arancelaria, utilización del vidrio como materia prima, características técnicas y usos, pero difieren en cuanto a norma técnica, elemento utilizado para la capa reflectiva y proceso de producción; por otro lado aunque los dos cumplen la función de reflejar la luz, el espejo con recubrimiento de plata presenta una mayor reflexión e impermeabilidad".

En este sentido, la Autoridad Investigadora considera que existen indicios sobre la similitud de los productos investigados, no obstante, seguirá profundizando sobre el tema en el desarrollo de la investigación".

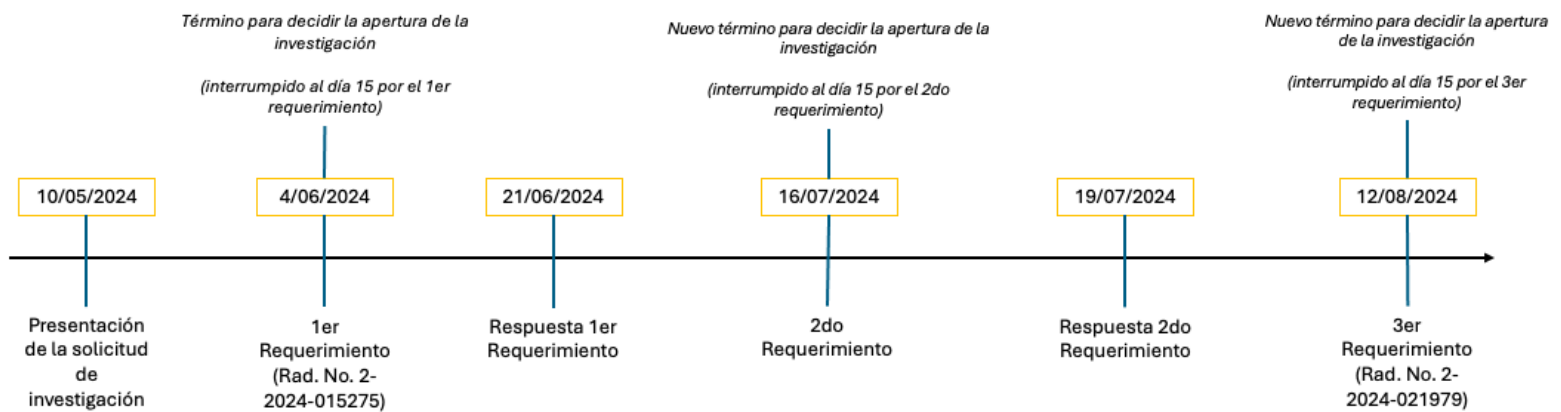
En ese sentido al remitirnos al análisis presentado en la investigación del 2020 se entiende que es necesario que la autoridad realice un análisis integral de lo decidido en el marco de la misma, considerando que aunque esto fue efectivamente conceptuado por el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales, la misma autoridad decidió que la falta de producción de espejos de aluminio nacionales no es motivo suficiente para desvirtuar la similaridad entre el producto nacional e importado.

Nuevamente, teniendo en cuenta que este asunto ya fue analizado por la autoridad en la investigación anterior, y que la situación fáctica frente al producto considerado y su similaridad se mantiene igual y vigente para la presente investigación, resulta en demoras innecesarias al avance del proceso que la autoridad vuelva sobre este asunto que ya se encuentra probado.

- 5. Consideraciones sobre el trámite a la solicitud de investigación presentada el pasado viernes 10 de mayo de 2024 a través del aplicativo web de Dumping, Subvenciones y Salvaguardias, teniendo en cuenta que el término para emitir una la respuesta frente a la apertura de la investigación ha sido prorrogada ya dos veces**

Mediante el presente documento nos permitimos poner de presente la necesidad de dar trámite a la solicitud de investigación presentada el pasado viernes 10 de mayo de 2024 a través del aplicativo web de Dumping, Subvenciones y Salvaguardias, teniendo en cuenta que el término para emitir una la respuesta frente a la apertura de la investigación ha sido prorrogada ya dos veces.

El primer requerimiento recibido el día 4 de junio de 2024 fue atendido dentro del término de 20 días que indica el Decreto 1794 de 2020, el día 21 de junio de 2024. Posteriormente el día 16 de julio recibimos un segundo requerimiento de información, el cual fue contestado el día 19 de julio y finalmente recibimos el requerimiento del 12 de agosto del 2024, objeto de la presente respuesta. Todos estos requerimientos han sido atendidos a través del aplicativo web.



En principio la normativa establece un término de 15 días para decidir sobre la apertura de la investigación, sin embargo con ocasión de los requerimientos de información se interrumpe este término y empieza a contar nuevamente a partir de la respuesta al mismo. (Artículo 2.2.3.7.6.4. Decreto 1794 de 2020). La autoridad ha emitido los requerimientos de información el último día que establece la norma para decidir la apertura, con lo cual ya han transcurrido ya tres (3) meses desde la presentación de la solicitud sin que se haya decidido sobre su apertura. Estas dilaciones en el avance del procedimiento son perjudiciales para la investigación, en tanto esto afecta los periodos de análisis del daño que entorpecen la investigación, además teniendo en cuenta la necesidad de imponer derechos antidumping provisionales mientras se adelanta la investigación que permiten un alivio ante el daño sufrido por la Rama de Producción Nacional.

Entendemos la necesidad de la autoridad de contar con toda la información necesaria para decidir sobre la apertura de la investigación, por lo que, como Rama de Producción Nacional

hemos estado dispuestos a aportar toda la información y colaborar con la autoridad en todo lo necesario para el avance de la misma, sin embargo reiteramos que estas demoras injustificadas en el proceso resultan perjudiciales no solo para la Rama de Producción Nacional, sino también para el desarrollo de la investigación.

6. Consideraciones sobre el problema en materia de radicación y la necesidad de usar el procedimiento de contingencia

A la fecha de respuesta del presente requerimiento, 16 de agosto de 2024, en el aplicativo web no está disponible la opción para responder el requerimiento, razón por la cual no es posible radicar la misma por este medio.

En aplicación del Protocolo de Contingencia³ reportamos esta novedad a través del link <https://gestiondocumental.mincit.gov.co/tms.solution.gestiondoc/proxy/CorrVirtual> con número de radicado 1-2024-030882, aportando el requerimiento recibido y la prueba del error que presenta el aplicativo.

The screenshot shows a web browser window with the URL <https://gestiondocumental.mincit.gov.co/tms.solution.gestiondoc/proxy/CorrVirtual>. The page displays the Mincit.gov.co logo and navigation links. A table titled "Requerimientos de solicitudes" is shown, with a message indicating that no records exist for the current date.

Número Radicación	Número de investigación	Categoría	Tipo de investigación	Calificación del daño	Productos	Atender requerimiento(s)
No existen registros						

Considerando que el requerimiento fue recibido el día 12 de agosto en el correo juan.barbosa@legalb.co, y que el protocolo de contingencia indica que se radique la documentación correspondiente al correo info@mincit.gov.co, nos permitimos presentar la

³ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/04-08-2022-protocolo-de-contingencia-aplicativo-du.aspx>

presente respuesta vía correo electrónico dentro de la oportunidad establecida en el Decreto 1794 de 2020.

Reiteramos nuestra disposición para colaborar con la autoridad en lo necesario para el avance oportuno y eficiente de la investigación pero reiteramos que no entendemos esta dilación en la apertura de la investigación.

Atentamente,



Juan David Barbosa Mariño

C.C. 79.984.338 de Bogotá

T.P. No. 138.153 del C.S. de la J.



SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES



MEMORANDO

SPC-2024-000043

Para: Ingeniero
CESAR AUGUSTO OCHOA MORENO
COORDINADOR GRUPO DE REGISTRO DE PRODUCTORES DE BIENES
NACIONALES
ÁREA FUNCIONAL REGISTRO DE PRODUCTORES DE BIENES NACIONALES

De: SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES (E)

Asunto: Solicitud concepto de producto similar para los espejos sin enmarcar, clasificados bajo la subpartida arancelaria 7009.91.00.000 originarios de la República Popular China.

Fecha: COLOMBIA, 28 de agosto de 2024

Cordial saludo Ingeniero Cesar:

En desarrollo de la evaluación del mérito para la apertura de una investigación administrativa por supuesto dumping en las importaciones los espejos sin enmarcar, clasificados bajo la subpartida arancelaria 7009.91.00.000 originarios de la República Popular China, de manera atenta, le solicitamos lo siguiente:

- Emitir concepto sobre la similitud entre los productos espejos sin enmarcar con recubrimiento de aluminio y espejos sin enmarcar con recubrimiento de plata, originarios de la República Popular China y los de producción nacional fabricados por la sociedad Espejos S.A.S, ambos clasificados bajo la subpartida 7009.91.00.000.
- Emitir concepto sobre la similitud entre los espejos sin enmarcar con recubrimiento de aluminio y los espejos sin enmarcar con recubrimiento de plata.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

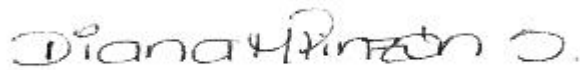
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

- Para tal efecto, se anexan a este memorando los archivos allegados por la empresa peticionaria Espejos S.A.S con la solicitud de apertura de investigación y con las respuestas a requerimientos, en lo concerniente a los aspectos técnicos del producto importado y el de producción nacional. Sobre los cuales agradecemos mantener la confidencialidad.
- Con el objetivo de cumplir con los tiempos correspondientes a las etapas establecidas en el Decreto 1794 de 2020 y del debido proceso, le agradezco su respuesta a esta solicitud antes del 5 de agosto de 2024.

Adicionalmente, con el fin de determinar la representatividad de la sociedad Espejos S.A.S en la rama de la producción nacional, le solicitamos información sobre los Registros de Productores de Bienes Nacionales vigentes administrados por su dependencia, para la subpartida arancelaria mencionada.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



DIANA MARCELA PINZON SIERRA

Copia interna:

LUCIANO CHAPARRO BARRERA - COORDINADOR DEL GRUPO DE DUMPING Y SUBVENCIONES
MARIAM IBETH GUERRA DE LUQUE CONT - CONTRATISTA
PEDRO DONATO JIMENEZ GONZALEZ - PROFESIONAL ESPECIALIZADO
ROSALBA ORTIZ MARTINEZ - TECNICO ADMINISTRATIVO
LEIDY JOHANNA PARAMO CADENA - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Folios: 2

Anexos:

Nombre anexos: Espejos. Respuesta 3 Requerimiento_publico copy.pdf
similaridad e identificación de productos_confidencial.pdf

Elaboró: MARIAM IBETH GUERRA DE LUQUE CONT
Revisó: LUCIANO CHAPARRO BARRERA
Aprobó: DIANA MARCELA PINZON SIERRA

"El contenido de esta comunicación perderá su confidencialidad si se imprime, porque su integridad y autenticidad solo será verificable electrónicamente medi ante la verificación y validación de los mecanismos PKI digitales con los que fue originados (Firma Digital)"

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

ÁREA FUNCIONAL REGISTRO DE PRODUCTORES DE BIENES NACIONALES



MEMORANDO

GRPBN-2024-000066

Radicación relacionada: SPC-2024-000043

Para: Doctora
DIANA MARCELA PINZON SIERRA
SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES (E)
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

De: COORDINADOR GRUPO DE REGISTRO DE PRODUCTORES DE BIENES
NACIONALES

Asunto: Solicitud concepto de producto similar para los espejos sin enmarcar, clasificados bajo la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 originarios de la República Popular China.

Fecha: Bogotá D.C, 5 de septiembre de 2024

Estimada doctora:

En atención a su memorando SPC-2024-000043 de 28 de agosto de 2024, en el cual se solicita emitir concepto sobre similitud entre los productos espejos sin enmarcar con recubrimiento de aluminio y espejos sin enmarcar con recubrimiento de plata, originarios de la República Popular China y los de producción nacional fabricados por la sociedad Espejos S.A.S, ambos clasificados bajo la subpartida 7009.91.00.00 y emitir concepto sobre la similitud entre los espejos sin enmarcar con recubrimiento de aluminio y los espejos sin enmarcar con recubrimiento de plata; nos permitimos informar lo siguiente:

Para realizar el estudio de similaridad, se tuvo en cuenta la información técnica aportada relacionada con el producto importado de la República Popular China y el producto nacional fabricado por la empresa Espejos S.A.S De igual manera, la información suministrada en los Registros de Productores de Bienes Nacionales vigentes de la empresa Espejos S.A.S para dicha subpartida arancelaria.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

ÁREA FUNCIONAL REGISTRO DE PRODUCTORES DE BIENES NACIONALES

Los productos objeto de este estudio se encuentran clasificados de acuerdo al Arancel de Aduanas; Decreto 1881 de 30 de diciembre de 2021 dentro de la siguiente denominación:

7009.91.00.00 Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores. Los demás: Sin enmarcar.

A continuación, se relaciona información sobre los Registros de Productores de Bienes Nacionales vigentes para la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 de la empresa ESPEJOS S.A.S.

RAZON SOCIAL	SUBPARTIDA ARANCELARIA	NOMBRE TECNICO	NOMBRE COMERCIAL	FECHA DE INSCRIPCION O RENOVACION	FECHA DE VENCIMIENTO
ESPEJOS S.A.S.	7009.91.00.00	ESPEJO SIN MARCO	ESPEJO DE 2 MM ESPEJO DE 3 MM ESPEJO DE 4 MM ESPEJO DE 5 MM ESPEJO DE 6 MM	1/11/2023	1/11/2024

Se anexa cuadro comparativo para los espejos sin enmarcar de fabricación nacional e importada de la República Popular China clasificados en la subpartida arancelaria 7009.91.00.00

CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta la información suministrada en los archivos anexos al memorando SPC-2024-000043 de 28 de agosto de 2024 así como la información registrada en cada uno de los formularios de registro de productores de bienes nacionales vigentes por lo que se concluye:

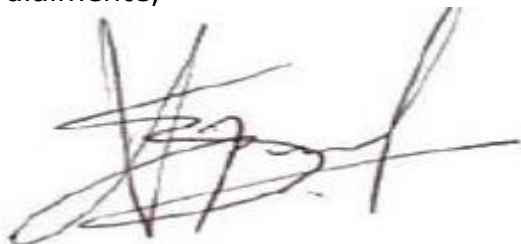
- **Los espejos sin enmarcar con capa reflectiva de plata** de producción nacional fabricados por la empresa ESPEJOS S.A.S son similares con los importados de la República Popular China en cuanto a: nombre técnico, subpartida arancelaria, norma técnica, materia prima, usos y funcionalidad. Con respecto al proceso productivo, aunque no se especifican las etapas de producción utilizadas para la fabricación del espejo importado, se menciona que se realiza mediante un procesamiento iónico, aplicando una película de plata, una película de cobre y una capa de pintura impermeables en la superficie del vidrio; lo cual es similar al proceso productivo utilizado nacionalmente para la fabricación de este tipo de productos. En cuanto a las diferencias presentadas dimensionalmente esto puede obedecer a los requerimientos establecidos por el mercado.

ÁREA FUNCIONAL REGISTRO DE PRODUCTORES DE BIENES NACIONALES

- Consultando la base de datos de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, a la fecha no se cuenta con registro de producción nacional por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, el producto **espejos sin enmarcar con recubrimiento de aluminio**; razón por la cual no se puede establecer similitud con el producto importado ya que no se tiene características técnicas específicas que permitan determinar la similaridad con los productos importados de la República Popular China.
- Con relación a los **espejos sin enmarcar con capa reflectiva de plata y capa reflectiva de aluminio** se puede establecer que son similares en cuanto a la subpartida arancelaria, utilización del vidrio como materia prima fundamental, características técnicas, usos y funcionalidad; pero difieren en cuanto a norma técnica, metal utilizado para la capa reflectiva (plata o aluminio) y proceso de producción; por otro lado aunque los dos cumplen la función de reflejar la luz, el espejo con recubrimiento de plata presenta una mayor reflexión e impermeabilidad.
- De conformidad con lo establecido en el Decreto 2680 del 2009 y consultando la base de datos de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio de Industria y Turismo; para la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, se evidencia que la empresa ESPEJOS S.A.S es la única empresa que a la fecha se encuentra registrada como productor nacional de **espejo sin marco** para los espesores 2,3,4,5 y 6 m.m.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



CESAR AUGUSTO OCHOA MORENO

Copia interna:

MARTHA LUCIA FRANCO PINZON - PROFESIONAL UNIVERSITARIO
LUCIANO CHAPARRO BARRERA - COORDINADOR DEL GRUPO DE DUMPING Y SUBVENCIONES
MARIAM IBETH GUERRA DE LUQUE CONT - CONTRATISTA
PEDRO DONATO JIMENEZ GONZALEZ - PROFESIONAL ESPECIALIZADO
LEIDY JOHANNA PARAMO CADENA - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



ÁREA FUNCIONAL REGISTRO DE PRODUCTORES DE BIENES NACIONALES

Folios: 4

Anexos: 1

Nombre anexos: CUADRO COMPARATIVO PRODUCTO NACIONAL PRODUCTO IMPORTADO.pdf

Elaboró: MARTHA LUCIA FRANCO PINZON

Aprobó: CESAR AUGUSTO OCHOA MORENO

"El contenido de esta comunicación perderá su confidencialidad si se imprime, porque su integridad y autenticidad solo será verificable electrónicamente medi ante la verificación y validación de los mecanismos PKI digitales con los que fue originados (Firma Digital)"

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

ITÉM	PRODUCTO NACIONAL	PRODUCTO IMPORTADO REPUBLICA POPULAR DE CHINA
Nombre Técnico	Espejo sin enmarcar	Espejo sin enmarcar
Subpartida Arancelaria	7009.91.00.00	7009.91.00.00
Norma técnica	Se relacionan las normas técnicas empleadas según el metal usado como •Recubrimiento de Aluminio: No se relaciona información para los espejos con este tipo de recubrimiento. •Recubrimiento de Plata: ASTM C1503-08 Especificación estándar para espejo de vidrio plateado.	Se relacionan las normas técnicas empleadas según el metal usado como capa reflectiva: •Recubrimiento de Aluminio: GB/T 32025-2015: Norma del estándar chino para espejo de vidrio recubierto de aluminio. •Recubrimiento de Plata: ASTM C1503-08 Especificación estándar para espejo de vidrio plateado y JC/871-2000 Norma del estándar chino para espejo de vidrio recubierto en plata.
Tipo de Recubrimiento (capa reflectiva)	Recubrimiento de Plata	Recubrimiento de Plata o Aluminio
Materias Primas	•	Se relacionan las principales materias primas utilizadas en la fabricación del bien: •Vidrio plano •Plata o aluminio según el metal de la capa reflectiva •Película de cobre •Pinturas

ITÉM	PRODUCTO NACIONAL	PRODUCTO IMPORTADO REPUBLICA POPULAR DE CHINA
Proceso de Producción	•	El proceso productivo se relaciona según el metal utilizado como capa reflectiva: ·Recubrimiento de Aluminio: En la información relacionada no se especifican las etapas de fabricación de este tipo de espejos pero se relaciona que para la fabricación de este tipo de productos se pueden utilizar dos tipos de procesos el primero la técnica de metalización por vacío en la cual mediante temperatura pasa el aluminio de líquido a gas dejando así una capa del metal sobre el vidrio y la segunda que consiste en bombardear iones de aluminio sobre la superficie del vidrio. ·Recubrimiento de Plata: este tipo de productos según la información relacionada se realiza con un procesamiento ionico mediante el recubrimiento de una película de plata, una película de cobre y una capa de pintura impermeable en la superficie del vidrio
Características Técnicas del Producto	·Espesor: Puede tener los siguientes espesores: 2, 3, 4, 5 y 6mm. ·Tamaños: Los tamaños más utilizados son 1,80x2,40 m, 1,80x2,60 m, 2,20x3,30 m, 2,40x3,30 m, 2,60x3,30m, pero pueden ser modificados según solicitud del cliente	·Espesor: Puede tener los siguientes espesores: 3, 4, 5 y 6mm. ·Tamaños: Los tamaños más utilizados son 1,83X1,22 m, 1,83X2,24 m y 2,14X3,3 m, pero pueden ser modificados según requisitos particulares.
Usos	Decoración, diseño arquitectónico, en el hogar e industrial.	Marqueterías, muebles, neceseres, instalaciones de obra y por ventaneros, vidrieros, transformadores, entre otros

GIPD

Bogotá D.C, 4 de septiembre de 2024

Señor
ZHU JINGYANG
Embajador
EMBAJADA DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA EN COLOMBIA
chinaemb_co@mfa.gov.cn

Asunto : Evaluación del mérito para la apertura de una investigación inicial por supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio, clasificadas por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 originarios de la República Popular China

Cordial saludo señor Embajador:

De manera atenta y por su intermedio solicito informar al Gobierno de su país, que la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales de este Ministerio, se encuentra evaluando el mérito de apertura de una investigación inicial por supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio, clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de la República Popular China.

Oportunamente le comunicaremos si el resultado arroja una determinación positiva o negativa en cuanto a la apertura de la investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.6 del Decreto 1794 de 2020.

De igual forma, según lo establecido en el artículo 5.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y en el artículo 2.2.3.7.6.5 del Decreto 1794 de 2020, las autoridades deben evitar toda publicidad sobre el inicio de la investigación hasta tanto se haya adoptado la decisión de abrirla, por lo cual atentamente le solicito guardar la debida reserva acerca de esta comunicación.

Me permito expresar al Señor Embajador mi agradecimiento por la atención a la presente y mis sentimientos de admiración y aprecio.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

Diana Marcela Pinzon S.

DIANA MARCELA PINZON SIERRA
SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES (E)
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

CopiaInt: Copia interna:

LUCIANO CHAPARRO BARRERA - COORDINADOR DEL GRUPO DE DUMPING Y SUBVENCIONES

PEDRO DONATO JIMENEZ GONZALEZ - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

NELLY ALVARADO PIRAMANRIQUE - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ROSALBA ORTIZ MARTINEZ - TECNICO ADMINISTRATIVO

CopiaExt:

Folios: 2

Anexos:

Nombre anexos:

Elaboró: LUCIANO CHAPARRO BARRERA

Aprobó: DIANA MARCELA PINZON SIERRA

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección de Comercio Exterior
Subdirección de Prácticas Comerciales

Informe Técnico de Apertura
Versión Pública

Investigación por supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio, clasificadas por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 originarios de la República Popular China

Expediente: D-215-67-134

Bogotá D.C., agosto de 2024

Tabla de contenido

Introducción	4
Capítulo I	5
1. ANTECEDENTES Y ASPECTOS GENERALES DE PROCEDIMIENTO INVESTIGACIÓN POR SUPUESTO DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE ESPEJOS SIN ENMARCAR DE PLATA O ALUMINIO, CLASIFICADAS POR LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 7009.91.00.00 ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.....	5
1.1. Investigación Inicial	5
1.1.1 Apertura de Investigación	5
1.1.2 Determinación preliminar	5
1.1.4 Determinación final.....	5
1.2. INVESTIGACIÓN ACTUAL	6
1.2.1 Marco legal	6
1.2.2 Presentación de la solicitud de investigación inicial	7
1.2.3 Representatividad, producto y similitud	8
1.2.3.1 Del peticionario, la rama de producción y la representatividad	8
1.2.3.2 Descripción del producto objeto de investigación	10
1.2.3.3 Identificación del producto nacional	10
1.2.3.4 Identificación del producto importado	21
1.2.3.5 Similaridad	24
1.2.3.6 Pruebas	24
1.2.3.7 Confidencialidad.....	26
1.2.3.8 Otras comunicaciones.....	30
2.3.1 Metodología de daño importante.....	75
2.3.2 Análisis de daño importante.....	77
2.3.2.1 Evolución del mercado colombiano /	77

2.3.2.2 Composición del mercado colombiano del producto objeto de investigación	79
2.3.3 Comportamiento de las importaciones	81
2.3.4 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros.....	92
2.3.4.1 Indicadores Económicos	92
<i>2.3.4.2 Indicadores financieros.....</i>	<i>105</i>
2.4. RELACION CAUSAL/	117
2.5. OTRAS POSIBLES CAUSAS DE DAÑO.....	120
2.6 CONCLUSION GENERAL	124

Introducción

El presente documento contiene los análisis efectuados por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, para la evaluación de mérito de apertura de una investigación por supuesto dumping en las importaciones espejos sin enmarcar de plata o aluminio **(en adelante espejos sin enmarcar)**, clasificadas por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 originarios de la República Popular China.

Versión Pública

Capítulo I

1. ANTECEDENTES Y ASPECTOS GENERALES DE PROCEDIMIENTO INVESTIGACIÓN POR SUPUESTO DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE ESPEJOS SIN ENMARCAR DE PLATA O ALUMINIO, CLASIFICADAS POR LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 7009.91.00.00 ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

1.1. Investigación Inicial

1.1.1 Apertura de Investigación

Mediante Resolución No. 120 del 17 de julio de 2020, publicada en el Diario Oficial No.51.382 del 21 de julio de 2020, la Dirección de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo, con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar, originarias de la República Popular China.

1.1.2 Determinación preliminar

Mediante la Resolución 183 del 6 de octubre de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.462 del 9 de octubre de 2020, la Dirección de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 120 del 17 de julio de 2020, sin imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de espejos sin enmarcar, originarias de la República Popular China, clasificadas en la subpartida arancelaria 7009.91.00.00.

1.1.4 Determinación final

Mediante la Resolución 205 del 22 de julio de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51.744 del 23 de julio de 2021, el Ministerio de Comercio Industria Turismo dispuso la terminación de la investigación abierta mediante Resolución No. 120 del 17 de julio de 2020, sin imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de espejos sin

enmarcar, clasificadas por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarias de la República Popular China.

1.2. INVESTIGACIÓN ACTUAL

1.2.1 Marco legal

La presente investigación se inicia en el marco normativo de Ley 170 de 1994 que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo Antidumping de la OMC) y el Artículo VI del GATT de 1994 y el Decreto 1794 de 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto 1794 de 2020 en la determinación del mérito o para iniciar una investigación por dumping debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportuna y debidamente fundamentada por quien tiene legitimidad para hacerlo y se evidencie la existencia de pruebas que constituyan indicios suficientes del dumping, la existencia del daño importante, la amenaza de daño importante o del retraso y de la relación causal entre estos elementos.

Que para la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación en el marco de los artículos 2.2.3.7.6.4 y 2.2.3.7.6.6 del mencionado decreto, la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2.2.3.7.6.3 del mismo decreto, de acuerdo con la información presentada por el apoderado especial de la sociedad peticionaria ESPEJOS S.A.S en nombre de la rama de producción nacional.

Que conforme con el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020 las investigaciones por dumping deben ser adelantadas en interés general. La imposición de derechos "antidumping" se debe efectuar tomando en consideración el interés público, con propósito correctivo y preventivo frente a la causación del daño importante, de la amenaza de daño importante o del retraso importante de una rama de producción nacional, siempre que exista relación con la práctica desleal de dumping.

Que acorde con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora debe convocar mediante aviso en el

Diario Oficial, y enviar cuestionarios a los interesados en la investigación, para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten pruebas pertinentes, dentro de los términos allí dispuestos.

Que tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la presente investigación, se encuentran en el expediente público que puede ser consultado por los interesados en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial>.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.7 y en el artículo 2.2.3.7.13.9 del Decreto 1794 de 2020, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior ordenar la apertura de la investigación por dumping.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2020, a continuación, se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación de indicios suficientes para la apertura de la investigación administrativa.

1.2.2 Presentación de la solicitud de investigación inicial

La sociedad peticionaria ESPEJOS S.A.S (en adelante "ESPEJOS"), con fundamento en los artículos 2.2.3.7.10.1 y 2.2.3.7.10.2 del Decreto 1794 de 2020 y 11.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, mediante solicitud radicada el 10 de mayo de 2024 en el aplicativo web "Dumping, Subvenciones y Salvaguardias", complementada el 21 de junio de 2024, en respuesta al requerimiento de la Autoridad Investigadora con Radicado No. 2-2024-015275 del 04 de junio de 2024; el 19 de julio de 2024 como respuesta al requerimiento con Radicado No. 2-2024-019225 del 16 de julio de 2024 y el 16 de agosto de 2024 como respuesta al requerimiento con Radicado No. 2-2024-021979 del 12 de agosto de 2024, solicitaron:

"(...)1. La apertura de una investigación de carácter administrativo por la existencia de "dumping" en las importaciones de "Espejos sin enmarcar", clasificados por la sub-partida arancelaria 7009.91.00.00 (en adelante "Espejos sin enmarcar"), originarias de la República Popular de China, las cuales han presentado un aumento significativo con precios ostensiblemente inferiores en el mercado colombiano nuevamente

Grupo Dumping y Subvenciones

después de la pandemia, ocasionando un daño importante a la rama de producción nacional de este producto.

2. Como consecuencia de lo anterior, se solicita la imposición de derechos antidumping provisionales y definitivos a las importaciones anteriormente mencionadas, por un monto mínimo equivalente a 80% sobre el precio de importación declarado en la aduana o el monto que la Autoridad Investigadora considere suficiente para contrarrestar el daño causado a la producción nacional por un periodo de 5 años.

3. Dado la situación aquí señalada se solicita la imposición de derechos provisionales, debido a la situación financiera de la compañía, el comportamiento que están teniendo las importaciones y la situación que está actualmente afrontando el mercado colombiano.

4. Se pone de presente la calidad de MYPIME de la sociedad Espejos S.A.S. conforme con lo que establece el artículo 6.13 del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial de Comercio para efectos de consideración de la Autoridad Investigadora.”

Dicha solicitud se fundamentó en los argumentos de hecho y de derecho relacionados a continuación:

1.2.3 Representatividad, producto y similitud

1.2.3.1 Del peticionario, la rama de producción y la representatividad

En el contexto de la presente investigación administrativa, la sociedad peticionaria ESPEJOS ha demostrado ser la sociedad representativa de la producción nacional de Espejos sin enmarcar. Esto se evidencia, entre otras cosas, a través de la información proporcionada en el Anexo 3 de la solicitud, donde indica que la Compañía es la única productora de Espejos sin enmarcar a nivel nacional, teniendo en cuenta que el volumen de producción en el primer semestre del 2023 fue de CONFIDENCIAL kg y de CONFIDENCIAL kg en el segundo semestre del 2023, con lo cual el volumen total de producción de la Compañía para el año 2023 fue de CONFIDENCIAL kg, lo que representa el 100% de la producción nacional del Producto.

Así mismo, la sociedad ESPEJOS en su solicitud manifestó que es la única compañía en Colombia fabricante de espejos sin enmarcar, lo que soportó con un cuadro contenido en el “anexo 3. Representatividad de los

peticionarios en la rama de producción nacional”, donde se visualiza el Registro de Productores de Bienes Nacionales para los productos clasificados bajo la subpartida 7009.91.00.000, que el único productor de Espejos sin enmarcar es ESPEJOS.

Así mismo, el peticionario resalto que para la presente investigación existía otra compañía productora de espejos denominada Andina de Vidrios S.A (“Andivisa”), y que acuerdo a su entendimiento esta ha tenido que cesar sus operaciones por la incapacidad de competir en las condiciones actuales del mercado. Lo anterior, se observa desde el año 2017, cuando Andivisa tuvo que interrumpir sus importaciones y no ha renovado su matrícula mercantil desde el año 2018. Es preciso indicar que tampoco ha aparecido en el registro de producción nacional en los últimos años.

En atención a lo expuesto, la Subdirección de Prácticas Comerciales a través del memorando SPC-2020-000018 enviado el 6 de marzo de 2020, dentro de la investigación con expediente D-215-48-109, le solicitó al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales información acerca de otros productores colombianos inscritos en el Registro de Productores de Bienes Nacionales, a lo cual dicho grupo dio respuesta por medio del memorando GRPBN-2020-000015 del 3 de abril de 2020, en el que relacionó a la compañía peticionaria como la única con registro vigente para los “espejos sin marco” clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00.

De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Investigadora encuentra que la solicitud presentada por ESPEJOS, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el Acuerdo Antidumping de la OMC, al representar el 100% de la producción total de la industria nacional de “Espejos sin enmarcar”, clasificados por la sub-partida arancelaria 7009.91.00.00, originarias de la República Popular de China (en adelante china), Por lo tanto, la compañía Espejos S.A.S. es representativo de la rama de producción nacional de espejos sin enmarcar.

Esta conclusión se sustenta en la inscripción que ESPEJOS S.A.S. realizó en el Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Ese registro evidencia que la peticionaria es la única productora nacional de espejos sin enmarcar de plata que corresponden a la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, los cuales

elabora en espesores de 2, 3, 4, 5 y 6 milímetros. Por lo tanto, la peticionaria representaría el 100% de la rama de producción nacional.

En consecuencia, la solicitud de investigación cuenta con el respaldo de la rama de producción nacional, con lo que se da cumplimiento a lo exigido en el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1794 de 2020 y el Acuerdo Antidumping de la OMC.

1.2.3.2 Descripción del producto objeto de investigación

El producto objeto de investigación es el espejo sin enmarcar recubierto con plata o aluminio de espesores de 3, 4, 5 y 6 mm, clasificado bajo la subpartida arancelaria 7009.91.00.00.

Tabla 1. Producto objeto de investigación

Nombre	Espesor (mm)	Subpartida arancelaria	Descripción arancelaria	%NMF
Espejo sin enmarcar recubierto con plata o aluminio	3,4,5 y 6	7009.91.00.00	Vidrio y sus manufacturas Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores. - Los demás: - Sin enmarcar	10%

Fuente: Peticionario y Decreto 1881 de 2021

En la solicitud, la peticionaria indicó que los espejos son láminas de vidrio recubiertas con plata o aluminio. El revestimiento es justo lo que hace que el espejo sea un espejo. Si no hay recubrimiento, la luz pasaría a través del "espejo" porque sería transparente. El revestimiento de plata o aluminio es opaco y, por lo tanto, refleja la luz de manera muy brillante y es responsable de formar imágenes.

1.2.3.3 Identificación del producto nacional

La peticionaria define el producto nacional similar al importado, como espejos sin enmarcar clasificados bajo la subpartida 7009.91.00.000, pertenecientes a la partida arancelaria 70.09 del capítulo 70.

Nombre técnico: Espejos sin enmarcar.

Nombre comercial: Espejos de plata. Hace referencia al metal usado en la capa reflectiva.

Espesor: Se producen espejos de 3, 4, 5 y 6 mm de espesor.

Tamaño de la lámina: Las dimensiones varían de acuerdo con cada espesor y los equipos de los fabricantes de vidrio.

Unidad de medida: Kilogramos (Kg).

Estándares internacionales ASTM C1503:

B117 Práctica para operar el aparato de niebla salina (niebla).

C162 Terminología de vidrio y productos de vidrio.

C1036 Especificación para vidrio plano.

E903 Método de prueba para absorción solar, reflectancia y Transmisión de materiales utilizando esferas integradoras.

Características físicas y químicas: El material constitutivo básico de un espejo es vidrio, el cual tiene una densidad de 2.5 Kg por metro cuadrado, por milímetro de espesor del vidrio utilizado. De tal manera que la industria ha determinado que la unidad comercial para el manejo de este producto a nivel internacional es el metro cuadrado (M2).

En este sentido el peso del espejo es el siguiente:

Espesor	Peso (Kg/M ²)
3mm	7.5
4 mm	10
5 mm	12.5
6 mm	15

Fuente: Peticionario

La peticionaria señala que el producto nacional se caracteriza por elaborarse en diferentes espesores, principalmente 2mm, 3mm, 4 mm, 5 mm y 6 mm, y por contener las siguientes características:

Espejo de plata: Es el espejo convencional producido en la mayoría de los países del mundo, se caracteriza por su índice de reflectividad y brillo de la capa de plata.

El índice de reflectividad del espejo consiste en la incidencia de luz y la superficie sobre la cual se refleja, lo cual refleja la visión que puede ofrecer el producto y su claridad.

Por consiguiente, usar vidrio de contenido de hierro alto, medio o bajo permitirá aumentar o disminuir el índice de reflectividad, ya que la capa que se agregue produce una interferencia entre la luz y la superficie, por lo que entre más color tenga la masa de vidrio, mayor interferencia puede generarse.

Los espejos sin enmarcar producidos por la Compañía, cuentan con un alto índice de reflexión del metal, el cual oscila entre 90% y 98%.

El espejo de plata se produce por la deposición química de una capa de plata metálica altamente reflectiva sobre la superficie de un vidrio, y se produce bajo normas técnicas Europeas y americanas.

Espejo de aluminio: No es producido en Colombia y se produce únicamente en el oriente y no en el mundo occidental.

Usos: El Producto es utilizado principalmente en marqueterías, muebles, neceseres, instalaciones de obra y por ventaneros, vidrieros, transformadores, entre otros, correspondientemente, dependiendo del espesor del vidrio.

El mayor consumo es para el mercado de la construcción y decoración, usándose en paredes apartamentos, almacenes, gimnasios, centros comerciales, exhibidores, etc.

En todos los hogares del mundo se usan los espejos en las habitaciones y baños, para temas estéticos y de mantenimiento de la cara y cuerpo.

Los clientes de Espejos S.A.S. compran las láminas de vidrio en bruto, las cortan en las dimensiones solicitadas por los clientes, les trabajan los bordes para evitar los filos cortantes, y los instalan en las obras, o los venden a los muebleros, o a empresas de la industria del plástico para fabricar gabinetes de baño o empaques para la industria cosmética.

Materias primas: El Producto producido por los la Compañía, se elabora a partir de las siguientes materias primas, entre otros productos que le son añadidos:

- i. **Agua químicamente pura:** Para la elaboración del producto, se toma el agua del subsuelo, aproximadamente 45 m3 de agua diarias, toda vez que la principal fábrica se encuentra ubicada en Palmira, Valle del Cauca, en donde el nivel freático del agua es permanente y por lo tanto el nivel de agua existente es alto.



- ii. Vidrio: Es un material que se compra hoy en día a varios proveedores: a la empresa CONFIDENCIAL, y es sujeto a unos procesos especializados de limpieza, mediante la aplicación de óxidos y soluciones especiales; CONFIDENCIAL.



- iii. Gas: Se utiliza un Camión Cisterna para el transporte del gas requerido para el funcionamiento de las maquinas utilizadas en la elaboración del Producto.

Insumos utilizados:

Oxido de cerio: Material altamente abrasivo para limpiar la superficie del vidrio.

Cloruro de estaño: Metal base que se deposita sobre el vidrio para generar la adherencia de la plata al vidrio.

Nitrato de Plata: Produce una reacción química sobre el vidrio para convertirse en plata reflectiva sobre la superficie del vidrio.

Reductor de la plata: Agente químico compuesto por materiales reductores que hace que el nitrato de plata (que es plata en forma iónica) se convierta en plata metálica sobre la superficie del vidrio.

Cobre iónico: Metal aplicado sobre la plata para controlar la corrosión química de la plata.

Polvo de hierro: Se usa como catalizador para hacer que el cobre iónico se convierta en cobre metálico sobre la plata.

Pintura de protección posterior de espejo: Pintura altamente especializada para proteger los metales depositados sobre el vidrio, y garantizar la estabilidad del espejo frente al medio ambiente.

Polvo separador: material en polvo que se usa para evitar que las láminas de espejo se peguen y se rayen.

Proceso productivo: El proceso productivo se realiza en un tren de transporte de unos 100 m de longitud en donde de manera automática al pasar el vidrio por las diferentes estaciones, se le van realizando diferentes procedimientos hasta obtener el producto final, a una velocidad que oscila entre 3 y 6 metros por minuto dependiendo del tamaño y del espesor.

El vidrio que es utilizado como materia prima en la elaboración del Espejo sin enmarcar, es transportado a las instalaciones de la

Compañía para comenzar su preparación, mediante una limpieza exhaustiva y la adición de una serie de elementos que permitirán su utilización en el producto final.

Para comenzar, el vidrio se monta en un magazín de cargue de vidrio para ser arrojado a la maquina por medio de una tecnología llamada caída libre. Una vez se encuentra el vidrio en posición horizontal, es introducido al transportador, en donde se le realizan los siguientes procesos:

- i) Limpieza: Esta operación se realiza por medio de cepillos horizontales y verticales, usando oxido de cerio y otros productos químicos.

De igual manera, para efectos de garantizar que la superficie del vidrio quedo bien limpia y enjuagada se requiere usar agua químicamente pura, para lo cual la compañía realiza una serie de procedimientos, los cuales se muestran a continuación:

- ii) Purificación del agua: Para efectos de la limpieza del vidrio, se requiere:
 - a. Osmosis Inversa: Esta etapa consiste en realizar un proceso de "Osmosis Inversa", el cual es un procedimiento de purificación del agua que permite separar los elementos que componen una solución y de esta manera extraer los contaminantes y otros efluentes que se encuentren en las moléculas del agua.

El agua que es extraída del subsuelo contiene entre 400 y 540 microsiemens, por lo cual se requiere hacer un trabajo de purificación que permite la utilización del agua posteriormente en la elaboración del Producto.

A través de este sistema de purificación se logra reducir el número de microsiemens de 450 a 13, lo cual representa una disminución los otros componentes que distorsionan la pureza del agua.

- b. Resinas de intercambio iónico: Un segundo filtro en la purificación del agua consiste en separar especies ionizadas (aniones o cationes), mediante la utilización de lechos separados y lechos, que permiten filtrar los contaminantes existentes en el agua.

De ahí, se logra una reducción de 13 microsiemens a 0.1, indicando un alto estándar en la purificación del agua y se inyecta a la máquina para comenzar el siguiente proceso, mediante bombas de presión.

- iii) Sensibilización: En este proceso se usa cloruro de estaño para sensibilizar la superficie del vidrio, lo cual se realiza mediante un sistema de transporte de boquillas que se mueven en forma transversal a la dirección de avance del vidrio sobre el tren de transporte, permitiendo que toda la superficie del vidrio quede cubierta de estaño de una manera uniforme.

Una vez finalizado el recubrimiento, se realiza un lavado mediante escobas rociadoras para remover el estaño residual de la operación anterior, y permitir reacción química adecuada.

El estaño líquido es el principal material ya que permite que posteriormente la plata se deposite de forma metálica y se agarre del vidrio.

- iv) Plateo: Una vez retirado el estaño mediante agua, se procede a agregar el segundo metal que es la plata, la cual se dispara recubriendo todo el vidrio Utilizando rociadores especiales que van montados sobre un dispositivo de movimiento transversal.

Los rociadores distribuyen la solución de plata acompañada de la solución reductora, lo cual permite que se dé la reacción del depósito de plata metálica sobre el vidrio, conformándose así la capa reflectiva.

La cantidad y concentración de estos productos se lleva a cabo por medio de una consola dosificadora, la cual permite controlar la concentración de los químicos aplicados sobre el vidrio.

Una vez termina el procedimiento, se realiza nuevamente un proceso de lavado para evitar que el remanente de los productos químicos del proceso anterior impida una correcta reacción química del proceso siguiente. Esto se logra por medio de una nueva estación de las escobas de agua ya anteriormente mencionadas.

IMAGEN CONFIDENCIAL

- v) Adición de Cobre o “Anodo de sacrificio”: Para efectos de que la plata no se destruya o se deteriore, se aplica sobre el vidrio un tercer metal que es el cobre y un catalizador en forma de polvo de hierro micronizado y finalmente se realiza nuevamente un proceso de lavado y de secado por medio de sopladores y boquillas especiales. La aplicación de este elemento permite dar una protección al espejo, en caso de corrosión de la estructura u otra afectación.

- vi) Precalentamiento del espejo: Por medio de calor controlado se termina de sacar el agua que ha quedado en la superficie del vidrio a nivel de los poros de los metales, y se prepara la superficie para la aplicación de la pintura protectora.
- vii) Pintura: Después de surtirse todo el proceso de secado, el vidrio atraviesa una cascada de pintura a una velocidad de 50 metros por minuto (puede variar dependiendo de espesores del vidrio), con lo cual el Producto queda pintado de manera inmediata. Esta es una tecnología muy moderna y muy rápida, que garantiza una aplicación muy pareja de la pintura, y evita el desperdicio y contaminación por partículas de pintura que se produce con otras tecnologías.



- viii) Calentamiento del espejo: Posteriormente, se realiza un proceso de calentamiento mediante resistencias de calor, que retira los solventes de la pintura para un secado progresivo y lento, para evitar el atrapamiento de solventes. Una vez la pintura está seca,

se le eleva la temperatura hasta 140 C para garantizar el curado adecuado de la pintura. Esto último le agrega las características técnicas de dureza, adherencia, y no reversibilidad a la pintura, lo cual permite el manejo, corte, manipulación etc. Del espejo por parte de los trasformadores y usuarios finales.

- ix) Limpieza: Enseguida, el Producto se enfría con aire para su posterior lavado, mediante el cual por medio de productos químicos especiales se limpia la cara visible del espejo para quitar los depósitos y chorreaduras de los metales usados en el proceso y finalmente, se utilizan los cepillos especiales, como lo indicado en la estación de limpieza, y se procede al enjuague de espejo, para su limpieza total y su secado total mediante sopladores y boquillas especiales.
- x) Marcación y control: Por medio de marcadores especiales se le imprime el número del lote y la marca del espejo, con fines de poder realizar un seguimiento técnico y comercial a lo largo de la vida del espejo.

Así mismo, el espejo pasa enseguida a la zona de inspección visual, para la identificación de algún defecto en el vidrio o en el proceso de plateo. Se realiza una inspección 100% de la producción.



Por medio de un rodillo generador de estática, se aplica el polvo separador que evitará que las láminas de espejo se pequen o se rayen durante el transporte y manipulación.

- xi) Transporte: Para la salida y el almacenamiento de los espejos, se utilizan unas grúas con chupas de caucho, que por medio de vacío levantan las láminas y las almacenan en el magazín de salida. Se conforman paquetes de espejos de 2.5 toneladas, y por medio grúas se transportan los paquetes al lugar de almacenamiento.

A lo largo del proceso productivo, el tren tiene los sistemas de recolección de las aguas residuales, las cuales serán tratadas técnicamente de acuerdo con su contaminante, para ser removidos de acuerdo con las normas técnicas de vertimientos industriales colombianas.

Igualmente se controlan las chimeneas de la empresa para dar cumplimiento con las normas técnicas colombianas.

Canales de distribución: Para el transporte y comercialización del producto, la empresa cuenta con diferentes puntos de almacenamiento y distribución del producto, en las principales ciudades del país. Para

atender los requerimientos del mercado, la empresa cuenta además con vendedores especializados en cada uno de los puntos de almacenamiento y distribución del producto.

La Compañía cuenta además con sus propios equipos de verificación y control de calidad para dar cumplimiento con las normas técnicas del producto, ya mencionadas anteriormente.

La empresa está enfocada al mercadeo y distribución del producto a nivel mayorista, minorista, y detallista.

1.2.3.4 Identificación del producto importado

Nombre técnico: Espejos sin enmarcar.

Nombre comercial: Los espejos son un commodity. Por tipo: Espejos sin enmarcar de plata o espejos de aluminio. Se refiere al metal usado en la capa reflectava.

Espesor: Se producen espejos de 3, 4, 5 y 6 mm de espesor.

Tamaño de la lámina: Las dimensiones varían de acuerdo con cada espesor y los equipos de los fabricantes de vidrio.

Unidad de medida: Kilogramos (Kg)

Estándares internacionales /nacionales de China:

i) El espejo recubierto de aluminio, se rige por los estándares nacionales del GB/T 32025-20153.

ii) El espejo plano de plata, se rige por los estándares internacionales establecidos en el ASTM C1503-08.4 Y los estándares nacionales JC/T 871 – 2000.

Características físicas y químicas:

Cuadro 2
Detalles del Producto Considerado

Espesor	2mm y 3 mm y 4mm
Tamaños	1830 * 1220m, 1830 * 2440m, 214 * 3300m o modificado para requisitos particulares
Formas	Plano en láminas.
Capa posterior	Gris, amarillo, verde, etc.
Embalaje	Cajones de madera, correas del hierro y papeles o polvo separador entre las láminas
Metal	Plata o aluminio.

Materias primas: Los materiales utilizados para la elaboración del producto Considerado son vidrio plano, pinturas; plata o aluminio y sustancias químicas para conferir al espejo la capacidad reflectiva.

Usos: El Producto es utilizado principalmente en marqueterías, muebles, neceseres, instalaciones de obra y por ventaneros, vidrieros, transformadores, entre otros, correspondientemente, dependiendo del espesor del vidrio, lo cual también incidirá en su valor económico.

El mayor consumo es para el mercado de la construcción y decoración, usándose en paredes apartamentos, almacenes, gimnasios, centros comerciales, exhibidores, etc.

En todos los hogares del mundo se usan los espejos en las habitaciones y baños, para temas estéticos y de mantenimiento de la cara y cuerpo.

Proceso productivo: Inicialmente los productores extranjeros elaboraban los Espejos sin Enmarcar, mediante la técnica de "Metalización por vacío", la cual permite que un vidrio o plástico se asemeje a un metal. Mediante la introducción de la materia prima en unas cámaras de vacío junto con papelillos de aluminio, lograban subir la temperatura y pasar la materia de sólido a gas (produciendo la difusión).

En el caso de los espejos de aluminio, una vez se obtiene la vaporización del metal, se obtiene una capa de aluminio sobre la superficie del vidrio y se consigue la elaboración del producto final.

Posteriormente, se empezó la elaboración de espejos mediante el proceso de "Sputtering", el cual consiste en bombardear iones de aluminio en medio de plasma sobre la superficie de un vidrio.

En el caso de los espejos de plata, el proceso que se realiza es de procesamiento de iónico mediante el recubrimiento de una película de plata, una película de cobre y una capa de pintura impermeables en la superficie del vidrio.

Canales de distribución: En relación con los canales de comercialización desde China, es importante resaltar que existen dos clases de distribuidores:

- i. Por un lado, existen los comerciantes o denominados "Traders", que son empresas chinas a las cuales se les ha designado un número de identificación tributaria para realizar actividades de exportación y están autorizadas expresamente por el gobierno nacional para manejar moneda extranjera.
- ii. Por otro lado, se encuentran los fabricantes, quienes producen directamente los espejos y a los cuales también se les ha concedido el número de identificación tributaria para realizar actividades de exportación.

Transporte: El Producto Considerado, es empacado y transportado, principalmente, en cajas de madera.



Fuente: Peticionario.

1.2.3.5 Similitud

Sobre la similitud del producto objeto de investigación espejo sin enmarcar recubierto con plata o aluminio de espesores de 3, 4, 5 y 6 mm, clasificado bajo la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, la Autoridad Investigadora incorpora a la presente investigación parte del expediente D-215-48-109 correspondiente al concepto emitido por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales según memorando GRPBN-2020-000015¹ del 3 de abril de 2020, en el cual conceptuó lo siguiente:

"1. Los espejos sin enmarcar con capa reflectiva de plata de producción nacional fabricados por la empresa ESPEJOS S.A. son similares con los importados de la República Popular China en cuanto a nombre técnico, Subpartida arancelaria, norma técnica, materia prima y usos; con respecto al proceso productivo aunque no se especifican las etapas de producción utilizadas para la fabricación del espejo importado, se menciona que se realiza un procesamiento iónico, además de utilizar plata, cobre y posterior pintura, lo cual es similar al proceso productivo utilizado nacionalmente para la fabricación de este tipo de productos, en cuanto a las diferencias presentadas dimensional esto puede obedecer a los requerimientos establecidos por el mercado.

(...)

3. Con relación a los espejos sin enmarcar con capa reflectiva de plata y capa reflectiva de aluminio se puede establecer que son similares en cuanto a la subpartida arancelaria, utilización del vidrio como materia prima, características técnicas y usos, pero difieren en cuanto a norma técnica, elemento utilizado para la capa reflectiva y proceso de producción; por otro lado aunque los dos cumplen la función de reflejar la luz, el espejo con recubrimiento de plata presenta una mayor reflexión e impermeabilidad."

En conclusión, La información aportada sugiere que los espejos sin enmarcar de plata y de aluminio originarios de China y el fabricado a base de plata por ESPEJOS S.A.S. son similares en los términos del literal r) del artículo 2.2.3.7.1.1. del Decreto 1794 de 2020. Esta conclusión se sustenta en el concepto emitido por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales mediante memorando GRPBN-2024-000066 del 5 de septiembre de 2024.

1.2.3.6 Pruebas

¹ D-215-48-109. Tomo, Folio 3.

La sociedad peticionaria ESPEJOS, pide se tengan como pruebas de los hechos aquí presentados, así como en las respuestas a los requerimientos de la Autoridad Investigadora, la información contenida en el presente documento y todos sus anexos, y se considere la información contenida en la investigación del expediente D-215-48-109, las siguientes pruebas de los hechos alegados y sustento de la presente solicitud:

a. Solicitud inicial:

- Anexo 1: Modelo oficio solicitud dumping.
- Anexo 1.1: Poder
- Anexo 2: Participación accionaria
- Anexo 3: Representatividad de los peticionarios en la rama de producción nacional.
- Anexo 4: Empresas no participantes
- Anexo 5: Información sobre los importadores
- Anexo 6: Información sobre los exportadores
- Anexo 7: Información sobre los consumidores intermedios
- Anexo 8: Información sobre los consumidores finales
- Anexo 9: Información sobre Importaciones (Volúmenes, valores FOB y precios unitarios FOB) [CONFIDENCIAL]
- Anexo 10: Cuadro Variables de daño [CONFIDENCIAL]
- Anexo 11: Información sobre inventarios, producción y ventas [CONFIDENCIAL]
- Anexo 12: Estado de resultados y Estado de costos de producción (anexo 12a) [CONFIDENCIAL]

b. Respuesta al requerimiento 2-2024-015275 del 04 de junio de 2024.

Respuesta al Requerimiento
Justificación de confidencialidad

c. Respuesta al requerimiento 2-2024-019225 del 16 de julio de 2024

- Respuesta al requerimiento
- Anexo 1. Modelo oficio solicitud dumping
 - Anexo 10 Variable de daño 2021, 2022 y 2023
 - Versión confidencia
 - Versión pública

Anexo 11 Cuadro de inventarios, producción y ventas 2021, 2022 y 2023

- Versión confidencia
- Versión pública

Anexo Contable (Esta información NO es de público conocimiento y la misma es de carácter reservada propia de la contabilidad interna de la Compañía) la misma corresponde a archivos en excel del movimiento contable y documentos soportes en pdf agrupados por conceptos de los años 2021, 2022 y 2023 de los ajustes llevados por fuera del kardex, los cuales corresponden a: (recuperación del nitrato plata, ajustes de inventarios, roturas y variaciones de mano de obra y costos indirectos de fabricación) que concuerdan con las cifras reportadas en los anexos 10, 11 y 12A

d. Respuesta al requerimiento 2-2024-021979 del 12 de agosto de 2024

- La información contenida en la presente Respuesta al requerimiento
- La información y pruebas contenidas en la investigación adelantada en el año 2020.

1.2.3.7 Confidencialidad

La sociedad peticionaria ESPEJOS, manifestaron que solicitan mantener la debida reserva de confidencialidad, como quiera que en los documentos allegados se incluye información sensible de las compañías peticionarias, cuyo conocimiento y divulgación por parte de terceros afectaría negativamente su desempeño.

La documentación de carácter confidencial aportada, obedece al hecho de que tiene información que hace parte del secreto empresarial de la Compañía, comercial y estratégico.

Se solicita dar trato confidencial a la información contenida en la solicitud, así como en cada uno de los requisitos aportados con versión confidencial, teniendo en cuenta que en ésta se incluye información comercial y financiera de carácter sensible para la empresa solicitante como detalles estratégicos, proyecciones y datos sensibles sobre las operaciones, clientes y proveedores. Por lo anterior se adjunta la versión pública respectiva.

Participación accionaria: se solicita confidencialidad de la participación de la empresa solicitante por tratarse de información sensible

Anexo 9: contiene información sensible sobre las operaciones comerciales de la empresa y los proveedores.

Igualmente se solicita dar trato confidencial a la información financiera contenida en los anexos 10, 11, 12 y 12a en tanto estas contienen datos financieros sensibles de la empresa solicitante.

Se incluye la información sobre partes interesadas (anexos 5, 6 y 7) en el requisito D en tanto la plataforma no registra los archivos subidos en el paso 3.

Se solicita dar tratamiento confidencial a la información contenida en el presente apartado en tanto contiene información sensible sobre las operaciones, clientes y proveedores de la empresa solicitante

JUSTIFICACIÓN DE LA CONFIDENCIALIDAD PARA IDENTIFICACIÓN DE DUMPING

Se solicita dar tratamiento confidencial a la información contenida en el presente apartado en tanto contiene información financiera y comercial sensible y datos sobre las operaciones, clientes y proveedores de la empresa solicitante.

JUSTIFICACIÓN DE LA CONFIDENCIALIDAD PARA INFORMACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA

Se solicita dar tratamiento confidencial a esta información para proteger la competitividad e integridad de la empresa, en tanto contiene datos financieros sensibles sobre las operaciones de la empresa solicitante.

Anexo 10: información financiera sensible de la empresa solicitante

Anexo 11: información financiera sensible de la empresa solicitante

Anexo 12: información financiera sensible de la empresa solicitante

Anexo 12a: información financiera sensible de la empresa solicitante

Los documentos anteriormente mencionados, contienen información específica sobre los productos objeto de investigación, lo anterior hace

que la documentación sea especialmente sensible y deba mantenerse su carácter de confidencial en virtud de:

Por lo anterior, de conformidad con la normativa de la CAN sobre el tratamiento de información confidencial en el marco de las investigaciones de dumping, y en cumplimiento de la exigencia de la presentación de resúmenes no confidenciales de la información reservada consagrada en el Decreto 1794 de 2020, se aportan los correspondientes resúmenes para la versión no confidencial de cada uno de los anexos, así como la versión no confidencial de la presente solicitud, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.6.20 del Decreto 1794 del 2020 y las normas anteriormente mencionadas.

La decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones (en adelante la "CAN") dispuso la siguiente definición sobre secreto empresarial:

"Artículo 260.- Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea: a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva; b) tenga un valor comercial por ser secreta; y c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta. La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios."

Artículo 15 de la Constitución Política:

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas."

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

Artículo 61 del Código de Comercio:

Este Artículo, ubicado en el capítulo de reserva y exhibición de libros de comercio del Código de Comercio dispone que:

"Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.

Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas."

Artículo 49 del Código de Comercio:

El artículo 49 del Código de Comercio estableció la siguiente definición correspondiente a los libros de comercio:

"Para los efectos legales, cuando se haga referencia a los libros de comercio, se entenderán por tales los que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquéllos."

En ese sentido, se puede concluir que los libros de registro de accionistas, los libros de contabilidad y los libros de actas de Asamblea, Junta de Socios y Junta Directiva gozan de reserva, de lo que se concluye que los comerciantes no tienen la obligación de hacerlos públicos.

Adicionalmente, la Superintendencia de Sociedades ha reconocido que la definición de libros incluye también todos aquellos “(...) *documentos soportes de cada uno de los registros, relacionados con la actividad económica de la empresa. Todos ellos, por virtud del artículo 61 del C. Co., se encuentran cobijados por la reserva de carácter general, que se desplaza únicamente por mandato de la ley.*” (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-129999 del 28 de junio de 2016).

Por otro lado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.3.7.6.20 del Decreto 1794 de 2020, la sociedad peticionaria ESPEJOS presentó solicitud identificando y solicitando la confidencialidad de cada uno de los documentos anteriormente mencionados, así como sus respectivos anexos en versiones pública y confidencial.

1.2.3.8 Otras comunicaciones

La sociedad peticionaria ESPEJOS, con fundamento en los artículos 2.2.3.7.10.1 y 2.2.3.7.10.2 del Decreto 1794 de 2020 y 11.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, mediante solicitud radicada el 10 de mayo de 2024 en el aplicativo web “Dumping, Subvenciones y Salvaguardias”, solicitaron la apertura de una investigación de carácter administrativo por la existencia de “dumping” en las importaciones de “Espejos sin enmarcar”, clasificados por la sub-partida arancelaria 7009.91.00.00, originarias de la República Popular de China.

Una vez evaluada la solicitud presentada por la sociedad ESPEJOS, la Autoridad Investigadora mediante comunicación 2-2024-015275 del 4 de junio de 2024 y respondida el 21 de junio de 2024 a través del Aplicativo por el petionario, se requirió a la peticionaria aportara información faltante y efectuara aclaraciones sobre:

- Los beneficios recibidos por el sector productor al que pertenece el producto objeto de la solicitud de apertura de investigación o directamente dirigidos a la industria, de los que se tenga conocimiento.
- Aportar la traducción oficial a la captura de pantalla aportada sobre una cotización del producto objeto de investigación, asimismo, la

trazabilidad de la forma como se obtuvo dicha cotización, para el análisis del cálculo del precio de exportación dentro del periodo del dumping.

- Suministrar la mayor claridad y precisión respecto a la definición y descripción del producto objeto de la solicitud y del producto de fabricación nacional, con sus respectivas características físicas y químicas, usos y espesores.
- Revisar y ajustar las cifras reportadas en todos los semestres objeto de análisis, así como aportar nuevos estados de costos, de resultados y financieros en sus versiones confidencial y pública. Y allegar información sobre el contexto internacional.

Posteriormente, la Autoridad Investigadora mediante comunicación 2-2024-019225 del 16 de julio de 2024 y respondida el 19 de julio de 2024 a través del Aplicativo por el peticionario, reiteró a la sociedad ESPEJOS, sobre la necesidad de complementar la información, objeto de requerimiento 2-2024-015275 en los siguientes aspectos:

- Establecer criterios más precisos para depurar las bases de datos de importaciones.
- Expresar las razones por las cuales la Autoridad Investigadora debía considerar la metodología de depuración por precio, considerando únicamente los valores FOB/kg menores o iguales a \$2 USD por kilo y su pertinencia.
- Confirmar si para efecto de la delimitación del producto objeto de investigación la Autoridad Investigadora debe concentrarse en el rango de 2 a 6 mm.
- Ajustar en los anexos 10 y 11 el valor del costo reportado el cual debe coincidir con el consignado en los estados de costos.

Finalmente, la Autoridad Investigadora mediante comunicación 2-2024-0211979 del 12 de agosto de 2024 y respondida el 16 de agosto de 2024 a través del Aplicativo por el peticionario, se solicitó a la sociedad ESPEJOS, allegar información técnica del producto nacional y del importado en razón a que no se encontró registro como productor de bienes nacionales por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 de espejos sin enmarcar con recubrimiento de aluminio.

Capítulo II

2. EVALUACION TECNICA DEL MERITO PARA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN POR SUPUESTO DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE ESPEJOS SIN ENMARCAR CLASIFICADOS POR LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 7009.91.00.00, ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

2.1 EVALUACIÓN DE INDICIOS DEL DUMPING

2.1.1 Determinación del dumping

En este aparte se analizará si el precio al que se exporta hacia el mercado colombiano los espejos sin enmarcar originarios de China es inferior a su valor normal. Con ese fin, primero se presentarán las razones que exigen considerar un tercer país sustituto del país investigado para efectos de determinar el valor normal del producto, así como los fundamentos para establecer ese tercer país. Luego se calculará el valor normal de los espejos sin enmarcar en el país sustituto. Finalmente, se expondrán los elementos disponibles para determinar el precio de exportación del producto originario de China. Con estos elementos se tratará de establecer para la apertura si existen indicios de dumping.

Con el propósito de determinar la existencia de dumping y los márgenes absolutos y relativos del mismo, a continuación, se evaluará y establecerá el valor normal y el precio de exportación para el producto objeto de la solicitud de investigación, es decir, espejos sin enmarcar clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de la República Popular China.

La evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.6.4. del Decreto 1794 de 2020, el cual establece que la Autoridad Investigadora examinará la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas para comprobar la existencia de indicios suficientes de la práctica del dumping, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Para la determinación del valor normal, de acuerdo con la información aportada por las peticionarias, se tendrá a Turquía como tercer país sustituto del país a investigar, es decir, de la República Popular China, considerando información de exportaciones (excepto Colombia) de la base de datos estadística oficial de Turquía.

El precio de exportación se obtendrá de la información de la base de datos de importación, fuente DIAN y la información aportada por las peticionarias con la metodología propuesta por las mismas.

2.1.2 Determinación del dumping cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa

Las peticionarias en su solicitud de investigación proponen a Turquía como país sustituto de la República Popular China, por considerar que existe una intervención estatal significativa por parte del gobierno de la República Popular China, como se indica a continuación:

"El artículo 2.2.3.7.2.1 del Decreto 1794 de 2020, establece que para efectos de determinar la existencia de dumping, se debe hacer una comparación entre el valor normal del producto objeto de estudio y el precio de exportación del mismo, siendo este último un precio inferior.

En este sentido, el Valor Normal del Producto Considerado, será "el valor realmente pagado o por pagar, por un producto similar al importado a Colombia, cuando este es vendido para consumo en el mercado interno del país de origen, en operaciones comerciales normales"

De conformidad con el artículo 2.2.3.7.2.3 del Decreto 1794 de 2020, en aquellos casos en que no se pueda realizar una comparación adecuada, por alguna situación especial en el mercado interno de dicho país, "el valor normal se podrá obtener considerando el precio de exportación del producto similar que se exporte desde allí a un tercer país apropiado, siempre y cuando sea representativo, o con el precio calculado de un producto similar".

En este orden de ideas, es preciso afirmar que China es mundialmente considerada como una economía centralmente planificada y en este sentido no se considera una economía de mercado, por esta razón se debe dar aplicación al artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020.

La norma en mención establece que el Valor Normal² en las importaciones de países con economía centralmente planificada, se obtendrá con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende "un producto similar en un tercer país con economía de mercado para su consumo interno -país sustituto-, o en su defecto para su exportación, o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la autoridad investigadora".

² Artículo 6: Es el valor realmente pagado o por pagar, por un producto similar al importado a Colombia, cuando este es vendido para consumo en el mercado interno del país de origen en operaciones comerciales normales.

De conformidad con el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 de 2020, para determinar si existe una intervención estatal significativa, como es el caso de China, se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

"(...) al determinar si existe una intervención estatal significativa, podrá tenerse en cuenta, entre otros factores, el posible impacto de las siguientes circunstancias:

- mercado abastecido en una proporción significativa por empresas que son propiedad de las autoridades del país exportador o que operan bajo su control, supervisión, política o dirección;*
- presencia del Estado en las empresas, lo que le permite interferir en los precios o los costos;*
- existencia de políticas públicas o medidas que favorecen a los proveedores internos o que influyen en las fuerzas del mercado libre; o*
- acceso a la financiación concedido por instituciones que aplican objetivos de política pública."*

Adicionalmente, la empresa peticionaria indica:

"Por lo anterior, es preciso advertir que en la economía China la industria de espejos no funciona en condiciones de una economía de mercado.

Lo anterior, se evidencia principalmente en la capacidad excedentaria y la sobre oferta de espejos sin enmarcar, como en la estructura de costos en la producción del espejo chino que se desarrolla más adelante.

Históricamente, el gobierno chino se ha destacado por mantener una economía de mercado centralizada y planificada, mediante una alta intervención estatal en varios sectores de la industria, como es el caso de los subsidios a la producción del vidrio y productos derivados de esta materia prima.

Lo anterior, es perceptible al estudiar el crecimiento que tuvo la producción de vidrio en China para los años 2004 a 2008, resaltando que en el año 2009 fue el principal país productor de vidrio y de productos del vidrio a nivel mundial. En efecto, la producción total de vidrio en China aumentó bajo este periodo, en promedio de un 18 % anual, como se muestra a continuación:

Producción y crecimiento del vidrio de la República Popular de China 2000-2007				
Vidrio y productos derivados del vidrio			Sector de vidrio plano	
	Producción industrial (yuanes)	Crecimiento anual (%)	Producción industrial (yuanes)	Crecimiento anual (%)
2003	82,4		20,3	
2004	123,4	49,8	28,6	40,9
2005	150,8	22,2	31,9	11,5
2006	190,4	26,3	36,1	13,2
2007	258,4	35,7	45,7	26,6

Fuente: Oficina nacional de estadística, tomado de "Subsidios a la industria China" Usha C.V Haley y George T. Haley, p, 74.

Por consiguiente, para el mismo periodo aumentaron las exportaciones del vidrio y productos derivados del vidrio provenientes de China, principalmente en relación con el vidrio plano y la fibra de vidrio, como se demuestra a continuación:

Exportación de vidrio y productos de vidrio de China 2000-2007		
Año	Valor de exportación (USD 100 millones)	Crecimiento anual (%)
2000	11,5	
2001	14,0	21,7
2002	18,0	28,6
2003	23,5	30,6
2004	32,5	38,3
2005	44,5	36,9
2006	56,5	27,0
2007	71,0	25,7

Fuente: Oficina nacional de estadística, Administración General de Aduanas, tomado de "Subsidios a la industria China" Usha C.V Haley y George T. Haley, p, 75.

En este sentido, la producción en China había logrado alcanzar sus mayores niveles de producción y por ende de exportación de vidrios y productos derivados de este, llegando a producir aproximadamente 600 millones de cajas de producción total por año, resaltando que una proporción de la producción de vidrio plano es representada por la producción de espejos.

De esta manera, China exportó alrededor del 16% de su producción total de vidrio plano, debido principalmente a la capacidad de producción existente y planificada, superando el aumento proyectado de la demanda y aumentando su excedente comercial.

Grupo Dumping y Subvenciones

No obstante, el aumento en la producción se ha debido principalmente a los subsidios concedidos por el gobierno chino a este sector de la industria, el cual recibió aproximadamente 30,29 (USD) billones por el periodo comprendido entre el año 2004 y el año 2008³.

De ahí que, la tendencia al aumento de los subsidios justifique porque a pesar de que no hubo un aumento significativo en los precios del vidrio plano durante este período y un gran aumento en los precios de las materias primas, tantas empresas siguieron siendo rentables. Así lo reiteran estudios realizados sobre esta materia:

"Los subsidios a la industria del vidrio plano de China se mantienen constantemente como una parte del valor bruto de la producción de vidrio plano de aproximadamente el 7% en 2004 al 34% en 2008"⁴

Adicionalmente, China es un país que aún se encuentra en un proceso de transformación a una verdadera economía de mercado, sin embargo se siguen manteniendo instrumentos de intervención del gobierno chino en la economía, como el siguiente:

Planes quinquenales: Para el año 2016 al 2020, el presidente chino Xi Jinping aprobó la implementación del plan quinquenal, mediante el cual cada 5 años, se renuevan los objetivos del país en materia economía, estableciendo directrices de ámbito nacional e internacional en estos ámbitos, lo cual se puede constatar en el Informe de Política Comercial de China del 16 de junio de 2016 (WT/TPR/S/342)

El 11 de marzo de 2021 se adoptó el Decimocuarto (14º) Plan Quinquenal de Desarrollo Económico y Social Nacional por parte del Congreso Nacional Chino. Este presenta los objetivos para el periodo 2021-2025, entre los cuales continúa la visión del Gobierno de ampliar el comercio exterior y se propone lograr un desarrollo económico "sostenido y sólido".⁵

En este sentido, el Gobierno Chino sigue definiendo la Política económica del país, desconociendo las fuerzas del mercado e implementando estrategias de transformación y modernización para dar respuesta a las demandas de desarrollo necesarias.

Ahora bien, se hace una revisión de los planes quinquenales anteriores, se puede evidenciar que estos son el reflejo de la clase política en el poder y así quedó planteada en el actual plan quinquenal en donde se establece que:

³ Subsidios a la industria China" Usha C.V Haley y George T. Haley, 2013, p. 76.

⁴ Subsidios a la industria China" Usha C.V Haley y George T. Haley, 2013, p. 92.

⁵ Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tpr_s/s415_s.pdf

"las autoridades tienen el propósito de proseguir el proceso de reforma estructural de la economía, lo que incluye la promoción de la participación del sector privado en la economía y la reforma de las empresas estatales, aunque manteniendo la preponderancia de la propiedad pública⁶.

Otras medidas mencionadas en el Plan son la promoción de la competencia, la reforma fiscal, la reforma del sector financiero para aumentar la participación del capital privado en la banca y la ampliación de la oferta de servicios financieros, y la adopción de tipos de cambio y de interés determinados en mayor medida por el mercado. Las autoridades también han adoptado recientemente medidas para hacer frente al exceso de capacidad de producción de algunas industrias. Se han adoptado medidas para desincentivar o reducir la producción en industrias tales como las de hierro y acero, aluminio electrolítico, cemento, vidrio plano y embarcaciones. Las autoridades locales y los departamentos centrales no pueden aprobar nuevos proyectos que aumenten la capacidad en esos sectores."

Así mismo, en el examen de políticas comerciales realizado por la Organización Mundial de Comercio a China en el año 2018, se evidencia que China aún no es un país con economía de mercado y que se encuentra actualmente en un proceso de transición, a pesar de que muchas de sus políticas continúan estando orientadas a la planificación y centralización estatal. Como se observa a continuación⁷:

"China seguirá resuelta a intensificar ampliamente el proceso de reforma y a redoblar los esfuerzos por mejorar la economía de mercado socialista, China seguirá perfeccionando el ordenamiento jurídico socialista chino, en cuyo centro se encuentra la Constitución de China, y construirá un país socialista basado en el imperio de la ley."

(...)

El eje central de la intensificación de la reforma consiste en gestionar de forma adecuada la relación entre el Gobierno y el mercado, de manera que el mercado ejerza un papel decisivo en la asignación de recursos y el Gobierno desempeñe mejor su función. China seguirá también resuelta a impulsar la gobernanza basada en las leyes, mejorar el ordenamiento jurídico socialista chino centrado en la Constitución y promover un proceso legislativo sólido, una estricta observancia de las leyes, la administración imparcial de la justicia y el respeto de la ley por parte de todos. Se

⁶ Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tpr_s/s342_sum_s.pdf

⁷ Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tpr_s/g375_s.pdf

impulsará la reforma de la administración pública y del sistema judicial, y se reforzarán los sistemas de vigilancia y supervisión del ejercicio del poder.”

A partir de lo expuesto, si bien China está dispuesto a reformar su sistema y acogerse a una economía de mercado, aún mantiene directrices y ámbitos de planificación centralizada, dominado por un partido socialista y en este sentido, los productores chinos no soportan la totalidad de los costos de producción como si lo hacen aquellos que están ubicados en países con economía de mercado.

De ahí que, no sea posible determinar con precisión el valor normal de las importaciones de China, ya que es un precio que no atiende a las condiciones del mercado sino a una estricta intervención estatal, lo cual justifica acogerse a la metodología de optar por un tercer país con economía de mercado.

En este sentido, y sin perjuicio de lo indicado por el Consejo de Estado recae es en los productores y/o exportadores chinos de espejos sin enmarcar probar las condiciones de mercado.”

La Autoridad Investigadora utilizando el aplicativo de “Salvaguardias, Dumping y Subvenciones” hizo el siguiente requerimiento:

“En el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, se indica que “(...) al determinar si existe una intervención estatal significativa, podrá tenerse en cuenta, entre otros factores, el posible impacto de las siguientes circunstancias: mercado abastecido en una proporción significativa por empresas que son propiedad de las autoridades del país exportador o que operan bajo su control, supervisión, política o dirección; presencia del Estado en las empresas, lo que le permite interferir en los precios o los costos; existencia de políticas públicas o medidas que favorecen a los proveedores internos o que influyen en las fuerzas del mercado libre; o acceso a la financiación concedido por instituciones que aplican objetivos de política pública”.

♦ *En atención al citado artículo, se requiere que indique los beneficios recibidos por el sector productor al que pertenece o directamente dirigidos a la industria de los que tenga conocimiento.”*

En respuesta al requerimiento, la empresa peticionaria indica lo siguiente:

“El reporte presentado en febrero de 2022 al Congreso de los Estados Unidos por el Representante Comercial de los Estados Unidos (USTR por sus siglas en inglés) sobre el cumplimiento de China de la regulación de la Organización

Mundial del Comercio – OMC ilustra el comportamiento de China en el comercio mundial desde su incorporación a la OMC.⁸

En primer lugar, se establece que China no es una economía de mercado y sus esfuerzos por convertirse en una no han sido suficientes, en tanto sigue implementando un enfoque mercantilista y prácticas y políticas intervencionistas que se materializan en subvenciones a las industrias chinas, limitaciones al acceso al mercado para bienes y servicios importados. Los principales beneficiarios de estas políticas son las empresas estatales, aunque también se benefician otras empresas nacionales.

Igualmente, las decisiones empresariales están altamente influenciadas por el gobierno y el Partido chino, en tanto las empresas estatales como privadas tienen comités y departamentos de Partido a nivel interno capaces de ejercer control en las decisiones corporativas y comerciales, de conformidad con el artículo 19 de la ley de sociedades China. Incluso el gobierno chino ha adquirido acciones en grandes compañías privadas.

Uno de los resultados de la falta de una economía de mercado en China es la creación de exceso de capacidad. China ha reconocido un exceso de capacidad en varias de sus industrias como lo son el acero, cemento, aluminio y vidrio – esta última esencial en la producción de espejos. Estas industrias hacen parte del plan industrial "Hecho en China 2025", el cual busca promover la industria manufacturera del país. Se estima que el gobierno chino ofrece más de quinientos mil millones de dólares (USD \$500.000.000.000) en ayudas financieras a los sectores que hacen parte de esta iniciativa, entre los que se encuentran varios sectores tecnológicos avanzados como la robótica, tecnologías de la información avanzadas, sectores de transporte como aeronaves, embarcaciones marítimas, equipos ferroviarios y sus equipos de ingeniería, vehículos de nuevas energías, generación y equipos de transmisión de energía eléctrica, maquinaria agrícola, nuevos materiales y dispositivos médicos y farmacéuticos.

Es claro que estos beneficios son percibidos, directa o indirectamente, por la industria china de espejos, principalmente al tener el vidrio como materia prima. El exceso de capacidad en la industria del vidrio permite que la producción de espejo chino tenga unos costos muy inferiores en comparación con otros países e incluso con la industria colombiana de espejos, donde el producto terminado importado llega por debajo de los costos de producción del producto colombiano.

⁸ USTR. 2021 Report to Congress on China's WTO Compliance. Febrero 2022.
<https://ustr.gov/sites/default/files/files/Press/Reports/2021USTR%20ReportCongressChinaWTO.pdf>

Grupo Dumping y Subvenciones

En respuesta a lo anterior, Estados Unidos por ejemplo ha decidido incrementar los aranceles a las importaciones de productos en ciertos sectores estratégicos como el aluminio y acero, semiconductores, vehículos eléctricos, baterías, células fotoeléctricas, entre otros. A manera de ejemplo, los aranceles para vehículos eléctricos aumentarán de 25% a 100% en 2024. Cabe resaltar que esto es relevante para la industria de vidrio y por ende tiene un efecto directo en el sector de espejos, en tanto estos hacen parte del proceso de producción de los vehículos (e incluso del bien terminado).⁹

Por otro lado, el más reciente informe del examen quinquenal de las políticas comerciales de China presentado por la secretaría de la OMC en 2021 resalta que China ofrece un gran apoyo financiero a las exportaciones. Incluso hay un banco de propiedad estatal (Banco EXIM) destinado a ayudar a las empresas chinas con ventajas comparativas en sus proyectos en el exterior. El banco concede créditos a la exportación para el vendedor, otorgados a empresas nacionales en el ámbito de sus exportaciones, y créditos a la importación para el comprador, que son concedidos a prestatarios extranjeros para financiar sus importaciones de mercancías chinas.¹⁰ El gobierno chino inyecta capital en el Banco EXIM como accionista y es la institución designada para administrar el préstamo del Gobierno chino en condiciones favorables y el crédito preferencial a la exportación para el comprador.

Finalmente, es de nuestro conocimiento que los exportadores de espejo reciben un subsidio por la exportación de espejo, el cual corresponde a una "rebaja del 13%", como se indica en la conversación con un exportador de espejo chino que se aporta, aunque no se especifica sobre qué valor se aplica la rebaja del 13%. En el curso del periodo probatorio se buscará aportar pruebas de esta afirmación."

2.1.3 Período de análisis para la evaluación del dumping

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 2.2.3.7.6.1. del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora podrá iniciar el procedimiento de la investigación por solicitud presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando se considere perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas no antes de los 6 meses ni más allá de 12 meses anteriores a la solicitud. Por lo tanto, el periodo de

⁹ The White House. Factsheet: President Biden Takes Action to Protect American Workers and Businesses from China's Unfair Trade Practices. May0 14 de 2024.
<https://www.whitehouse.gov/briefingroom/statements-releases/2024/05/14/fact-sheet-president-biden-takes-action-to-protect-american-workersand-businesses-from-chinas-unfair-trade-practices/>

¹⁰ Secretaría de la OMC. Informe del Examen de Prácticas Comerciales de China (2021).
Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tpr_s/s415_s.pdf

análisis para la determinación de la existencia del dumping se define como el comprendido entre el 10 de mayo de 2023 y el 9 de mayo de 2024.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 1794 de 2020, así como en el documento "Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping" emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual "...el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación".

2.1.4 Determinación del valor normal

El artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, establece que:

"Podrá considerarse que existe una intervención estatal significativa respecto del producto investigado cuando, entre otras, los precios o costos del mismo, incluidos los costos de las materias primas, no son fruto de las fuerzas del mercado libre porque se ven afectados por la intervención del Estado. A tales efectos, al determinar si existe una intervención estatal significativa, podrá tenerse en cuenta, entre otros factores, el posible impacto de las siguientes circunstancias:

- mercado abastecido en una proporción significativa por empresas que son propiedad de las autoridades del país exportador o que operan bajo su control, supervisión, política o dirección;*
- presencia del Estado en las empresas, lo que le permite interferir en los precios o los costos;*
- existencia de políticas públicas o medidas que favorecen a los proveedores internos o que influyen en las fuerzas del mercado libre; o*
- acceso a la financiación concedido por instituciones que aplican objetivos de política pública.*

En las importaciones originarias de países con intervención estatal significativa, el valor normal se obtendrá:

- con base en el precio al que se vende para su consumo interno un producto similar en un tercer país con economía con operaciones normales de mercado o, en su defecto, para su exportación o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la Autoridad Investigadora para obtener el valor normal.*
- cuando se opte por escoger un tercer país, se deben allegar las pruebas con las que razonablemente se cuente para satisfacer los criterios utilizados en su selección conforme a la normativa vigente, para lo cual se deberán tener en*

Grupo Dumping y Subvenciones

cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos.”

De acuerdo con lo anterior, las peticionarias determinaron a Turquía como país sustituto de la República Popular China, para calcular el valor normal de espejos sin enmarcar clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de la República Popular China, a partir de las exportaciones de Turquía a terceros países (excepto Colombia).

La información aportada por la peticionaria permite concluir, por supuesto de manera preliminar, que existe una intervención estatal significativa en China. Varios elementos sustentan esta conclusión. Primero, el informe del examen quinquenal de las políticas comerciales de China, presentado por la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en 2021, resalta que China ofrece un apoyo financiero a las exportaciones y que cuenta con un banco de propiedad estatal (Banco EXIM) destinado a promover esas operaciones otorgando ventajas a las empresas de China. Segundo, el reporte presentado en febrero de 2022 al Congreso de Estados Unidos señaló que China no es una economía de mercado porque mantiene un enfoque mercantilista y prácticas y políticas intervencionistas. Tercero, la normativa de China –por ejemplo el artículo 19 de la Ley de Sociedades– sometería las decisiones de las empresas de China a una relevante influencia del gobierno. A manera de ejemplo, las empresas estatales y las privadas tienen comités y departamentos de partido a nivel interno capaces de ejercer control en las decisiones corporativas y comerciales. Adicionalmente, esa intervención se habría materializado en la industria china de espejos como parte del Plan Industrial “Hecho en China 2025”.

2.1.4.1 Turquía como tercer país sustituto

Para el análisis del valor normal del producto objeto de investigación, se valoró la información aportada por las peticionarias en la que propone la metodología del tercer país sustituto y define a Turquía teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 de 2020.

“Teniendo en cuenta que no fue posible verificar el valor normal del producto importado en las operaciones comerciales normales de China, las cuales no se desarrollan siguiendo los criterios de una economía de mercado, la Compañía acogió a la metodología establecida en el Acuerdo y estableció “el valor normal se podrá obtener considerando el precio de exportación del producto similar que se exporte desde el país de origen o exportador a un tercer país apropiado, siempre y cuando sea representativo”

Grupo Dumping y Subvenciones

Así mismo, de conformidad con la norma, para seleccionar y definir el país con economía de mercado que actuará como sustituto del país exportador, se deben tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

Para la selección y evaluación de la pertinencia de seleccionar un determinado país con economía de mercado del que se obtendrá el valor normal, la autoridad investigadora deberá tener en cuenta, entre otros criterios:

- 1. Los procesos de producción en el país con economía de mercado y el país con economía centralmente planificada.*
- 2. La escala de producción.*
- 3. La calidad de los productos.*

De ahí que Turquía, cumple a cabalidad con los criterios mencionados ya que, para el 2022 exportó \$17,032 USD en espejos sin enmarcar, con lo cual figura como uno de los principales productores de espejos sin enmarcar y es el país número 14 de exportaciones de espejos a nivel mundial, listado que lideran China, Bélgica y República Checa¹¹. Es importante indicar que este país ya fue aceptado por la Autoridad en la primera investigación.

Finalmente, y teniendo en cuenta la dificultad para acceder a la información aquí suministrada, se deberá observar lo establecido en el artículo 6.13 del Acuerdo Antidumping, en donde se señala que las autoridades prestarán asistencia ante las dificultades con las que puedan tropezar las pequeñas y medianas empresas solicitantes.

De esta manera, la información que se obtuvo de Turquía permitió la utilización de dicho país como subrogado de China.

Por consiguiente, se procedió a analizar el valor normal del Producto Considerado, de conformidad con los precios obtenidos de las exportaciones de Turquía a todo el mundo y el precio de exportación de este producto de China hacia Colombia.

Igualmente, para la obtención del valor normal se utilizó la base de datos de importaciones de la DIAN, teniendo en cuenta la dificultad para conseguir la información de terceros países y la calidad de pequeña y mediana empresa de la solicitante. En este sentido, se tomaron las importaciones de terceros países distintos a China hacia Colombia como referentes para establecer el valor normal.

¹¹ TradeMap. Listado de exportaciones para la subpartida 700991 – Glass mirrors, unframed.

Grupo Dumping y Subvenciones

De la misma manera, es importante mencionar que ya se han adelantado otras investigaciones contra China por el mismo producto. Una de estas investigaciones fue la iniciada en Colombia por medio de la Resolución No. 120 del 17 de julio de 2020, también por solicitud de Espejos S.A.S, la cual concluyó sin la imposición de derechos antidumping por no encontrarse probada la relación causal entre el daño en la rama de producción nacional y el dumping.

Por otro lado, existen antecedentes también en otras jurisdicciones en las que se han impuesto derechos antidumping a los espejos importados desde China. En Brasil, en el año 2021 se inició una investigación antidumping contra los espejos sin enmarcar provenientes de China y México, la cual concluyó con la imposición de un derecho antidumping definitivo por valores de entre USD \$388 por tonelada hasta USD \$427 por tonelada, mientras que Sudáfrica impuso en 2012 derechos antidumping correspondientes al 40.22% del valor FOB contra las importaciones de espejos provenientes de China, decisión que se encuentra en revisión actualmente tras la apertura del "sunset review" en septiembre de 2023.

De igual forma en Sudafrica la compañía PFG Building Glass indicó la reaparición del dumping basado en la comparación entre los valores normales y los precios de exportación al calcular el valor normal para China que se pudo obtener a partir de un consultor independiente anónimo en nombre de la empresa que obtuvo una cotización de los precios de venta internos de los espejos de vidrio sin marco en China. En cuanto al cálculo del precio de exportación para China, la Autoridad de Sudafrica (ITAC) utilizó estadísticas auditadas del Servicio de Impuestos de Sudáfrica para determinar el precio de exportación a efectos de iniciación. Para calcular el precio de exportación se utilizaron las estadísticas de importación de espejos de vidrio sin marco para el período del 1 de enero al 31 de mayo de 2023. Este cálculo dio como resultado un margen de dumping del 55,94%. Sobre esta base, Itac concluyó que había pruebas prima facie de la probabilidad de reaparición del dumping."

La Autoridad Investigadora utilizando el aplicativo de "Salvaguardias, Dumping y Subvenciones" hizo el siguiente requerimiento:

"En el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, se indica que "Cuando se opte por escoger un tercer país, se deben allegar las pruebas con las que razonablemente se cuente para satisfacer los criterios utilizados en su selección conforme a la normativa vigente, para lo cual se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos."

En atención a lo indicado en este artículo, se requiere incluir una comparación de manera detallada de los procesos de producción, la escala de producción y la calidad de los productos en el tercer país seleccionado (Turquía) y la República Popular China, país investigado."

En respuesta al requerimiento, la empresa peticionaria indica lo siguiente:

"En el marco de la investigación adelantada en el año 2020 sobre espejos sin enmarcar se presentó la siguiente información comparativa entre los productos de Turquía y China:

"A continuación, se resume el proceso químico que se lleva a cabo para la manufactura de los espejos de plata en China:

(i) El proceso inicia con un vidrio crudo/flotado al que se le realiza un proceso de limpieza múltiple, por medio del cual se sensibiliza la superficie del vidrio, generalmente con una solución diluida de cloruro de estaño. (ii) Posteriormente, se lleva a cabo un proceso de recubrimiento del vidrio por medio de un revestimiento que se puede presentar en una de las siguientes maneras:

a. Para los espejos de plata: se hace un recubrimiento dual con un revestimiento de capa de nitrato de plata y una película de cobre que protege el nitrato de plata de la oxidación con el aire.

b. Para los espejos copper free: se hace un recubrimiento con un revestimiento de capa de nitrato de plata únicamente.

(iii) Finalmente, se aplican sobre el espejo dos capas de pintura de protección y revestimiento impermeable, con la particularidad de que, para los espejos libres de cobre, se usa pintura libre de cobre y libre o baja en plomo para mayor resistencia.

El proceso productivo de espejos sin enmarcar en Turquía es similar y prácticamente idéntico al que se realiza en China, tal como se evidencia a continuación:

(i) El proceso inicia con el lavado y pulido del vidrio crudo/flotado.

(ii) Se lleva a cabo un proceso de recubrimiento del vidrio para obtener la capa reflectiva correspondiente:

a. El vidrio se recubre con plata y con cobre, o

b. El vidrio se recubre únicamente con plata.

(iii) Se aplican dos capas de pinturas especiales para proteger la capa de plata. Tratándose de espejos ecológicos de alta reflectividad, se usan pinturas químicas que no contienen cobre y son libre o bajas en plomo (la pintura de imprimación húmeda contiene menos del 0,5 por ciento de sal de plomo)"¹²

¹² Tomado de la investigación antidumping inicial Espejos sin enmarcar 2020. Página 92. Tomo 41.

Grupo Dumping y Subvenciones

En la misma investigación inicial se concluyó que la semejanza entre los procesos productivos de China y Turquía resultaba en que los espejos resultantes tenían una calidad similar. Igualmente, ambos espejos cumplían estándares de calidad similares, en cumplimiento de normas técnicas, que garantizaban la alta calidad de los productos fabricados en ambos países. Ejemplo de ello es que los espejos producidos en china cumplen con la norma técnica JC/T 871-2000, mientras en Turquía la norma técnica es la TS EN 1036-1.¹³

En cuanto a la elección de Turquía como tercer país para el cálculo del valor normal, esto ya fue reconocido por la propia Autoridad Investigadora en el marco de la investigación inicial (2020) en tanto su capacidad de producción y exportación de espejos sin enmarcar, el proceso productivo para la manufactura de espejos de plata así como la calidad del producto son prácticamente idénticos a los de China. Por lo anterior, expresamente solicitamos se incorpore la información del expediente D-215- 48-109 la información que aquí se resume.

Es además importante indicar que de una revisión en internet, al momento en que se presenta esta respuesta se ha confirmado la existencia de productores en Turquía como Trakya Cam Sanayi A.Ş., Erdem Diş Ticaret A.Ş. y Yetkin Cam Sanayi A.Ş.

Es preciso mencionar que el mercado turco de producción de espejos no ha tenido mayores cambios en los últimos años que alteren la información presentada en la investigación inicial en el año 2020. Con todo, las exportaciones de espejo de Turquía han aumentado desde la investigación inicial, pasando de un valor de las exportaciones de \$46.480 USD en 2020 a \$69.164 USD en 2023. Conforme a la información presentada por la base de datos TradeMap, las exportaciones de espejos de Turquía aumentaron un 28% en 2021, 42% en 2022 y 49% en 2023 respecto del 2020 – cuando se llevó a cabo la investigación inicial.¹⁴

Para el periodo investigado (2021 a 2023) Turquía se ha mantenido entre los 10 países con mayor volumen de exportaciones al mundo de espejos sin enmarcar, ubicándose para el año 2023 en el puesto número 8 con un volumen de 28.724.000 kilogramos (28.724 toneladas) de espejo sin enmarcar exportados, como consta en la siguiente tabla tomada de la base de datos TradeMap:

¹³ Investigación inicial (2020). Página 92. Tomo 41.

¹⁴ Tomado de Trademap. Disponible en:

https://www.trademap.org/Country_SelProduct_TS.aspx?nvpm=3%7c%7c%7c%7c%7c7009%7c%7c%7c4%7c1%7c1%7c2%7c2%7c1%7c2%7c1%7c1%7c1

Grupo Dumping y Subvenciones

SAS	Exportadores	2019		2020		2021		2022		2023	
		Cantidad exportada	Unidad	Cantidad exportada	Unidad	Cantidad exportada	Unidad	Cantidad exportada	Unidad	Cantidad exportada	Unidad
	Mundo	No hay cantidades	No hay cantidades	No hay cantidades	No hay cantidades	No hay cantidades	No hay cantidades	No hay cantidades	No hay cantidades		
	Australia	635.923	Unidad	343.356	Unidad	430.502	Unidad	1.289.994	Unidad	2.256.552	Unidad
	China	1.030.569	Toneladas	992.704	Toneladas	1.036.200	Toneladas	991.739	Toneladas	1.112.462	Toneladas
	Bélgica	0	Mixto	0	Mixto	73.898	Toneladas	68.744	Toneladas	100.406	Toneladas
	Polonia	49.781	Toneladas	42.899	Toneladas	46.651	Toneladas	45.393	Toneladas	40.919	Toneladas
	República Checa	51.691	Toneladas	52.377	Toneladas	56.620	Toneladas	46.691	Toneladas	37.130	Toneladas
	Malasia	920	Toneladas	4.764	Toneladas	26.348	Toneladas	31.223	Toneladas	35.882	Toneladas
	Alemania	33.416	Toneladas	32.500	Toneladas	32.480	Toneladas	34.219	Toneladas	29.876	Toneladas
	Turquía	28.681	Toneladas	20.751	Toneladas	26.597	Toneladas	27.216	Toneladas	28.724	Toneladas
	Bulgaria	21.337	Toneladas	24.460	Toneladas	27.972	Toneladas	25.217	Toneladas	21.264	Toneladas
	España	20.241	Toneladas	16.439	Toneladas	18.608	Toneladas	18.772	Toneladas	18.534	Toneladas

Fuentes: Cálculos del ITC basados en estadísticas de UN COMTRADE e del ITC.

La agregación mundial representa la suma de los países que reportan los datos y de los que no los reportan

Las cantidades presentadas en color verde oscuro fueron estimadas por el ITC. Para mayor información por favor referirse a la [nota explicativa de ITC](#).

Las cantidades presentadas en color verde claro fueron estimadas por UNSD. Para mayor información por favor referirse a la [nota explicativa de UNSD](#).

/15

"En lo demás que respecta a la elección de Turquía como tercer país para la determinación del valor normal, nos permitimos remitir a los criterios presentados en desarrollo de la investigación inicial (Tomo 63, páginas 29 y siguientes)."

De acuerdo con lo manifestado por las peticionarias, la Autoridad Investigadora consultó en la página web de Trade Map¹⁶ los principales países exportadores de espejos sin enmarcar a nivel de 6 dígitos del Sistema Armonizado, para el periodo comprendido entre junio de 2023 y abril de 2024, información disponible al momento de la consulta, encontrando lo siguiente:

Principales exportadores subpartida arancelaria 7009.91
Valores (miles de dólares - USD)

¹⁵ Tomado de Trademap el 12 de junio de 2024. Disponible en: https://www.trademap.org/Country_SelProduct_TS.aspx?nvpm=3%7c%7c%7c%7c%7c7009%7c%7c%7c4%7c1%7c1%7c2%7c2%7c1%7c2%7c2%7c1%7c1 nota explicativa de ITC. nota explicativa de UNSD.

¹⁶ Trade Map. Consulta realizada el 12 de agosto de 2024.

Grupo Dumping y Subvenciones

No.	Exportadores	06-23/04-24	Participación %
1	China	661.961	60,25%
2	Bélgica	52.856	4,81%
3	Polonia	52.351	4,76%
4	Alemania	45.845	4,17%
5	República Checa	36.914	3,36%
6	Italia	26.040	2,37%
7	Tailandia	24.099	2,19%
8	Francia	20.360	1,85%
9	España	19.650	1,79%
10	Turquía	18.035	1,64%

Fuente: Base de datos de exportaciones de Trade Map.

Principales exportadores subpartida arancelaria 7009.91
Volumen (kilogramos)

No.	Exportadores	06-23/04-24	Participación %
1	China	581.585.821	69,91%
2	Bélgica	44.435.119	5,34%
3	Malasia	34.421.132	4,14%
4	República Checa	31.216.168	3,75%
5	Turquía	23.324.295	2,80%
6	Tailandia	18.568.053	2,23%
7	Bulgaria	18.124.873	2,18%
8	Polonia	13.751.787	1,65%
9	Indonesia	12.705.236	1,53%
10	Alemania	10.534.000	1,27%

Fuente: Base de datos de exportaciones de Trade Map.

Después de analizar las cifras anteriores de los países exportadores de espejos sin enmarcar, la Autoridad Investigadora encuentra que, para el periodo comprendido entre junio de 2023 y abril de 2024, Turquía se encuentra entre los principales exportadores en términos de valor en el puesto 10, y en términos de volumen (kilogramos) se encuentra en el puesto 5 a nivel mundial.

Sobre la base de lo anterior, para esta etapa inicial es razonable considerar a Turquía como tercer país sustituto con fundamento en los argumentos que propuso la peticionaria. Al respecto, la Autoridad consultó en la base de datos de TRADE MAP las cifras de los países exportadores de espejos sin enmarcar para el periodo comprendido entre junio de 2023 y abril de 2024. Encontró que

Turquía se ubica entre los principales exportadores a nivel mundial, pues en términos de valor está en el puesto 10 y desde la perspectiva del volumen (kilogramos) en el puesto 5.

2.1.4.2 Cálculo del valor normal

Para el cálculo del valor normal, la empresa peticionaria aporta la siguiente información:

"En primer lugar, se inició el estudio del valor normal del Producto Considerado en las operaciones comerciales normales del país que se eligió como sustituto de la República Popular de China.

*Para ello se tomó como referencia la cotización emitida por la empresa ******, en la cual constan los precios de espejos de 3mm y 4mm de espesor*

IMAGEN CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL COMERCIAL

Te dejo abajo nuestra oferta con los tamaños que podemos suministrar, y estaré en la espera de tus comentarios para avanzar.

Puedes encontrar precios en FOB y también CIF (Barranquilla, Buenaventura, Cartagena)

Pagamento %100 efectivo por adelantado, antes de embarcar la mercancía.

Producto	Espesor (mm)	Ancho	Largo	FOB USD/sqm	CIF USD/sqm	Hojas/caja	Caja/20'box	Sqm/20'box
Espejo	3	3210	2140	5,60	6,05	52	9	3215
Espejo	4	3210	2140	6,60	7,15	39	9	2411

Siguiendo la información anteriormente presentada, que indica que el m2 del producto en presentación de 3mm tiene un peso de 7,5kg/m2, y el de 4mm tiene un peso de 10kg/m2, teniendo en cuenta lo anterior, el precio FOB por kilogramo de este producto es \$0,66 USD para el de 4mm y \$0,73 USD para el de 3mm.

Del mismo modo, se tomaron los precios de las importaciones provenientes de terceros países hacia Colombia, disponibles en la Base de Datos de la DIAN,

Grupo Dumping y Subvenciones

las cuales para los últimos 12 meses previos a la presentación de la presente solicitud permiten obtener un precio promedio de FOB \$1,52 USD/kg.

A partir de la información obtenida de la base de datos TradeMap sobre los precios de exportación del producto considerado de Turquía al resto del mundo, se obtuvo un precio promedio FOB de \$0,87 USD/kg.

Igualmente, se analizaron casos similares en los que se impuso un derecho antidumping a las importaciones de espejos provenientes de China, en donde el valor normal se logró obtener directamente a partir de los precios de venta del producto a nivel local.

Por todo lo anterior para efectos de calcular el Valor Normal se tomó el valor promedio de los precios de exportación de Turquía (\$0,87 USD FOB/kg) por ser el valor medio entre los tres aquí presentados."

Al respecto, la Autoridad Investigadora utilizando el aplicativo de "Salvaguardias, Dumping y Subvenciones" hizo el siguiente requerimiento:

"(...) se requiere adjuntar la trazabilidad de los correos electrónicos completos mediante los cuales se genera la cotización de los productos vendidos a precio FOB en Turquía y si es del caso, con la traducción oficial correspondiente.

Adicionalmente, aclare si este precio FOB es una venta interna o se trata de FOB puesto en puerto. Si es puesto en puerto por favor indique el nombre del puerto de exportación."

En respuesta al requerimiento, la empresa peticionaria indica lo siguiente:

"Se adjunta la cadena de correos, la cual es de carácter confidencial, que contiene el mensaje aportado para efectos de acreditar la trazabilidad de cómo se obtuvo la cotización. Para efectos de claridad sobre el mensaje aportado, indicamos que el mismo se aportó sólo de referencia, ya que la prueba del dumping es la base de datos que ya ha sido considerada por la Autoridad."

De acuerdo con la respuesta dada por la empresa peticionaria, y teniendo claro la Autoridad Investigadora que para la apertura de esta investigación la mejor información que tiene al alcance procede a calcular el valor normal a partir de la información estadística de la base de datos oficial de Turquía – TURKISTAT¹⁷.

¹⁷ **"Instituto de Estadística de Turquía**

"La principal tarea del Instituto de Estadística de Turquía (TUIK) es recopilar datos e información, producir, publicar y distribuir las estadísticas necesarias en las áreas que necesita el país.

La metodología para determinar el cálculo del valor normal se detalla a continuación:

1. En el "Artículo 2.2.3.7.1.1. Definiciones" del Decreto 1794 de 2020 se indica lo siguiente:

"s. Valor normal. En general y en operaciones comerciales normales se entiende por tal al precio comparable realmente pagado o por pagar del producto similar al exportado hacia Colombia cuando es vendido para consumo en el país de origen o de exportación.

En defecto de lo anterior, por valor normal se entenderá el establecido teniendo en cuenta el precio de exportación a un tercer país, el precio de exportación de un tercer país a otro país o el valor reconstruido.

TURKSTAT recopila datos de personas, hogares y lugares de trabajo a través de encuestas y censos. Analiza los datos que recopila y los convierte en información estadística. Esta información estadística es una guía confiable en las etapas de toma de decisiones en todos los segmentos de la sociedad.

Además, elabora en coordinación con las instituciones/organismos el Programa de Estadísticas Oficiales, que incluye información sobre qué definición, método, alcance y clasificación de datos se utilizarán, por qué institución y con qué frecuencia, e informa el seguimiento y evaluación. de las actividades del programa."

La recopilación y difusión de los datos se rigen por:

- Ley de Estadística Turca N° 5429 del 10 de noviembre de 2005,
- Reglamento del Consejo de Estadística
- Reglamento sobre procedimientos y principios de confidencialidad de los datos y seguridad de los datos confidenciales en las estadísticas oficiales.

El objetivo de la ley es determinar los principios y normas básicos relativos a la producción y organización de estadísticas oficiales; y regular la formación, los deberes y las autoridades del Instituto Turco de Estadística (Turkstat), que debe recopilar y evaluar datos e información, producir, publicar y difundir estadísticas sobre las áreas que necesita el país, y garantizar la coordinación entre las instituciones y organizaciones que participan en el proceso estadístico prescrito en el Programa de Estadísticas Oficiales (artículo 1).

El Programa de Estadísticas Oficiales establece el marco para la elaboración de estadísticas oficiales sobre temas requeridos a nivel nacional e internacional. En el marco de este Programa se realizan censos y encuestas. Teniendo en cuenta los recursos existentes, la carga de trabajo para los encuestados y el análisis costo-beneficio, el Programa comprende las estadísticas necesarias para determinar y monitorear la situación del país en los campos de la economía, cuestiones sociales, demografía, cultura, medio ambiente, ciencia, tecnología y cualquier otra área requerida (artículo 3)."

Información tomada de los "Anuncios de normas de Difusión (DSBB)" actualizados por última vez el 13 de enero de 2024. Disponible en el enlace: <https://dsbb.imf.org/sdds/dqaf-base/country/TUR/category/NAG00#:~:text=The%20purpose%20of%20the%20law,information%2Cproduce%2C%20publish%2C%20and> . Fecha de consulta: 12 de agosto de 2024. Traducción propia de la SPC.

Grupo Dumping y Subvenciones

Si se tratare de un país con intervención estatal significativa, el valor normal corresponderá al precio doméstico o de exportación en un tercer país con economía de mercado.” (Subrayado fuera del texto).

Así, la Autoridad Investigadora procede a determinar el Valor Normal a partir de la información estadística de exportaciones de Turquía a terceros países (excepto Colombia), emitida por el Instituto de Estadística de Turquía (en inglés, Turkish Statistical Institute – TÜİK) cuya consulta se realiza vía página web bajo el link: <https://data.tuik.gov.tr/Kategori/GetKategori?p=dis-ticaret-104&dil=2>¹⁸.

Para realizar dicha consulta, y teniendo en cuenta que solo existe una coincidencia en la nomenclatura arancelaria a nivel de 6 dígitos del “Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías” (del cual los dos países son signatarios), la Autoridad Investigadora procede a realizar la correlación entre la nomenclatura arancelaria de Colombia y Turquía, a nivel de 8 dígitos.

Con el fin de consultar la nomenclatura arancelaria en Turquía se accedió a través de la página web del Ministerio de Comercio de Turquía www.ggm.ticaret.gov.tr y se encontró información de dicha nomenclatura basada en la Decisión No. 3345 del 30 de diciembre de 2020¹⁹, mediante el cual se establece la “Lista Arancelaria de Aduanas de Turquía dividida en posiciones estadísticas” a partir del 1 de enero de 2021, bajo el link: <https://ticaret.gov.tr/gumruk-islemleri/sikca-sorulan-sorular/english/tariff>, en el cual se indica que:

- “El código de doce dígitos utilizado en la Nomenclatura Arancelaria de Turquía se denomina “Posiciones estadísticas del arancel aduanero (GTIP)”. Los primeros seis dígitos de este código indican el código del Sistema Armonizado (SA), que se utiliza dentro de los países miembros de la Organización Mundial de Aduanas, los dígitos 7-8 indican el Código

¹⁸ “**Estadísticas de Comercio Exterior (Sistema Especial de Comercio)**
En el ámbito de las estadísticas de comercio exterior según el régimen especial de comercio; flujo de mercancías (exportación-importación), período de referencia, aduana, código y nombre del producto, país (país de origen para la importación, último país conocido para la exportación), nacionalidad del transportista, modo de transporte, régimen aduanero, valor estadístico (exportación Se presenta FOB, importación CIF), peso neto (kg), unidad suplementaria (piezas, metro cuadrado, metro cúbico, etc.), condiciones de entrega, tipo de información de pago.” Traducción propia de la SPC.

¹⁹ Decisión 3345 del 30 de diciembre de 2020, publicada en la Gaceta Oficial No. 31350 el 30 de diciembre de 2020, mediante la cual entra en vigor la “Lista Arancelaria de Aduanas de Turquía dividida en posiciones estadísticas” a partir del 1 de enero de 2021, norma que deroga el Decreto Presidencial No. 1951 del 30 de diciembre de 2019, artículo 1 de la Ley No. 474 del Arancel de Aduanas. La decisión se tomó de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 y artículo 15 de la Ley de Aduanas No. 4458. Traducción propia de la SPC. Fecha de consulta: 20 de junio de 2024.

Grupo Dumping y Subvenciones
de Nomenclatura Combinada, que se utiliza dentro de los países miembros de la Unión Europea, los dígitos 9-10 indican subtítulos nacionales que se han abierto debido a las diferentes aplicaciones fiscales de nuestro país, y los dígitos 11 y 12 indican los códigos estadísticos.”

- “Cabe señalar que los primeros 6 dígitos de la posición arancelaria son los mismos dentro de los países que implementan el “Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías” (del cual Turquía también es país signatario) y los primeros 8 dígitos son los lo mismo dentro de los países miembros de la UE.”

Así, se encontró la siguiente información correspondiente al producto objeto de investigación en la nomenclatura arancelaria de Turquía:

POZİSYON NO	EŞYANIN TANIMI
1	2
7009.91	- Diğerleri:
7009.91.00.10.00	-- Çerçevesiz:
7009.91.00.90.00	--- Sadece kesilmiş olanlar
7009.92.00.00.00	--- Diğerleri
	-- Çerçevesiz

Como se puede observar desde el punto de vista de los códigos numéricos, para la subpartida arancelaria 7609.91 existen subdivisiones a nivel de 10 y 12 dígitos que no se tienen en cuenta para este análisis por cuanto cubre toda la subpartida arancelaria.

Dado que las diferencias idiomáticas de la información pueden generar problemas al momento de la traducción, y teniendo en cuenta que como se indicó anteriormente esta nomenclatura de Turquía es igual a la nomenclatura arancelaria de la Unión Europea – UE²⁰ a nivel de 8 dígitos, la Autoridad Investigadora procede a tomar de esta última la información para realizar la correlativa.

²⁰ Nomenclatura arancelaria de la Unión Europea – UE, bajo el “REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/2364 DE LA COMISIÓN de 26 de septiembre de 2023 por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) No. 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común”. Información disponible bajo el link: <https://www.boe.es/doue/2023/2364/L00001-01098.pdf> . Fecha de consulta: 12 de agosto de 2024.

Grupo Dumping y Subvenciones

Código NC	Designación de la mercancía
1	2
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores:
7009 10 00	- Espejos retrovisores para vehículos
	- Los demás:
7009 91 00	-- Sin enmarcar
7009 92 00	-- Enmarcados

CORRELACIÓN ENTRE LA NOMENCLATURA ARANCELARIA DE COLOMBIA²¹ Y TURQUÍA

COLOMBIA		TURQUÍA	
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores: - Los demás	7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores: - Los demás:
7009.91.00.00	-- Sin enmarcar	7009.91	-- Sin enmarcar
7009.92.00.00	-- Enmarcados	7009.91.00.10.00	--- Simplemente cortados
		7009.91.00.90.00	--- Los demás
		7009.92.00.00.00	-- Enmarcados

Con esta información se realizó la consulta de las exportaciones al Instituto de Estadística de Turquía TUIK bajo el link: <https://data.tuik.gov.tr/Kategori/GetKategori?p=dis-ticaret-104&dil=2> para las exportaciones a terceros países (excepto Colombia), en términos FOB, realizadas de forma mensual para el periodo objeto de dumping comprendido entre el 10 de mayo de 2023 y 9 de mayo de 2024, tal y como lo prevé el párrafo 1° del artículo 2.2.3.7.6.1. del Decreto 1794 de 2020, y dado que la consulta no permite una búsqueda por días, se ajustó la consulta entre junio de 2023 y abril de 2024.

El valor normal se calculó con base en la información estadística de la base de datos oficial de Turquía – TURKISTAT, en particular la relacionada con exportaciones de Turquía a terceros países (excepto Colombia). Para el efecto se realizó la correlación entre la nomenclatura arancelaria de Colombia y Turquía

²¹ Decreto 1881 de 2021.

a nivel de 8 dígitos. La fuente de la información es el Instituto de Estadística de Turquía (en inglés, Turkish Statistical Institute – TÜİK) .

Con fundamento en la información referida, para el periodo comprendido entre junio de 2023 y abril de 2024 se estableció el precio promedio ponderado en términos FOB de 0,77 USD/Kilogramo, que correspondería al valor normal de los espejos sin enmarcar.

Para las etapas siguientes de la investigación, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal de espejos sin enmarcar, clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10. del Decreto 1794 de 2020 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, también enviará cuestionarios a los productores y exportadores de la República Popular China y a los importadores en Colombia.

2.1.5 Determinación del Precio de exportación

La empresa peticionaria indica la siguiente información:

"El espejo es un material que se comercializa en diferentes espesores y tamaños, dependiendo de su uso final, su modo de transporte, y la necesidad del usuario final.

El material constitutivo básico de un espejo es vidrio, el cual tiene una densidad de 2.5 Kg por metro cuadrado, por milímetro de espesor del vidrio utilizado. De tal manera que la industria ha determinado que la unidad comercial para el manejo de este producto a nivel internacional es el metro cuadrado (M2) con un determinado precio para cada espesor.

La razón para que el precio por espesor varíe, radica en la cantidad de materia que hay por metro cuadrado para cada espesor. En este sentido, el peso del espejo, por regla general es el siguiente:

*2 mm pesa 5Kg/M2
3mm pesa 7.5Kg/M2
4mm pesa 10Kg/M2
5mm pesa 12.5Kg/M2
6mm pesa 15Kg/M2*

De esta manera, un proveedor internacional puede determinar que el precio de venta del vidrio de 2mm va a ser de 1.97 USD/M2 FOB y para 3mm de 2.25 USD/M2 FOB y 4 mm de USD3.66/M2 FOB. Esto puede comprobarse en las cotizaciones de China como se demuestra en las imágenes a continuación.

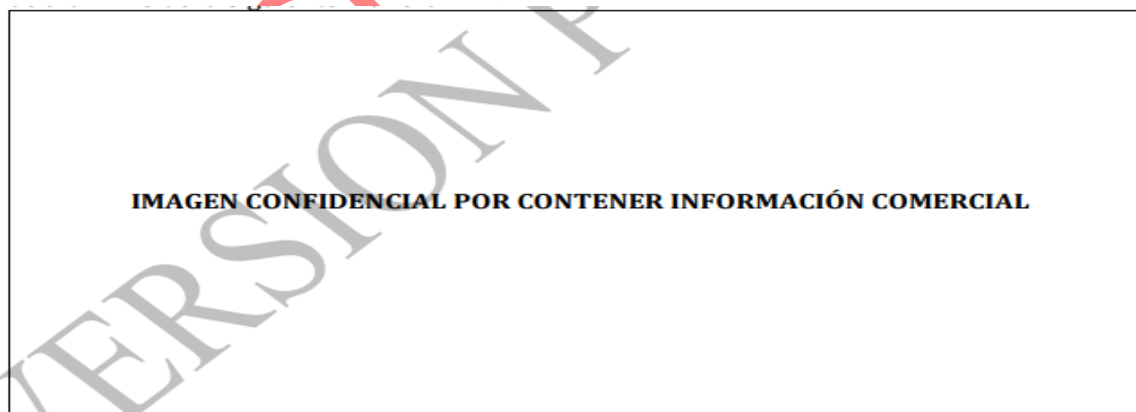
Grupo Dumping y Subvenciones

MESSERS.ESPEJOS S.A.					DATE: 2023-04-11					
					PRICE TERM: FOB CHINA BASE PORT					
					PAYMENT TERM: 30% T/T in advance, 70% against B/L copy					
					Quotation Valid Time: 5 days					
Container Type	20'GP container									
Description	Thickness	Length	Width	Sheets / Crate	Total Crates	Container Qty	Total	Total	FOB US\$/ m2	Amount
	mm	mm	mm				m ²	kg		US\$
Clear Float Glass (Mirror Grade)	4	3300	2250	36	10	1	2673.00	26730	US\$3.04	US\$8,125.92
	4	3300	2140	38	10	1	2683.56	26836	US\$3.00	US\$8,050.68
Aluminum Mirror With Single Paint	2	2200	1600	140	12	1	5913.60	26611	US\$1.97	US\$11,649.79
Aluminum Mirror With Single Paint	3	2440	1830	82	10	1	3661.46	27481	US\$2.25	US\$8,238.29
Silver Mirror	3	2440	1830	82	10	1	3661.46	27481	US\$3.55	US\$12,998.20
Silver Mirror	4	3300	2140	38	10	1	2683.56	26836	US\$4.35	US\$11,673.49

Tomando de esta cotización los precios FOB USD por kilo para espejos de aluminio (Aluminium Mirror with Single Paint) se obtienen los precios de la siguiente manera:

Mm	Precio Espejo de Aluminio (FOB en USD/m2)	Precio Espejo de Aluminio(FOB en USD/Kg)
2mm	\$1,97	\$0,39
3mm	\$2,25	\$0,30

Igualmente se presenta otra cotización de China en la que se presentan precios para espejos de aluminio de la siguiente manera:



En esta cotización se puede ver que los precios para espejos de aluminio según su espesor son los siguientes:

Grupo Dumping y Subvenciones

Mm	Precio Espejo de Aluminio (FOB en USD/m2)	Precio Espejo de Aluminio(FOB en USD/Kg)
3mm	\$3,08	\$0,41
4mm	\$3,82	\$0,38
5mm	\$4,65	\$0,37
6mm	\$5,48	\$0,37

Ahora bien, el arancel de aduanas colombiano para la posición arancelaria: 7009.91.00.00, especifica como unidad de medida: Unidades. Esto se describe en el documento de importación en la casilla 76 para las unidades y casilla 77 para las cantidades.

También está definido en los documentos de importación que la casilla 78 corresponderá al valor FOB de la mercancía, la casilla 72 para describir el peso neto de la misma y la casilla 91 para realizar la descripción mínima; i) Producto; ii) Presentación; iii) Uso; iv) Marca; v) Referencia.

Desafortunadamente, como se trata de una casilla que permite un alto contenido de caracteres, se ha identificado que esta información es omitida en los reportes disponibles comercialmente (bases de datos de importaciones), y solo se puede obtener solicitando copia de cada uno de los documentos de importación, en donde no necesariamente se puede encontrar la descripción del espesor y dimensiones del espejo.

Si tomamos la cotización mencionada arriba de un proveedor que despacha 10 unidades en un contenedor, y miramos las casillas de la declaración de importación obtendremos lo siguiente:

Casilla 76	Unidad	Unidades
Casilla 77	Cantidad	10
Casilla 78	Valor FOB	8,238 USD
Casilla 72	Peso neto kg	27461 Kg

Basados en la información anterior, se puede concluir que:

Una unidad de espejo (no se sabe de cual espesor) vale USD FOB \$8,238 (=8.238 USD/10 unidades) y pesa 2,746 Kg (=27,461kg/10unidades).

Lo que nos arroja un precio FOB en USD por Kg de 0.30 USD FOB/Kg (\$8,238/2,746kg).

En este orden de ideas, resulta imposible obtener de la información suministrada en las bases de datos el espesor, tamaño y cantidad de cada

declaración de importación. Esto sin perjuicio que podrá ser informado en los cuestionarios que respondan tanto productores, exportadores como importadores con el problema que no podrá ser cotejado frente a la información que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Ahora bien, se debe advertir que Espejos S.A.S. sólo ha importado espejos de 2mm en el 2021 y 2022, en 2022 se reanudaron las importaciones de 3mm (teniendo en cuenta que históricamente ya se habían importado espejos de 3mm) y a partir del 2023 se empezaron a importar de 4mm. Cuando esta investigación se solicitó en el año 2020 Espejos no importaba de 4mm, hoy ya la situación es tan grave que ha tenido también que empezar a importar estas dimensiones.

Conocemos por experiencia de las importaciones propias de la compañía, que el comportamiento de las cantidades en Kg de los espejos importados son el 10% en espejo de 2mm, el 60% en espejo de 3mm y 30% en 4mm. El mercado nacional en virtud de las importaciones de China ha ido migrado a manejar referencias que se aproximan a los 3mm, y que se comercializan como espejo de 3mm.

De todo lo expuesto, es posible concluir que distinguir los espejos según su espesor y tamaño resulta excesivamente complejo y poco práctico para efectos de la investigación, con lo cual la metodología presentada para calcular el peso de cada espesor permite conocer con suficiente precisión los valores teniendo en cuenta la información disponible, por lo que se sugiere a la Autoridad Investigadora considerar esta metodología para el desarrollo de la investigación. Mas considerando que ya en otros países la metodología utilizada ha sido la de agrupar por espejos sin enmarcar y no distinguir.²²

Es importante resaltar que por la subpartida 7009.91.00.00 pueden importarse otros productos que no están relacionados con los espejos que están siendo objeto de investigación y en este sentido, generan una distorsión en las variables de cantidad y valor que no permiten visualizar de forma clara el aumento en las importaciones y el daño que generado a la producción nacional por sus precios irrisorios. Por esta razón, para el análisis de los precios de las importaciones de producto considerado se utilizó una metodología de depuración consistente en tomar únicamente los valores FOB/kg menores o iguales a \$2 USD por kilo, la cual permite analizar el

²² En la investigación de India establece que "Si bien el producto puede presentarse en diferentes espesores, el 90% de los productos se presentan en 3mm. No hay diferencia en el proceso de fabricación y composición de diferentes espesores del producto. El espesor se basa en los usos del producto. El cambio en el tamaño del producto no altera materialmente el costo unitario de producción y el precio de venta (con base en el peso)." De igual forma las investigaciones adelantadas por Brasil y Sudáfrica consideran todos los espejos de entre 2mm y 6mm sin distinción entre espesores.

Grupo Dumping y Subvenciones

comportamiento de las importaciones de manera más precisa, entendiendo que la determinación de establecer el valor de \$2 USD como tope máximo obedece a que en el mercado de espejos sin enmarcar así como en nuestra experiencia, el precio de venta por kilogramo para el producto objeto de la presente solicitud no supera este valor, con lo cual se concluye que todo lo importado por esta subpartida que tenga un valor superior a \$2 USD FOB/Kg no corresponde al producto considerado.

(...) se procedió a determinar el precio de exportación del Producto Considerado de China a Colombia, bajo el propósito de determinar cuál es el precio al cual se está vendiendo en el país importador en Producto Considerado.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 1750 de 2015, se considera precio de exportación "el precio pagado o por pagar por el producto considerado. Cuando no exista precio de exportación o cuando a juicio de la autoridad investigadora el precio de exportación no sea fiable por la existencia de una asociación, vínculo o arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación se reconstruirá sobre la base del precio al cual los productos importados se venden por primera vez a un comprador independiente.

Bajo esta definición, se tomaron los precios (USD) unitarios de exportación (Peso neto) en términos FOB pagados o por pagar en cada una de las importaciones de espejos sin enmarcar en los últimos 12 meses sobre los que se tiene información, de acuerdo con las cifras establecidas en la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (febrero 2023 a febrero 2024). De ahí, se pudo establecer el valor promedio del precio exportación utilizado en el periodo crítico, concluyendo por precio unitario FOB USD/Kg de exportación, un valor de 0,48 USD/Kg.

Precio de Exportación promedio
Periodo 1 de enero a 31 de diciembre de 2023.

Kilogramos Promedio	Valor USD Promedio	Precio USD promedio por kilogramo
47.221,82	\$16.989,03	\$0,48

BBDD DIAN

Respecto a la información aportada por la empresa peticionaria, para esta etapa de apertura mediante requerimiento realizado por el aplicativo de Salvaguardias, Dumping y Subvenciones, se le indicó lo siguiente:

Grupo Dumping y Subvenciones

"En la solicitud indica que "el peso del espejo, por regla general es el siguiente: 2 mm pesa 5Kg/M2 3mm pesa 7.5Kg/M2 4mm pesa 10Kg/M2 5mm pesa 12.5Kg/M2 6mm pesa 15Kg/M2", al respecto por favor indicar si esta información surge del conocimiento del peticionario en el mercado o parte de una norma estándar internacional para determinar el peso del producto objeto de investigación."

Como respuesta, la empresa peticionaria indica lo siguiente:

"La información para calcular el peso del espejo según su espesor se obtiene de la ficha técnica del vidrio plano flotado, la cual se puede consultar en el siguiente enlace:

https://www.google.com/search?q=densidad+del+vidrio&oq=densidad+del+vid&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqBwgAEAAyGAQyBwgAEAAyGAQyBggBEEUYOTIHCAIQABiABDIHCAHQABiABDIHCAUQABiABDIHCAYQABiABDIICAcQABgWGB4yCggIEAAYDxgWGB4yCggIEAAYDxgWGB6oAgiwAgE&sourceid=chrome&ie=UTF-8 .

A partir de esta información se obtiene el peso del vidrio por metro cuadrado según su espesor utilizando un cálculo simple de regla de tres. A continuación, se aporta el cuadro en el que se explica la regla utilizada para determinar el peso por m2 para cada espesor."

Densidad del vidrio	2500 Kg/M3	(información de la ficha técnica del vidrio)	
		https://www.google.com/search?q=densidad+del+vidrio&oq=densidad+del+vid&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqBwgAEAAyGAQyBwgAEAAyGAQyBggBEEUYOTIHCAIQABiABDIHCAHQABiABDIHCAUQABiABDIHCAYQABiABDIICAcQABgWGB4yCggIEAAYDxgWGB4yCggIEAAYDxgWGB6oAgiwAgE&sourceid=chrome&ie=UTF-8	
Como se obtiene el peso del vidrio por M2:		Ejemplo usando una muestra de vidrio de un metro cuadrado (1metro x 1 metro) cuyo espesor es de 4mm	
Dimensiones de la muestra	1 metro x 1 metro		
Area de vidrio	1 m2	(largo x ancho)	
Espesor del vidrio	4 mm		
Espesor expresado en metros	0,004 Metros		
volumen de la muestra de 1 metro cuadrado	0,004 metros cubicos	(area X espesor)	
Determinación del peso por metro cuadrado:			
regla de tres:	2500 Kg de vidrio son	1 metro cubico	
	X Kg	0,004 metros cubicos	(0.004 Mts cubicos es el volumen de un vidrio de 1 metro cuadrado y 4 mm de espesor)
	X=	10 Kg	(0.004 x 2500)/1
Usando el ejemplo anterior podemos entonces hacer una tabla de peso por espesor así:			
espesor en mm	peso en Kg/M2		
2	5		
3	7,5		
4	10		
5	12,5		
6	15		

Imagen de elaboración propia.

Grupo Dumping y Subvenciones

Respecto a la información aportada por la empresa peticionaria, para esta etapa de apertura mediante requerimiento realizado por el aplicativo de Salvaguardias, Dumping y Subvenciones, se le indicó lo siguiente:

"Respecto al precio de exportación, en la solicitud se menciona una cotización del producto objeto de investigación en términos FOB por lo que es necesario aportar su traducción oficial y la trazabilidad de la obtención de esta, con el fin de tenerla en cuenta como indicio para el análisis del cálculo del precio de exportación, y por ende debe encontrarse dentro del periodo del dumping."

Como respuesta, la empresa peticionaria indica lo siguiente:

"Se adjunta la captura de pantalla para efectos de acreditar la trazabilidad de cómo se obtuvo la cotización – la cual tienen el carácter de confidencial y su correspondiente traducción oficial. Para efectos de claridad sobre el mensaje aportado, y sin perjuicio que nos reservamos la posibilidad de presentar información adicional indicamos que el mismo se aportó sólo de referencia."

Aclarado este punto, para el cálculo del precio de exportación, en esta etapa de apertura la Autoridad Investigadora tuvo en cuenta la metodología aportada por la peticionaria con respecto al listado de los importadores que relacionaron y consultó la base datos de importaciones DIAN para el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2023 y el 30 de abril de 2024. Si bien el periodo del dumping va hasta el 9 de mayo de 2024, en el momento de la consulta estos eran los datos más recientes a los que se tuvo acceso.

Así, la Autoridad Investigadora utilizó la siguiente metodología:

1. Se excluyen 11 declaraciones de importaciones correspondientes a la empresa peticionaria: No se encontraron operaciones bajo los Sistemas Especiales Plan Vallejo ni operaciones con FOB cero.
2. Se excluye una declaración de importación al tratarse de una muestra sin valor comercial.
3. De acuerdo con la información proporcionada por la empresa peticionaria, en respuesta al requerimiento se excluyen 14 empresas de la totalidad allí mencionada.

La información es la siguiente:

"Al hacer este filtro los importadores que quedan excluidos son los siguientes que corresponden a importadores que no importan el producto de análisis sino un producto con valor agregado. La finalidad de este primer filtro, tal y como

Grupo Dumping y Subvenciones

se indicó en la solicitud, es poder delimitar de la forma más precisa el producto considerado. El listado que a continuación se presenta, tal y como se hizo en la primera investigación, a partir de la experiencia en la industria de la Gerencia de Espejos corresponde a empresas que no importan este producto "espejos sin enmarcar" de 2 a 6 mm. Lo que importa tal y como se puede apreciar a partir de una revisión de las descripciones mínimas corresponde a otros productos que no son objeto de la investigación tal y como los espejos LED."

Luego, se encuentran dos listados:

- Un listado que lleva por título *"Importadores Excluidos por realizar importaciones con valor superior a 2USD/Kg y que han sido excluidos a partir de la experiencia de la Gerencia en el sector – igual como doble criterio se puede constatar en las descripciones mínimas que en muchos casos el producto importado tiene otras características"*, y
- Un listado que lleva por título *"Importadores Excluidos que, aunque realizan importaciones con valor de 1USD/Kg han sido excluidos a partir de la experiencia de la Gerencia en el sector y en los que se ha podido constatar en las descripciones mínimas que el producto importado tiene otras características"*

Con estos dos listados, la Autoridad Investigadora excluyó la información allí encontrada para el periodo del dumping.

Para esta etapa de apertura, la Autoridad Investigadora no realiza depuraciones adicionales pues al momento de la construcción de este documento no se cuenta con la información detallada a nivel de la casilla de descripción de la mercancía de forma completa para verificar uno a uno los productos allí incluidos y así determinar los que se deban excluir para el cálculo del precio de exportación.

Finalmente, de un total de 110 declaraciones de importación identificadas en la base de datos de importaciones DIAN, y luego de las exclusiones anteriormente indicadas, con 84 declaraciones de importación se calculó el precio promedio ponderado transacción por transacción de espejos sin enmarcar clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de la República Popular China.

Con base en esta información la autoridad calculó el precio promedio ponderado transacción por transacción de espejos sin enmarcar originarios de China. Como resultado, determinó un precio de exportación hacia Colombia en términos FOB de 0,37 USD/kilogramo.

Para las etapas siguientes de la investigación, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el precio de exportación de las importaciones de espejos sin enmarcar clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de la República Popular China, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10. del Decreto 1794 de 2020, practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, también enviará cuestionarios a los productores y exportadores de China, así como a los importadores en Colombia.

2.1.6 Margen de dumping

El Acuerdo Antidumping de la OMC en el artículo 2.4 establece que debe realizarse una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y en particular señala:

"(...) Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.

En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.⁹"

Para obtener el margen de dumping absoluto y relativo, al valor normal se le restó el precio de exportación.

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, la SPC encontró indicios de la práctica del dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de la República Popular China, tal como se muestra a continuación:

Grupo Dumping y Subvenciones

MARGEN DE DUMPING					
PAÍS INVESTIGADO: CHINA					
TERCER PAÍS SUSTITUTO: TURQUÍA					
ESPEJOS SIN ENMARCAR					
USD/KILOGRAMO					
PERIODO DEL DUMPING: 10-05-2023 A 09-05-2023					
Subpartida arancelaria	Descripción del Producto	Valor Normal	Precio de Exportación	Monto Margen	Margen %
7009.91.00.00	Espejos sin enmarcar	0,77	0,37	0,40	108,11%

Fuentes:

Valor normal: a partir de la información tomada de la información estadística de Turquía - TÜİK.

Precio de exportación: Calculado a partir de la información de la Base de datos de importación DIAN.

De esta forma, al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de espejos sin enmarcar clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de la República Popular China, se sitúa en 0,37 USD/kilogramo, mientras que el valor normal es de 0,77 USD/kilogramo arrojando un margen absoluto de dumping de 0,40 USD/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 108,11% con respecto al precio de exportación.

De acuerdo con el resultado anterior, para la apertura de la investigación, se encontraron indicios suficientes de la práctica de dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de la República Popular China.

Para las etapas siguientes de la investigación, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal, el precio de exportación y el cálculo del margen de dumping de las importaciones de espejos sin enmarcar clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de la República Popular China, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10. del Decreto 1794 de 2020, practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, también enviará cuestionarios a los productores y exportadores de China, así como a los importadores en Colombia.

2.2 Mercado mundial de espejos sin enmarcar

Los espejos son paneles de vidrio que están recubiertos con una capa delgada de plata o aluminio. Esta capa reflectante es esencial para el

funcionamiento del espejo, ya que, sin ella, la luz atravesaría el panel debido a su transparencia inherente. La capa de plata o aluminio proporciona opacidad, lo que permite la reflexión eficiente de la luz y la formación de imágenes nítidas.

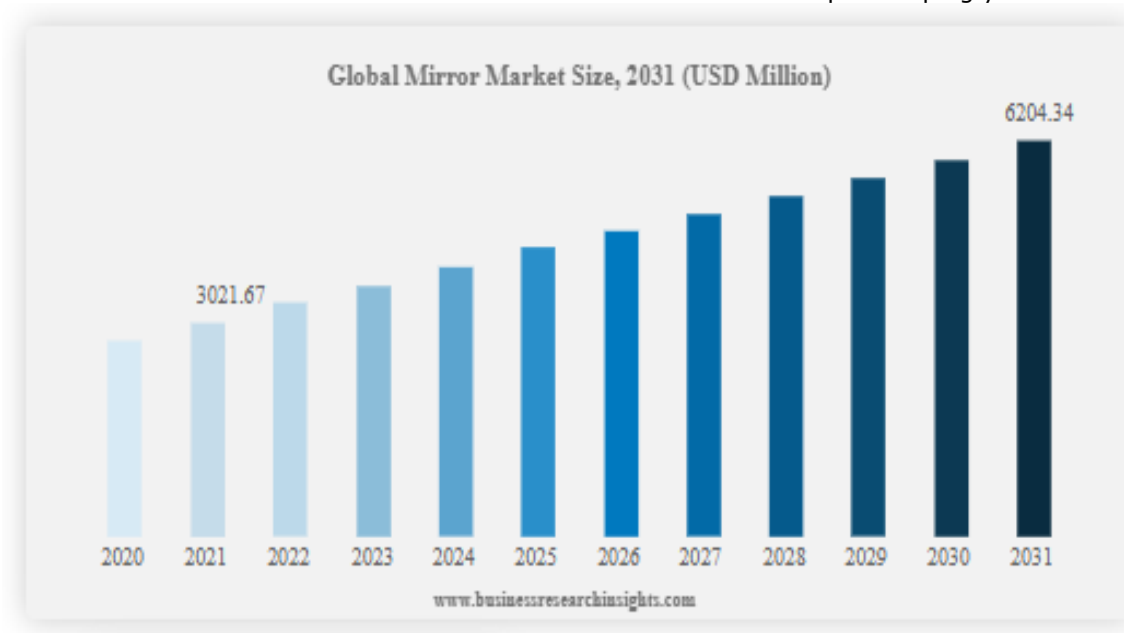
Los espejos tienen aplicaciones diversas, que incluyen el cuidado personal, la decoración de interiores, el diseño arquitectónico y la investigación científica. Pueden ser planos o curvados y están fabricados con una variedad de materiales, como vidrio, metal o plástico. Además, los espejos desempeñan un papel crucial en dispositivos ópticos, tales como proyectores, cámaras y telescopios.

En términos de especificaciones, el mercado ofrece espejos con espesores que varían entre 2 mm y 6 mm. Las dimensiones de las láminas de vidrio están sujetas a variaciones dependiendo del grosor y de las capacidades de los equipos de los fabricantes de vidrio.

Se espera un crecimiento significativo en el mercado global de espejos en los próximos años, impulsado por la expansión en el sector de la construcción, especialmente en países en desarrollo. La demanda de espejos en edificios comerciales y residenciales está en aumento. En el sector automotriz, se prevé un incremento en la demanda de espejos debido a la creciente popularidad de los vehículos de alta gama y la integración de tecnologías avanzadas, como los sistemas de asistencia al estacionamiento y las cámaras.

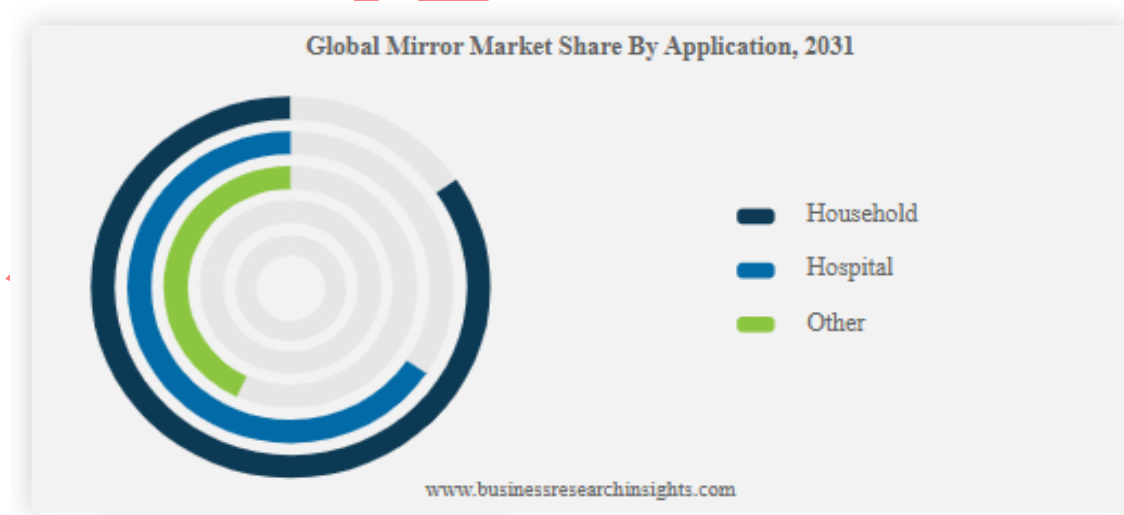
Además, la tendencia creciente hacia la remodelación y decoración del hogar también está proyectada para aumentar la demanda de espejos. La demanda de espejos con superficies de baja emisividad está en ascenso, en consonancia con el aumento del enfoque en la eficiencia energética²³.

²³ Disponible en: <https://www.businessresearchinsights.com/es/market-reports/mirror-market-104759>



Fuente: Business Research, Julio 2024

En 2021, el tamaño del mercado global de espejos se valoró en 3.021,67 millones de dólares. Según datos proporcionados por la agencia de investigación Business Research, se proyecta que este mercado alcanzará un valor de 6.204,34 millones de dólares para el año 2031. Esto implica una tasa de crecimiento anual compuesta (CAGR) del 7,46% durante el período de análisis.



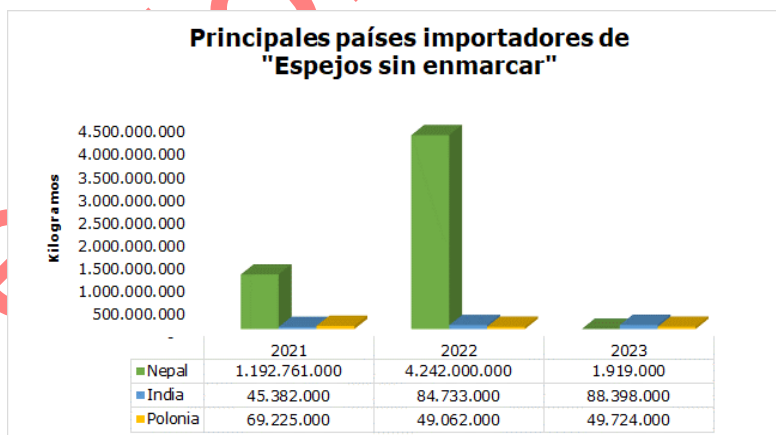
Fuente: Business Research, Julio 2024

La segmentación del mercado de espejos se divide principalmente en tres categorías:

- **Mercado Doméstico:** Este segmento incluye el uso de espejos en la construcción de propiedades comerciales y residenciales, así como en aplicaciones cosméticas. Es el principal impulsor del mercado y abarca una variedad de aplicaciones en entornos tanto privados como profesionales.
- **Mercado Hospitalario:** Este segmento se refiere a la utilización de espejos en instalaciones médicas y hospitales, donde se requieren aplicaciones específicas como espejos para procedimientos clínicos y diagnósticos.
- **Otros Usos:** Este segmento incluye aplicaciones diversas como espejos en vehículos, paneles solares y otras aplicaciones especializadas. Aunque representa una porción menor del mercado, abarca un rango amplio de usos industriales y técnicos

A continuación, se presentan los países importadores y exportadores de "Espejos sin enmarcar" clasificado por la subpartida a 6 dígitos 7009.91, encontrados en la plataforma Trade Map.

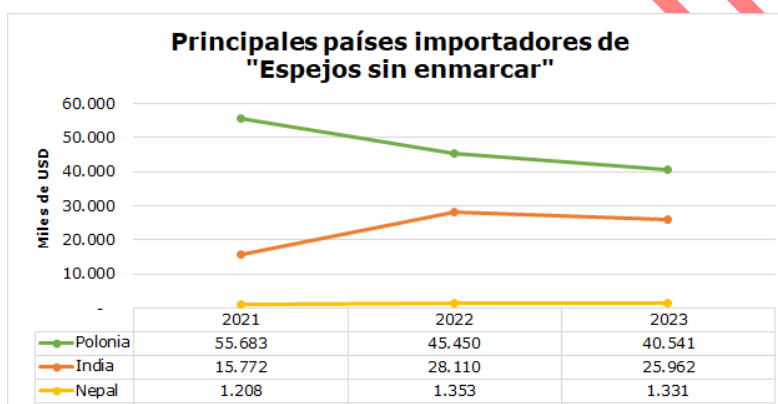
• Países importadores



Fuente: Elaboración SPC- con base en Trade Map 2024.

Entre los principales países importadores en volumen de espejos sin enmarcar, se destaca, Nepal quien para el 2022, alcanzó su mayor volumen de importación con un total de 4.242.000 kilogramos. Sin

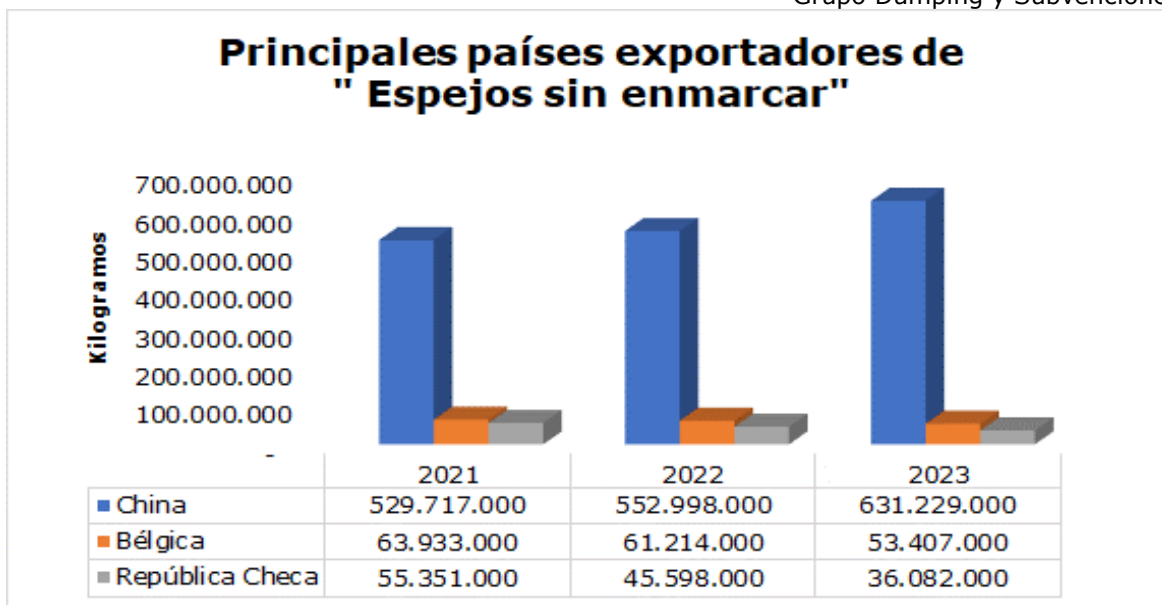
embargo, en 2023, dicho volumen experimentó una reducción del 99,95%, disminuyendo a 1.919.000 kilogramos. Seguido se ubica, India que para el año 2023, reportó un volumen total de importación de 88.398.000 kilogramos, lo que representa un incremento del 4,33% en comparación con el volumen registrado en 2022, finalmente Polonia, en 2021, registró su mayor volumen de importación con un total de 69.225.000 kilogramos. En 2023, este volumen experimentó una disminución del 29,13%, aunque se evidenció una recuperación del 1,35% en comparación con el año anterior.



Fuente: Elaboración SPC- con base en Trade Map 2024.

En términos del valor importado por los principales países, se ubica en primer lugar Polonia quien para el 2022 reportó el valor más alto importado con 45.450 miles de USD y un decrecimiento para el 2023 de 10,80%. De igual manera India para el 2022 presentó un alza en el valor importado de 78,23% con respecto al 2021, mientras que para el 2023 reportó 25.962 miles de USD equivalente a un decrecimiento del 7,64%, con respecto al 2022. Nepal al igual que los otros dos países su año más representativo fue el 2022 con 1.353 miles de USD, valor que cayó para el 2023 ubicándose en 1.331 miles de USD.

- **Países Exportadores**



Fuente: Elaboración SPC- con base en Trade Map 2024.

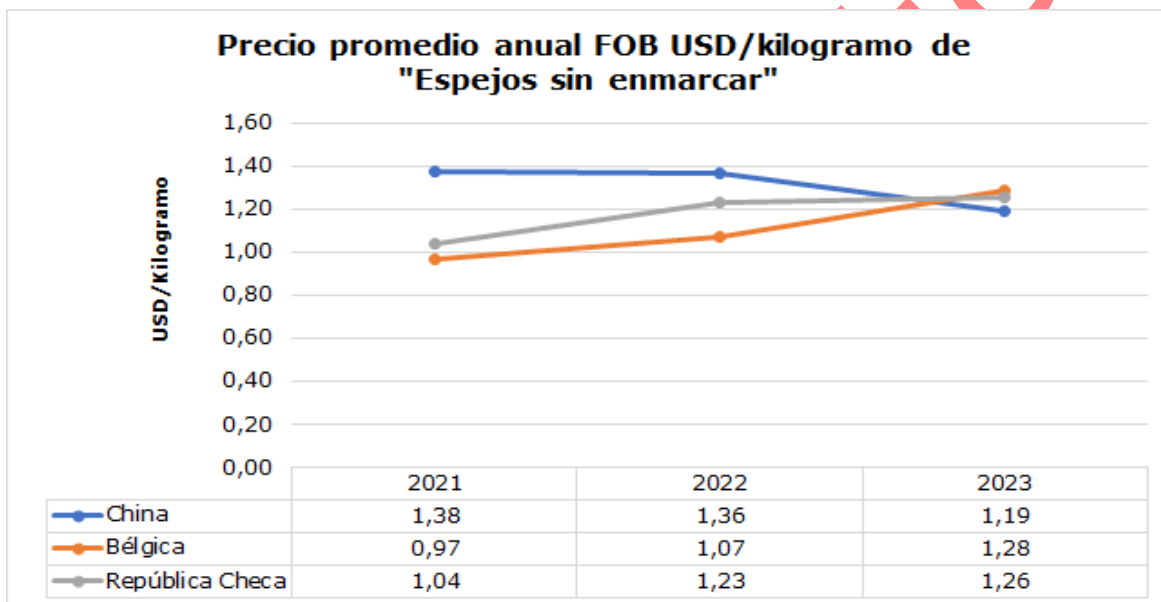
Entre los principales países exportadores de espejos sin enmarcar en volumen, durante los años 2021, 2022 y 2023, China lidera el mercado con una participación promedio del 84,45%, para 2023 exportó 631.229.000 kilogramos. Bélgica ocupa el segundo lugar con el 8,80% de participación promedio, en 2023 exportó 53.407.000 kilogramos. La República Checa se sitúa en tercer lugar y su participación promedio es del 6,75%, exportando 36.082.000 kilogramos en 2023.



Fuente: Elaboración SPC- con base en Trade Map 2024.

En valor al, igual que en volumen, China, Bélgica y República Checa se destacan como principales exportadores durante 2021, 2022 y 2023. Para el año 2023, China lideró con un total de 751.840 miles de USD. Le sigue Bélgica, con 68.567 miles de USD y finalmente la República Checa, con 45.302 miles de USD. Al comparar 2023 con 2022, China y República Checa experimentaron una disminución en sus valores exportados del 0,09% y 19,19%, respectivamente, mientras que Bélgica registró un aumento del 4,84%.

- **Análisis de precios en el mercado mundial**



Fuente: Elaboración SPC- con base en Trade Map 2024.

Los precios observados de los tres principales países exportadores de espejos sin enmarcar, durante el periodo 2021 a 2023, permiten concluir que, durante los dos primeros años China reportó los precios más altos, contrario a 2023 cuando registró el más bajo. China durante el periodo analizado disminuyó sus precios 13,77%, de 1,38 USD/kg en 2022 descendieron a 1,19 USD/kg en 2023.

Por su parte, Bélgica y República Checa mostraron un incremento en sus precios entre 2021 y 2023. En este periodo, Bélgica aumento sus precios 31,96%, mientras que la República Checa lo hizo en 21,15%. En 2023, Bélgica registro un precio de 1,28 USD/kg y República Checa de 1,26 USD/kg frente a 1,19 USD/kg de China.

2.3 ANALISIS DE DAÑO IMPORTANTE

Este capítulo iniciará con una precisión sobre las condiciones que deben existir para concluir sobre la existencia de un daño importante a la rama de producción nacional. A continuación se presentará el análisis correspondiente en dos partes. En la primera se analizará si existió un incremento significativo en el volumen de las importaciones de espejos sin enmarcar originarios de China y si esas operaciones habrían generado efectos en los precios del producto ofrecido por la peticionaria. En la segunda se analizarán los factores e índices económicos y financieros que influyen en el estado de la rama de producción nacional.

Con fundamento en el artículo 2.2.3.7.4.1. del Decreto 1794, se considera que las importaciones de un producto a precios de dumping generarían un daño a la rama de la producción nacional del producto similar si:

- Existe un comportamiento desfavorable de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional (numeral 1).
- Existe un aumento significativo de las importaciones investigadas en el periodo (numeral 2).
- Existe una subvaloración significativa al comparar el precio de importación del producto investigado y el precio del producto similar en Colombia (numeral 3).

Es importante anotar que estos elementos deben ser valorados en conjunto y con referencia a las condiciones particulares de cada caso. Por lo tanto, la ausencia o la verificación de algunas condiciones desde una perspectiva individual no constituyen un criterio decisivo para determinar si existió el daño importante analizado.

De conformidad con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC:

(...)

3.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado

interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

3.2 En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3.3 Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, la autoridad investigadora sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que a) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que de minimis, según la definición que de ese término figura en el párrafo 8 del artículo 5, y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante y b) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

3.4 El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3.5 Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping

Grupo Dumping y Subvenciones

causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

3.6 El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios.

Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones objeto de dumping se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

De igual manera el Decreto 1794 de 2020 establece:

(...) "La determinación de la existencia del daño deberá fundarse en pruebas y comprenderá el examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de bienes similares.

Esto se hará mediante el examen de los siguientes elementos:

1. Comportamiento de todos los factores e índices económicos que influyan en el estado de una rama de producción nacional. Dentro de estos factores e índices se incluyen la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad, los factores que afecten a los precios internos, la magnitud del margen de dumping, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la

capacidad de reunir capital o inversión. El anterior listado no es exhaustivo y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

2. Volumen de las importaciones a precios de dumping. Se determinará si se ha incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos, o en relación con la producción total o el consumo en el país, entre otros. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en Colombia, salvo que, los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en Colombia representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones.

3. El efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. La autoridad investigadora tendrá en cuenta, entre otros factores, si ha habido una significativa subvaloración de precios del producto considerado en comparación con el precio del producto similar fabricado en Colombia, o si el efecto de tales importaciones es disminuir de otro modo los precios en medida significativa o impedir en la misma medida el incremento que en otro caso se hubiera producido por parte de la rama de la producción nacional.

4. La demostración de la relación causal entre las importaciones objeto del dumping y el daño a la rama de producción nacional se fundamentará en un examen de las pruebas pertinentes de que disponga la autoridad investigadora en cada etapa de la investigación e incluirá, entre otros elementos, una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo.

5. La autoridad investigadora examinará cualquier otro factor conocido aparte de las importaciones objeto de dumping de que tenga conocimiento, que simultáneamente causen daño a la rama de producción nacional a fin de garantizar, en desarrollo del principio de no atribución, que el daño causado por ese otro factor no se atribuya a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores pertinentes a este objetivo se encuentran examinar el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o las variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología, los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

Grupo Dumping y Subvenciones

Parágrafo 1º. *El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar, cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios. En caso de que no sea posible efectuar tal identificación, los efectos de las importaciones objeto de dumping se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.*

Parágrafo 2º. *La ausencia de tendencias negativas o la presencia de tendencias positivas, en algunos o varios de los factores considerados en el presente artículo, no constituye un criterio decisivo de la existencia de daño importante y de la relación causal entre importaciones con dumping y ese daño importante.”*

2.3.1 Metodología de daño importante

La evaluación del comportamiento de las importaciones de espejos sin enmarcar, clasificadas por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 originarias de la República Popular China, se hizo de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020, según el cual deberá realizarse un examen objetivo del volumen de importaciones a precios de dumping, particularmente para determinar si se han incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos como en relación con la producción total o el consumo en el país.

De acuerdo con lo anterior, para analizar el comportamiento semestral del volumen y precios FOB de las importaciones espejos sin enmarcar de plata o aluminio, clasificadas por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 originarios de la República Popular China, se consultaron las cifras de importación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2021 y el segundo semestre de 2023.

Las cifras de importación se depuraron excluyendo las importaciones realizadas por la empresa peticionaria Espejos S.A. y las realizadas bajo la misma subpartida arancelaria 7009.91.00.00, que no corresponden a espejos sin enmarcar con capa reflectiva de plata o capa reflectiva de aluminio, sino que corresponden a bienes con destino a otros usos, especialmente dirigidas a la industria automotriz, así como espejos redondos, ovalados, procesados, de bolsillo, vidrios reflectivos,

decorativos, entre otros, considerando las sociedades importadoras suministradas por el peticionario²⁴.

Lo anterior, en razón a que según las notas legales del arancel de aduanas, la partida arancelaria 7009, comprende además del vidrio plateado, platinado, etc., “también los espejos de cualquier forma y dimensión (espejos o lunas-espejo para muebles, apartamentos, compartimientos de ferrocarril, etc., espejos de tocador, de mano, para colocar sobre el suelo o colgar; espejos de bolsillo, incluso con estuche de protección, etc., incluidos los espejos deformantes y los espejos retrovisores (por ejemplo, para vehículos)”.

Las importaciones llevadas a cabo bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación - Exportación se excluyen del análisis, de conformidad con las disposiciones establecidas por los Decretos 444 de 1967, 685 de 1985, 285 de 2020 y el Estatuto Aduanero (Decreto 659 de 2024) y demás normas legales que regulan los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, las cuales determinan que estas importaciones no son objeto de la aplicación de impuestos u otras cargas, entre ellas, los derechos antidumping.

La evaluación de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional se realizó con base en los artículos 2.2.3.7.4.1, 2.2.3.7.4.5 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, los cuales establecen que se deben analizar indicadores tales como volumen de producción, ventas nacionales, participación de mercado, inventarios, importaciones investigadas respecto a la producción y el consumo en Colombia, uso de la capacidad instalada, productividad, empleo, salarios, precios internos, utilidades, rendimiento de las inversiones, flujo de caja, y capacidad de la rama de producción nacional para reunir capital o inversión.

²⁴ ALMACEN CRISTALVIDRIOS S.A.S, ALMACEN INSTAVIDRIOS S.A.S,ALUMINIOS Y VIDRIOS X METRO S.A.S,ALV ALUVIDRIOS DEL VALLE SAS,ARQUICENTRO DEL PRADO S.A.,COMERCIO INTERNACIONAL EN IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES S.A.,CORVIT MEDELLIN S.A.S.,COVIAC S.A.S.,COVIAC S.A.S. EN REORGANIZACION,DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE ALUMINIO LIMITADA,DISTRIBUIDORA SURAMERICANA DE VIDRIOS & CIA S.A.S,EL MAYORISTA DE SANTANDER LIMITADA,EL MAYORISTA DE SANTANDER S.A.S.,GRUPO TIERRA S.A.S.,IMPORTADORA C & C SAS,IMPORTADORA DE VIDRIOS UNIVERSAL S.A.S,IMPORTADORA DE VIDRIOS UNIVERSAL S.A.S ZOMAC,INVERSIONES Y LOGISTICA TITAN S.A.S.,S4 IMPORTADORA DE VIDRIO SAS,SUNNY GLASS S.A.S,UNIVERSAL DE VIDRIOS COLOMBIA S A S,VIDRIOS CLUB UNO SAS,VIDRIOS DE LA SABANA S A S,VIDRIOS Y ALUMINIOS COLOMBIA S.A.S.,VIDRIOS Y ALUMINIOS MORA S.A.S.,VIDRIOS Y MARQUETERIA OLGA S.A.S. y VIDRIOSUR COLOMBIA SAS.

Se evaluaron también, los estados semestrales de resultados y de costos de producción, el cuadro de variables de daño y cuadro de inventarios producción y ventas de la línea de producción espejos sin enmarcar de plata o aluminio, clasificadas por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00.

Para establecer el comportamiento tanto de las importaciones como de las variables económicas y financieras que presentan daño importante, para la etapa de apertura, se efectuaron comparaciones entre un periodo de referencia y un periodo crítico. El periodo de referencia es el comprendido entre el primer semestre de 2021 y el primero de 2023. El periodo crítico es el segundo semestre de 2023.

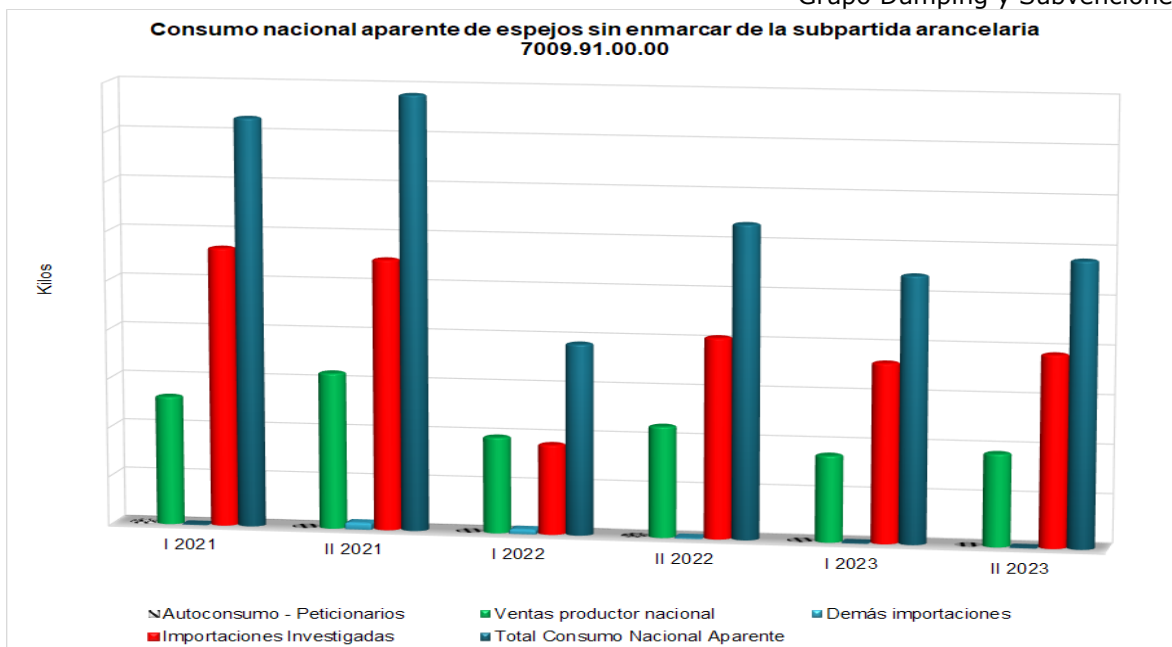
La evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación se desarrolló considerando el marco jurídico del Decreto 1794 de 2020, que en su artículo 2.2.3.7.4.1 establece que la existencia de daño deberá fundarse en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de bienes similares.

Durante la investigación la información sobre importaciones, dumping, daño económico y financiero se actualizará al primer semestre de 2024 de manera que incluya el periodo más reciente para realizar los análisis que permitan determinar con pruebas suficientes si es necesario aplicar derechos antidumping provisionales y/o definitivos a los productos originarios de la República Popular China.

2.3.2 Análisis de daño importante

2.3.2.1 Evolución del mercado colombiano ^{25/}

^{25/} El consumo nacional aparente se obtuvo de sumar para cada semestre y año, el total de las importaciones y el total de las ventas nacionales de espejos sin enmarcar de plata o aluminio. El CNA para estas ventas nacionales se tomó considerando que la peticionaria es representativa de la rama de producción nacional, según lo demostrado en el expediente. Adicionalmente, se considera que se vendieron nacionalmente el total de las importaciones.



Peticionaria y base de datos construida por la SPC a partir declaraciones de importación – DIAN

El mercado colombiano de espejos sin enmarcar objeto de investigación, en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2021 y segundo semestre de 2023, presenta comportamiento creciente, con caídas de 55,94% y 14,99% en el primer semestre de 2022 y 2023, respectivamente. Pero se incrementó de 6,26% y 63,82% en el segundo semestre de 2021 y 2022, al comparar con el semestre anterior. Luego, durante el segundo semestre de 2023, se registra incremento de 6,81%, al comparar con el semestre anterior.

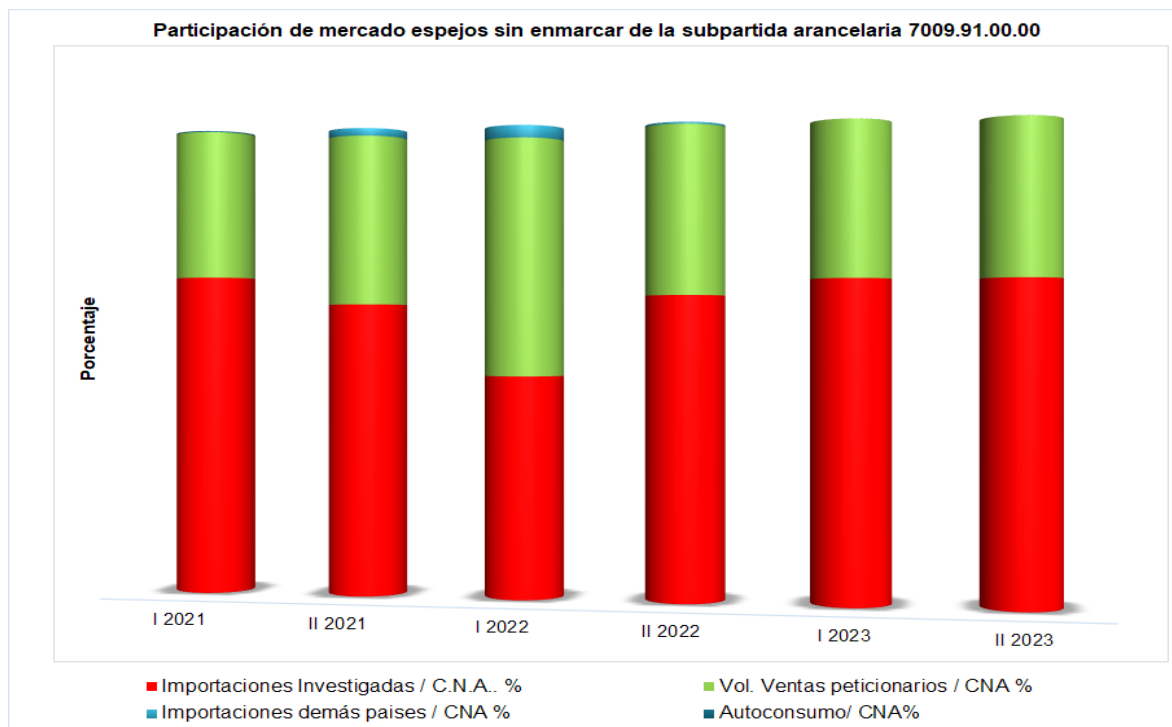
• Comportamiento del consumo nacional aparente

El comportamiento semestral indica durante el segundo semestre de 2023, periodo crítico o de la supuesta práctica de dumping con respecto al promedio del periodo referente comprendido entre el primer semestre de 2021 a primer semestre de 2023, la demanda nacional del producto objeto de investigación se contrajo 11,84% que equivale a un descenso de ***** kilogramos.

En un contexto de mercado en contracción, las ventas de la rama de producción nacional caen ***** kilogramos, seguido del descenso en el volumen de importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 249.570 kilogramos, de las importaciones de terceros

países que descienden 53.325 kilogramos y del autoconsumo de la peticionaria que cae ***** kilogramos.

2.3.2.2 Composición del mercado colombiano del producto objeto de investigación



Peticionaria y base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación – DIAN

El mercado nacional de espejos sin enmarcar se ha caracterizado por una mayor participación de las importaciones investigadas originarias de China seguido de la contribución de las ventas de la rama de producción nacional.

La participación de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China con excepción del incremento de 17,01 puntos porcentuales observado en el segundo semestre de 2022 en general ha presentado reducción durante todos los periodos analizados. En particular durante el segundo semestre de 2023, periodo de la supuesta práctica de dumping, su presencia en el mercado se reduce 0,05 puntos porcentuales, al comparar con el semestre anterior. Vale la pena aclarar que durante

todos los periodos analizados China cuenta con la mayor contribución del mercado.

Comportamiento contrario se observa en la participación de las ventas de la rama de producción nacional que, con excepción de las caídas en 14,76 puntos porcentuales y 2,97 puntos porcentuales registradas en el segundo semestre de 2022 y primer semestre de 2023, ha presentado comportamiento creciente con una máxima participación en el primer semestre de 2022, con un incremento de 14,25 puntos porcentuales con respecto al semestre anterior. Para el segundo semestre de 2023, la citada participación aumenta 0,05 puntos porcentuales, al comparar con el semestre anterior.

En lo que tiene que ver con el comportamiento de las importaciones originarias de terceros países, estas presentan incremento de 1,61 puntos porcentuales en el primer semestre de 2021 y 1,02 puntos porcentuales en el primer semestre de 2022, y descensos de 2,29 y 0,34 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2022 y primer semestre de 2023, al comparar con el semestre anterior durante los demás periodos no se registran importaciones de los demás países.

De otra parte, el volumen de autoconsumo de la peticionaria solo se presenta en el primer semestre de 2021 y segundo semestre de 2022 y su variación en puntos porcentuales es inferior a 1 punto porcentual.

- **Comportamiento del periodo de la práctica de dumping en relación con el periodo referente**

El mercado colombiano del producto objeto de investigación, en términos de participación, indica que al comparar la contribución del segundo semestre de 2023, periodo de la práctica de dumping con respecto al promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2021 y primer semestre de 2023, muestra que, las importaciones investigadas ganan 5,55 puntos porcentuales de mercado, en tanto que, el autoconsumo y las importaciones de terceros países pierden 0,05 y 0,92

puntos porcentuales de mercado, respectivamente y las ventas de la rama de producción nacional ceden 4,58 puntos porcentuales.

2.3.3 Comportamiento de las importaciones

En este aparte se presentará el comportamiento semestral del volumen y los precios FOB de las importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio. Con ese fin se expondrá primero el comportamiento de todas las importaciones y después se discriminará esa información entre (i) las originarias de China y (ii) las originarias de los demás países de los que Colombia importa el producto. Adicionalmente, se resaltará el comportamiento de la producción nacional de espejos sin enmarcar.

Para analizar el comportamiento semestral del volumen y precios FOB de las importaciones de espejos sin enmarcar se consultaron las cifras de importación de la DIAN para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2021 y el segundo del 2023. Para establecer el comportamiento de las importaciones se efectuaron comparaciones del periodo investigado (2023 – II) con respecto al promedio de lo ocurrido en el periodo de referencia (2021-I y 2023-I).

Las cifras de importación se depuraron excluyendo las importaciones realizadas por la empresa peticionaria Espejos S.A. y las realizadas bajo la misma subpartida arancelaria 7009.91.00.00, que no corresponden a espejos sin enmarcar con capa reflectiva de plata o capa reflectiva de aluminio, sino que corresponden a bienes con destino a otros usos, especialmente dirigidas a la industria automotriz, así como espejos redondos, ovalados, procesados, de bolsillo, vidrios reflectivos, decorativos, entre otros, teniendo como referencia las empresas importadoras suministradas por el peticionario²⁶.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según las notas del arancel de aduanas, la partida arancelaria 7009, comprende además del vidrio

²⁶ ALMACEN CRISTALVIDRIOS S.A.S, ALMACEN INSTAVIDRIOS S.A.S,ALUMINIOS Y VIDRIOS X METRO S.A.S,ALV ALUVIDRIOS DEL VALLE SAS,ARQUICENTRO DEL PRADO S.A.,COMERCIO INTERNACIONAL EN IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES S.A.,CORVIT MEDELLIN S.A.S.,COVIAC S.A.S.,COVIAC S.A.S. EN REORGANIZACION,DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE ALUMINIO LIMITADA,DISTRIBUIDORA SURAMERICANA DE VIDRIOS & CIA S.A.S.,EL MAYORISTA DE SANTANDER LIMITADA,EL MAYORISTA DE SANTANDER S.A.S.,GRUPO TIERRA S.A.S.,IMPORTADORA C & C SAS,IMPORTADORA DE VIDRIOS UNIVERSAL S.A.S,IMPORTADORA DE VIDRIOS UNIVERSAL S.A.S ZOMAC,INVERSIONES Y LOGISTICA TITAN S.A.S.,S4 IMPORTADORA DE VIDRIO SAS,SUNNY GLASS S.A.S,UNIVERSAL DE VIDRIOS COLOMBIA S A

plateado, platinado, etc., “también los espejos de cualquier forma y dimensión (espejos o lunas-espejo para muebles, apartamentos, compartimientos de ferrocarril, etc., espejos de tocador, de mano, para colocar sobre el suelo o colgar; espejos de bolsillo, incluso con estuche de protección, etc., incluidos los espejos deformantes y los espejos retrovisores (por ejemplo, para vehículos)”.

Se aclara que la base de datos de las importaciones no contiene importaciones realizadas por Plan Vallejo, las cuales de acuerdo con las disposiciones establecidas por los Decretos 444 de 1967, 685 de 1985, Estatuto Aduanero (Decreto 390 de 2016) y demás normas legales que regulan los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, determinan que dichas importaciones no son objeto de la aplicación de impuestos u otras cargas, entre ellas, la de los derechos antidumping.

Para establecer el comportamiento de las importaciones, se efectuaron comparaciones del segundo semestre de 2023, periodo crítico o de la práctica del dumping, con respecto al promedio de lo ocurrido en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2021 y el primero de 2023, período de referencia.

Durante la investigación, la información sobre importaciones se actualizará al primer semestre de 2024, de manera que incluya el periodo completo del análisis de la práctica de dumping.

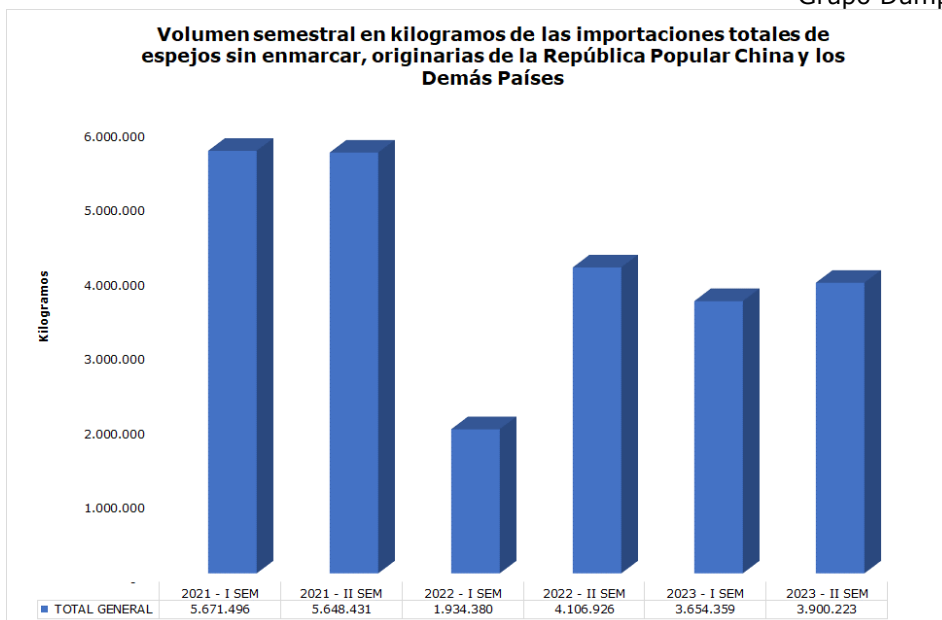
Para determinar el precio promedio USD FOB/Unidades de espejos sin enmarcar con capa reflectiva de plata o capa reflectiva de aluminio, para cada semestre analizado, se dividió el valor total USD FOB entre el total de kilogramos importado.

En adelante, la expresión “Demás países”²⁷ entiéndase como los países diferentes a la República Popular China, desde los cuales también se importa el producto objeto de la presente investigación.

- **Volumen semestral de las importaciones totales de espejos sin enmarcar**

S,VIDRIOS CLUB UNO SAS,VIDRIOS DE LA SABANA S A S,VIDRIOS Y ALUMINIOS COLOMBIA S.A.S.,VIDRIOS Y ALUMINIOS MORA S.A.S.,VIDRIOS Y MARQUETERIA OLGA S.A.S. y VIDRIOSUR COLOMBIA SAS.

²⁷ Malasia y Arabia Saudita.



Fuente: DIAN – Cálculos SPC.

El comportamiento del total de las importaciones de espejos sin enmarcar dentro del periodo de análisis es variable con tendencia decreciente. En el primer semestre de 2021 las importaciones fueron de 5.671.495,76 kilogramos, disminuyendo un 0,41% para el segundo semestre del mismo año al pasar a 5.648.430,62 kilogramos. A continuación, en el año 2022, las importaciones presentan un descenso en comparación al volumen importado en el segundo semestre de 2021: se ubicaron en 1.934.379,68 kilogramos en el primer semestre de 2022 y 4.106.925,79 kilogramos en el segundo semestre de 2022. Para el primer semestre de 2023, el total de las importaciones decrecieron a un volumen de 3.654.358,64 kilogramos lo que representó una caída del 11,02% comparado con el semestre anterior, luego, estos volúmenes se incrementaron en un 6,73% con 3.900.223,46 kilogramos, representando el mayor volumen importado para el 2023.

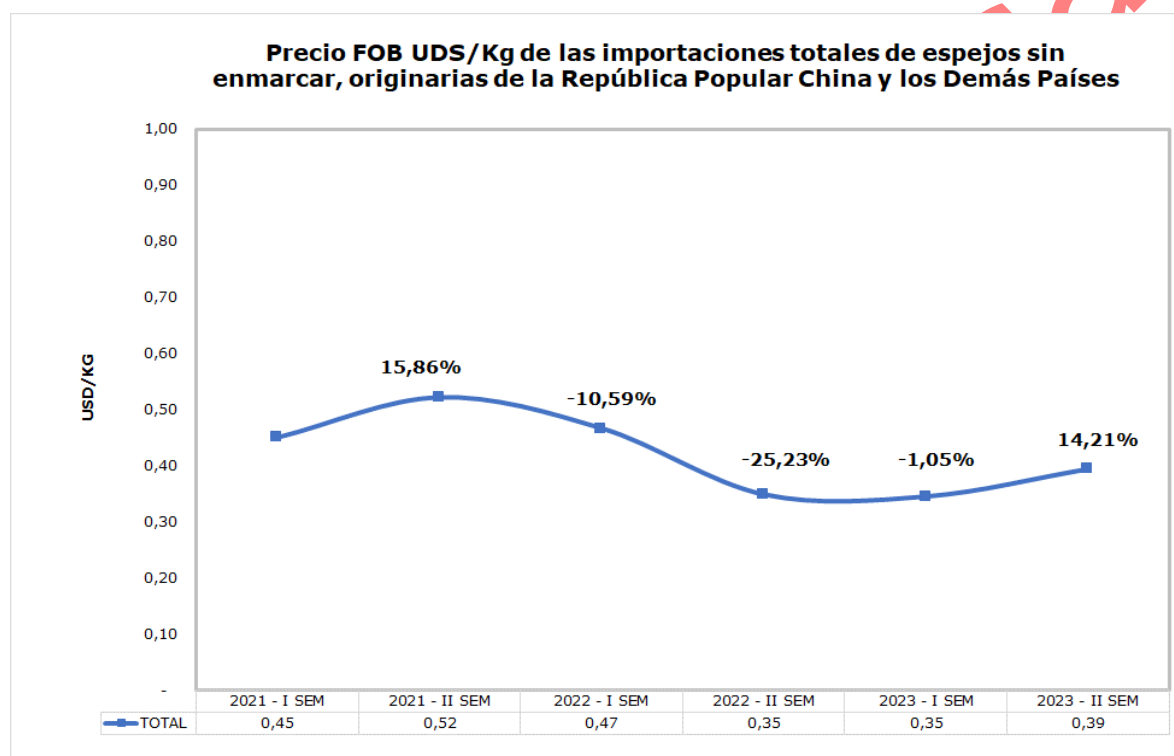
Volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones totales de espejos sin enmarcar, clasificados con la subpartida 7009.91.00.00 originarias de la República Popular China y los Demás Países				
ORIGEN	Período Referente	Período Crítico	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
	I Sem 2021 A I Sem 2023	II Sem 2023		
IMPO. TOTALES	4.203.118	3.900.223	-302.895	-7,21%

Fuente: DIAN – Cálculos SPC.

Grupo Dumping y Subvenciones

Al comparar el volumen promedio del total de las importaciones de espejos sin enmarcar, del periodo crítico²⁸ con el periodo referente²⁹, se observa que las importaciones totales caen 7,21%, es decir 302.895 kilogramos, al pasar de 4.203.118 kilogramos en el periodo referente a 3.900.223 kilogramos en el periodo crítico.

- **Precio FOB semestral de las importaciones totales de espejos sin enmarcar**



Fuente: DIAN – Cálculos SPC.

El precio FOB USD/kilogramos de las importaciones totales se incrementó 15,86% entre el primer y segundo semestre de 2021, pasando de USD 0,45/kilogramos a USD 0,52/kilogramos, en lo seguido, el precio sufrió dos nuevos decrecimientos: en el primer semestre de 2022 cayó 10,59% respecto al semestre anterior ubicándose en USD 0,47/kilogramos y, en el segundo semestre del mismo año decreció en 25,23% en comparación con el semestre anterior ubicándose en USD 0,35/kilogramos, esta

²⁸ Se refiere al volumen importado en el segundo semestre de 2023.

²⁹ El volumen promedio importado entre el primer semestre de 2021 y el primer semestre de 2023.

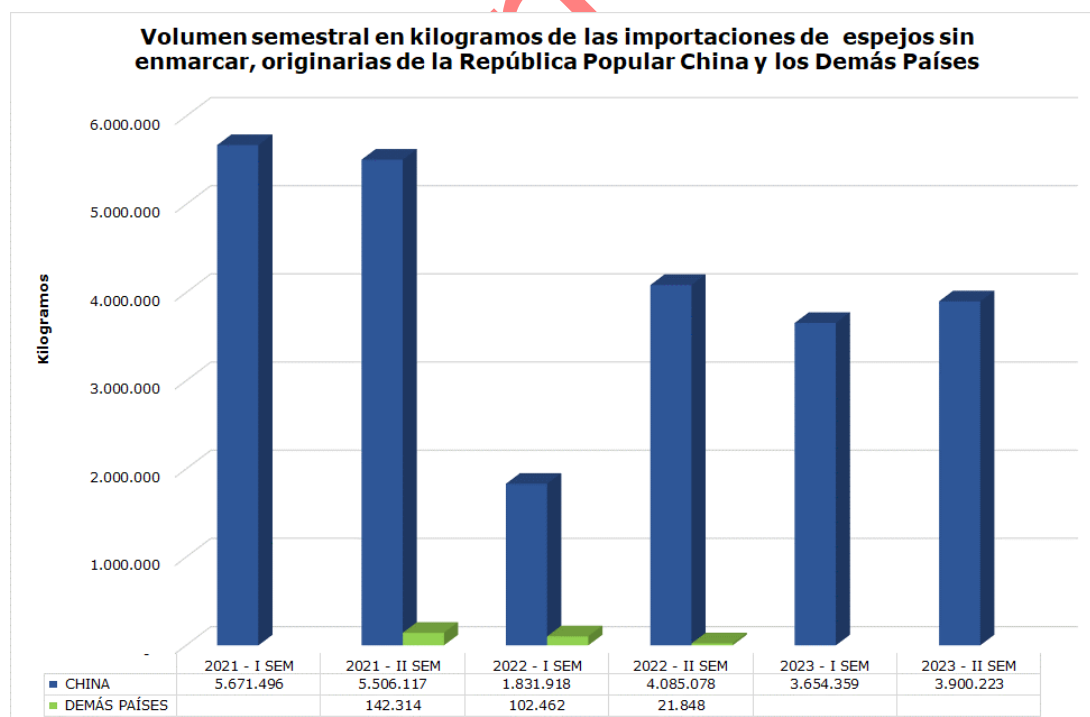
tendencia se repite en el siguiente semestre del año 2023 cuando se reduce en 1,05% ubicándose en USD 0,35/kilogramo, para el segundo semestre este precio presenta un crecimiento del 14,21% ubicándose en USD 0,39/kilogramo.

Precio promedio semestral USD/Kg de las importaciones totales de espejos sin enmarcar, clasificados con la subpartida 7009.91.00.00 originarias de la República Popular China y los Demás Países				
ORIGEN	Período Referente	Período Crítico	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
	I Sem 2021 A I Sem 2023	II Sem 2023		
IMPO. TOTALES	0,43	0,39	-0,03	-7,58%

Fuente: DIAN – Cálculos SPC.

Al confrontar el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones totales de espejos sin enmarcar, del periodo crítico con el precio promedio semestral del periodo referente, se observa un decrecimiento de 7,58%, equivalente en términos absolutos a USD 0,03/kilogramo, al pasar de USD 0,43/kilogramo en el periodo referente a USD 0,39/kilogramo en el periodo crítico.

- Volumen semestral de las importaciones investigadas de espejos sin enmarcar**



Fuente: DIAN – Cálculos SPC.

Grupo Dumping y Subvenciones

Las importaciones investigadas representan los mayores volúmenes importados en el periodo de análisis, por tanto, las importaciones investigadas en cada semestre se comportaron de manera casi similar a lo ocurrido con las importaciones totales.

Entre el primer y segundo semestre de 2021, las importaciones originarias de China, de espejos sin enmarcar, decrecieron en 2,92% pasando de un volumen de 5.671.495,76 kilogramos a 5.506.116,62 kilogramos, a continuación, en el primer semestre de 2022, las importaciones se contraen en 66,73% respecto al semestre anterior ubicándose en 1.831.917,98 kilogramos y, seguido, en el segundo semestre de 2022 se aumentan en 122,99% pasando a 4.085.077,79 kilogramos; esta tendencia presenta un cambio para el primer semestre de 2023 cuando las importaciones investigadas decrecieron 10,54% comparado con el semestre anterior, descendiendo a 3.654.358,64 kilogramos. De acuerdo con las cifras, en el segundo semestre de 2023, aumentaron los volúmenes de las importaciones originarias de China con 3.900.223,46 kilogramos, esto, representó un crecimiento de 6,73% comparado con el semestre anterior.

En relación con las importaciones originarias de los demás países³⁰, las cifras indican que presentan volúmenes mínimos por cada semestre del periodo analizado a comparación con las importaciones investigadas. las importaciones de los demás países no reportaron importaciones para el primer semestre del 2021, en el segundo semestre reportan 142.314,00 kilogramos. En cuanto al primer semestre de 2022, decrece en un 28,00%, registrando 102.461,70 kilogramos y 21.848,00 kilogramos en el segundo semestre de este mismo año, con un decrecimiento equivalente al 78,68%, finalmente para el año 2023 no se tiene reporte de importaciones con origen de estos países.

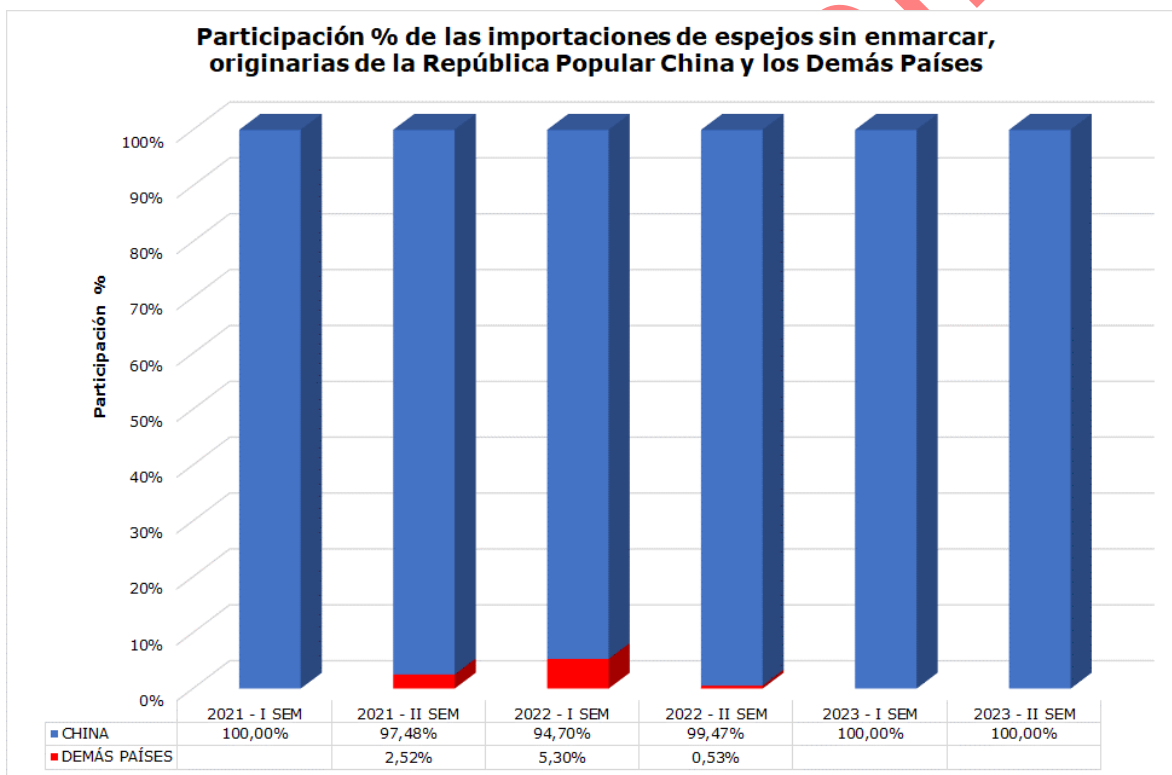
Volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de espejos sin enmarcar, clasificados con la subpartida 7009.91.00.00 originarias de la República Popular China y los Demás Países				
ORIGEN	Período Referente	Período Crítico	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
	I Sem 2021 A I Sem 2023	II Sem 2023		
CHINA	4.149.793	3.900.223	-249.569,90	-6,01%
DEMÁS PAÍSES	88.875		-88.874,57	

Fuente: DIAN – Cálculos SPC.

³⁰ Malasia y Arabia Saudita.

Al cotejar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de espejos sin enmarcar originarias de China, del periodo crítico con respecto al periodo referencia, se observa que el volumen decrece en un 6,01%, es decir 249.566 kilogramos, al pasar de 4.149.793 kilogramos en el periodo referencia a 3.900.223 kilogramos en el periodo crítico.

Al comparar el periodo referente versus el periodo crítico, el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de espejos sin enmarcar originarias de los demás países, disminuye en un 100%, al pasar de 88.875 kilogramos periodo referente a 0,00 kilogramos en el periodo crítico.



Fuente: DIAN – Cálculos SPC.

La participación de las importaciones de espejos sin enmarcar originarias de China dentro del total importado a Colombia, es superior al 94,00% durante el periodo objeto de investigación analizado,

En efecto, la participación de dichas importaciones fluctuó entre el 94,70% y el 100,00%, mientras que las originarias de los demás países

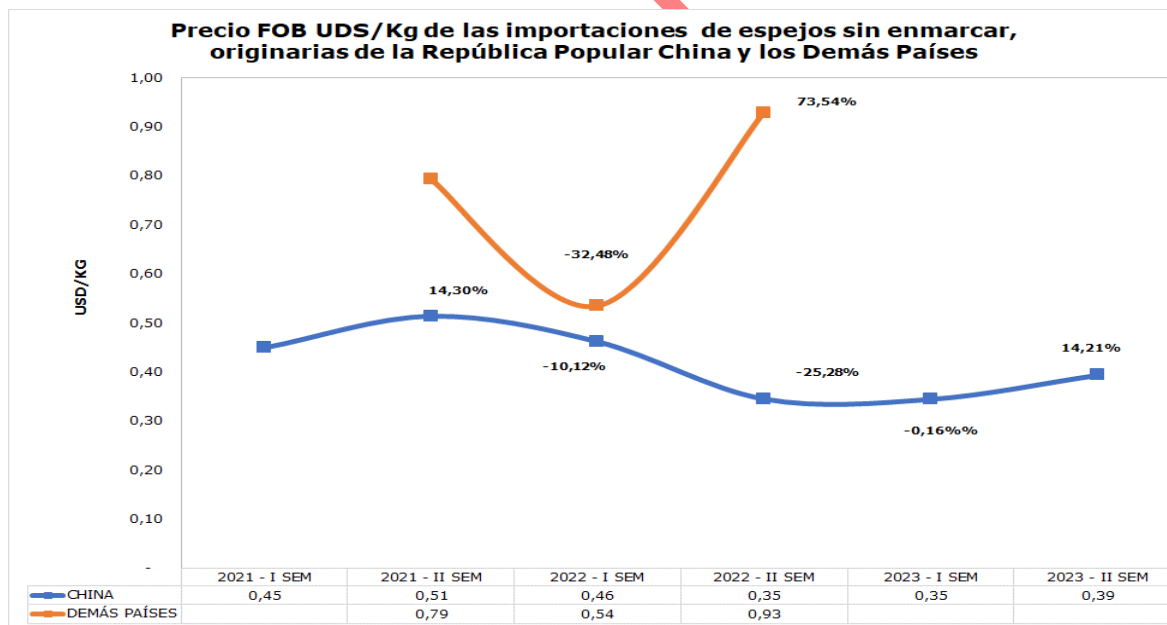
lo hicieron entre 0,53% y 5,30% y, para el 2023, no registran importaciones.

Participación % promedio semestral de las importaciones de espejos sin enmarcar, clasificados con la subpartida 7009.91.00.00 originarias de la República Popular China y los Demás Países			
ORIGEN	Período Referente	Período Crítico	Diferencia absoluta
	I Sem 2021 A I Sem 2023	II Sem 2023	
CHINA	98,33%	100,00%	1,67
DEMÁS PAÍSES	1,67%		-1,67

Fuente: DIAN – Cálculos SPC.

La participación porcentual promedio semestral de las importaciones de espejos sin enmarcar originarias de China, del periodo crítico, con respecto a la participación porcentual promedio semestral del periodo referente, aumentó 1,67 puntos porcentuales, al pasar de 98,33% en el periodo referente a 100% en el periodo crítico, puntos porcentuales que perdieron los demás países.

- **Precio FOB semestral de las importaciones investigadas de espejos sin enmarcar**



Fuente: DIAN – Cálculos SPC.

El precio semestral FOB USD/kilogramos de las importaciones de espejos sin enmarcar originarias de China, mantuvo, en el periodo de análisis, un comportamiento similar al del precio de las importaciones totales; lo que

Grupo Dumping y Subvenciones

se relaciona con la participación de más del 94% de China en el total del volumen importado en el periodo de análisis. Las cifras muestran que el precio de las importaciones investigadas mantuvo crecimientos entre el primer y segundo semestre de 2021, seguido de esto, el precio se redujo entre el primer y segundo semestre de 2022. Así mismo, el precio de las importaciones investigadas se mantuvo por debajo del precio de las importaciones de los demás países en el periodo de análisis.

Entre el primer y segundo semestre de 2021 el precio creció 14,30% pasando de USD 0,45/kilogramo a USD 0,51/kilogramo, luego, el precio decrece en 10,12% ubicándose en USD 0,46/kilogramo en el primer semestre de 2022 y, en el segundo semestre de 2022 se presenta una caída cuando el precio se ubicó en USD 0,35/Kilogramo. Seguido de lo anterior, el precio de las importaciones originarias de China se mantuvo en el siguiente semestre: en el primer semestre de 2023 el precio se ubicó en USD 0,35/kilogramo y se redujo en 0,16% respecto al semestre anterior y, en el segundo semestre de 2023 el precio se ubicó en USD 0,39/kilogramo con un aumento de 14,21% frente al semestre anterior.

Para el primer semestre de 2021 no se tiene reporte del precio de las importaciones de los demás países, para el segundo semestre el precio se ubica en USD 0,79/kilogramo, en lo seguido, el precio de las importaciones de los demás países experimenta una tendencia decreciente en el primer semestre de 2022 donde se ubicó en USD 0,54/kilogramo, valor que creció para el segundo semestre del mismo año quedando en USD 0,93/kilogramo. En los últimos semestres del periodo de análisis 2023 no se tiene reporte de precios de los demás países.

Precio promedio semestral USD/Kg de las importaciones de espejos sin enmarcar, clasificados con la subpartida 7009.91.00.00 originarias de la República Popular China y los Demás Países				
ORIGEN	Periodo Referente	Periodo Crítico	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
	I Sem 2021 A I Sem 2023	II Sem 2023		
CHINA	0,42	0,39	-0,03	-6,97%
DEMÁS PAÍSES	0,75		-0,75	

Fuente: DIAN – Cálculos SPC.

Al comparar el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de espejos sin enmarcar originarias de China, del periodo crítico frente al precio promedio del periodo referente, se observa un decrecimiento de 6,97% que en términos absolutos corresponde a USD 0,03/kilogramo.

Grupo Dumping y Subvenciones

El precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones originarias de los demás países, en el periodo referente, fue de USD 0,75/kilogramo. Para el periodo crítico no se registran importaciones de los demás países.

Diferencia % de precios FOB promedio semestral de las importaciones de espejos sin enmarcar, clasificados con la subpartida 7009.91.00.00 originarias de la República Popular China y los Demás Países						
PAÍS DE ORIGEN	2021 - I SEM	2021 - II SEM	2022 - I SEM	2022 - II SEM	2023 - I SEM	2023 - II SEM
DIF % CHINA		-35,12%	-13,62%	-62,81%		
DIF % DEMÁS PAÍSES		54,12%	15,77%	168,88%		

Fuente: DIAN – Cálculos SPC.

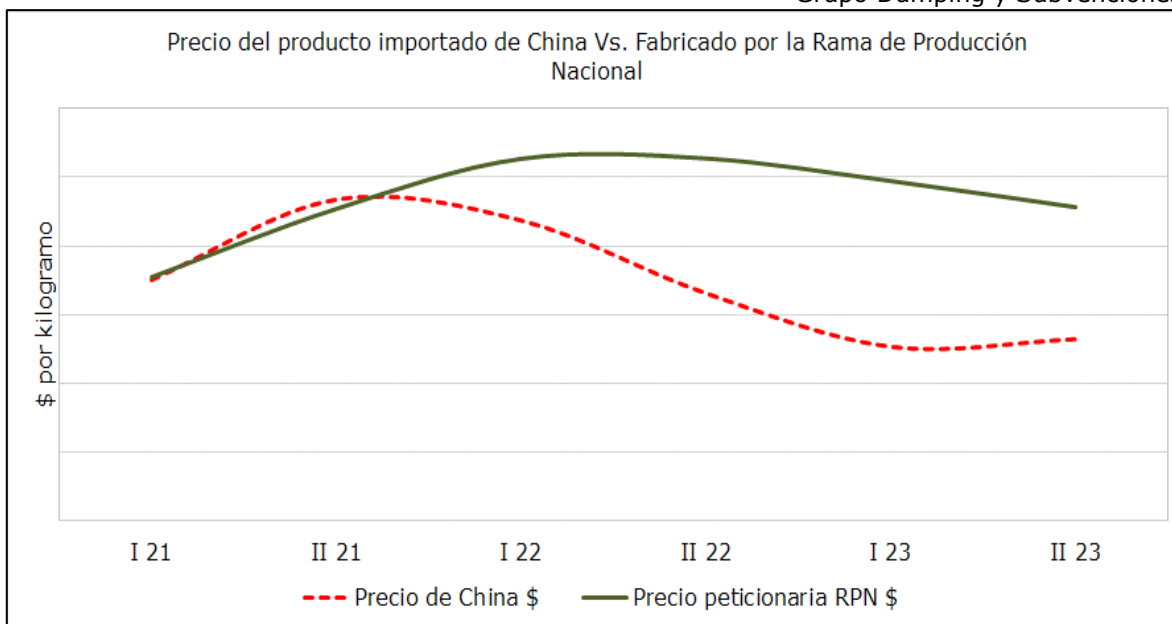
Durante los semestres del periodo objeto de investigación en los cuales tanto China como los demás países registran importaciones de espejos sin enmarcar, el precio FOB USD/kilogramo de las importaciones originarias de China, presentó diferencias porcentuales negativas frente al precio de las importaciones con origen de los demás países. Ello significa que, el precio de los demás países fue superior en todo el periodo observado.

- Efecto sobre los precios de la rama producción nacional

Para establecer el precio nacionalizado de las importaciones de espejos sin enmarcar objeto de investigación, la Autoridad Investigadora tomó los datos semestrales del precio CIF/kilogramo, tasa de cambio y valor del arancel de la base de datos DIAN para el periodo objeto de investigación. Para los costos de nacionalización (costos portuarios, fletes y seguros internos, gastos financieros, comisión Agencia de Aduanas y gastos de documentación) aplicó un porcentaje equivalente al 7,14% que es en promedio, según experiencia de la SPC, lo que representan estos del precio CIF en pesos, adicionando el IVA del 19% y procedió a realizar la comparación entre el precio del producto importado originario de China y el precio del producto de fabricación nacional.

Por su parte, el precio implícito del productor nacional se obtuvo a partir de los estados de resultados de la línea de producción de la peticionaria haciendo una relación entre los ingresos por ventas netas para cada semestre y el volumen de kilogramos vendidos, en cada uno de ellos.

Grupo Dumping y Subvenciones



Fuente: Peticionaria y Base de datos DIAN

Así las cosas, la Autoridad Investigadora encontró que, con excepción de lo ocurrido en el segundo semestre de 2021, el precio de las importaciones originarias de China es más barato en comparación con el de la rama de producción nacional representativa. De hecho, se encontró subvaloración de -1,75% (I-21), -28,20% (I-22), -81,70% (II -22) y -131,28% (I-23). Para el periodo de la supuesta práctica de dumping (II-23) fue de -100,10%.

• Conclusión sobre el comportamiento de las importaciones

El principal origen de las importaciones hacia Colombia de espejos sin enmarcar es China, con una participación de más del 94% por cada semestre dentro del periodo de análisis. En relación con las importaciones originarias de los demás países, las cifras muestran que su participación es menor a un 5% en cada periodo semestral. En relación con los precios, durante la mayoría de los semestres analizados el de las importaciones originarias de China presentó diferencias porcentuales negativas frente al precio de las importaciones con origen de los demás países.

2.3.4 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

2.3.4.1 Indicadores Económicos

El análisis corresponde al comportamiento de los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional de espejos sin enmarcar contruidos a partir de la información aportada por la empresa ESPEJOS S.A.S en los anexos 10 Cuadro variables de daño y 11 Cuadro de inventarios, producción y ventas, para el período comprendido entre el primer semestre de 2021 y el segundo semestre de 2023.

Para establecer el comportamiento de las variables de daño importante de la línea, se realizaron comparaciones de las cifras correspondientes al segundo semestre de 2023, período crítico o de la práctica de dumping, con respecto al promedio de lo ocurrido en los cinco (5) semestres previos del primer semestre de 2021 al primer semestre de 2023, período de referencia.

Al comparar el comportamiento de las variables económicas, correspondientes a la línea de producción objeto de investigación, se encontró indicio de daño importante en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, uso de la capacidad instalada, productividad, precio real implícito, participación de las ventas de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, tal como se observa en la siguiente tabla.

Grupo Dumping y Subvenciones

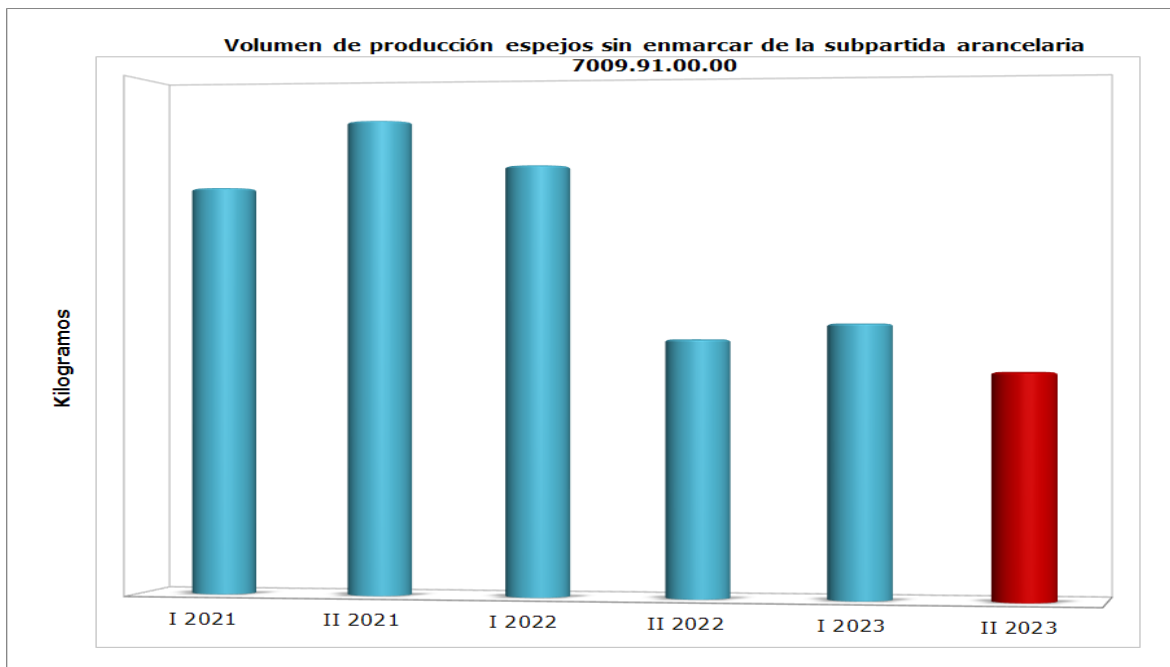
VARIABLES ECONOMICAS QUE PRESENTARON DAÑO IMPORTANTE			
VARIABLES ECONÓMICAS Kilogramos y Pesos	PROMEDIO SEMESTRES Periodo referencia vs Periodo Crítico		
	I 21 A I 23	II 23	Var. %
VOLUMEN DE PRODUCCIÓN			-39,07
VOLUMEN DE VENTAS NACIONALES			-19,96
IMPORTACIONES INVESTIGADAS / VOL. PRODUCCIÓN - % (*)			82,55
USO DE LA CAPACIDAD INSTALADA - % (*)			-5,01
PRODUCTIVIDAD -Kilogramos por trabajador- S / PROD. NACIONAL TOTAL (*)			-39,94
PRECIO REAL IMPLICITO - En Estado de Resultados - por Kilo			-15,62
VENTAS PETICIONARIOS / CNA - % (*)			-4,58
IMPORTACIONES INVESTIGADAS / CNA - % (*)			5,55
(*) Puntos porcentuales			

Por el contrario, no se encontró indicio de daño importante en el inventario final de producto terminado, los salarios reales mensuales y el empleo directo, como se observa en la siguiente tabla.

Espejos sin enmarcar 7009.91.00.00 VARIABLES ECONOMICAS QUE NO PRESENTARON DAÑO IMPORTANTE			
VARIABLES ECONÓMICAS Kilogramos y Pesos	PROMEDIO SEMESTRES Periodo referencia vs Periodo daño		
	I 21 A I 23	II 23	Var. %
INVENTARIO FINAL DE PRODUCTO TERMINADO			-39,29
SALARIOS REALES MENSUALES - Por trabajador			10,53
EMPLEO DIRECTO			1,19

A continuación se presenta un análisis detallado de las variables económicas.

Volumen de producción



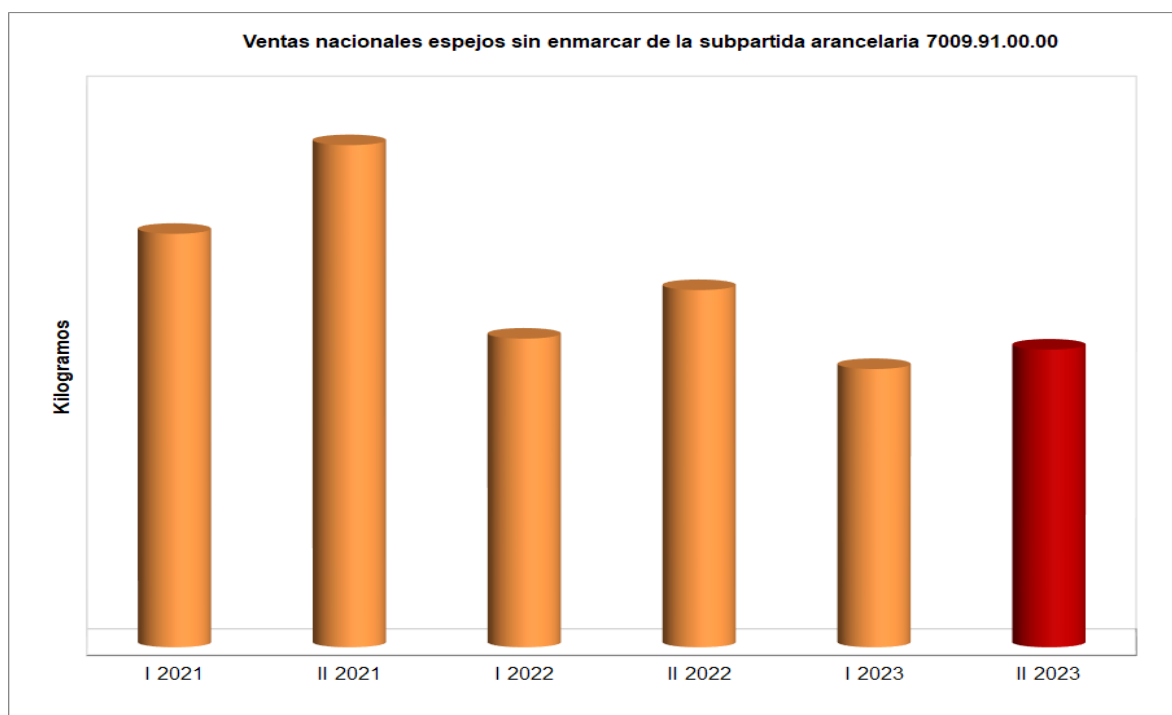
Fuente: Peticionaria

La producción de espejos sin enmarcar expresada en kilogramos, durante el periodo objeto de investigación comprendido entre el primer semestre de 2021 y segundo semestre de 2023, experimentó comportamiento decreciente. Durante el periodos referente, presentó caídas de 9,59% y 40,27% en el primer y segundo semestre de 2022, respectivamente, e incrementos de 16,19% y 6,06% en el segundo semestre de 2021 y primer semestre de 2023, respectivamente, al comparar con el semestre anterior. Para el segundo semestre de 2023, periodo crítico o de la práctica de dumping, se observa el volumen de producción más bajo del periodo objeto de investigación analizado, con una caída de 17,49% al comparar con el semestre anterior.

El volumen de producción de la línea objeto de investigación del segundo semestre de 2023, periodo crítico o de la práctica de dumping con respecto al promedio del periodo referente comprendido entre el primer semestre de 2021 y primer semestre de 2023, muestra descenso de 39,07%, al pasar de ***** kilogramos en el promedio del periodo referente a ***** kilogramos en el periodo crítico.

Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Volumen de ventas nacionales



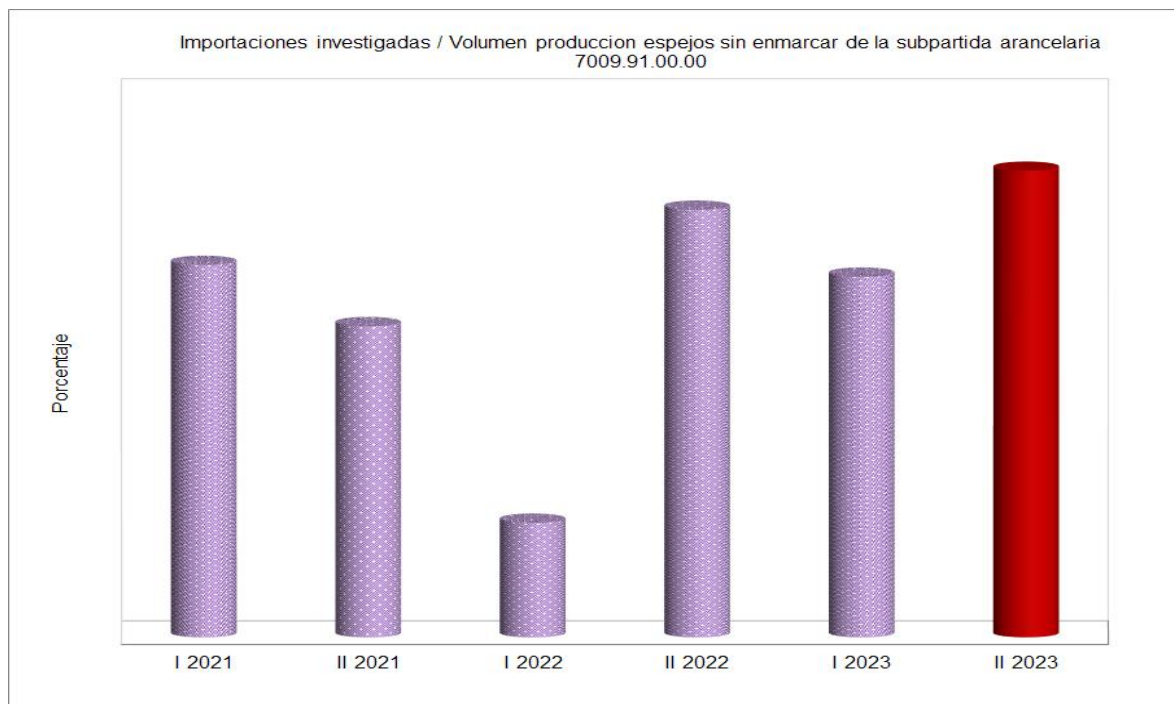
Fuente: Peticionaria

El volumen de ventas nacionales de espejos sin enmarcar durante el periodo objeto de investigación analizado, registró comportamiento creciente. En el periodo referente, mostró caídas de 38,52% y 22,10% en el primer semestre de 2022 y 2023 e incrementos de 21,44% y 15,72% en el segundo semestre de 2021 y segundo semestre de 2022, al comparar con el semestre anterior. Para el segundo semestre de 2023, periodo crítico o de la práctica de dumping, el volumen de ventas nacionales creció 6,99% con respecto al semestre anterior.

El volumen de ventas nacionales del segundo semestre de 2023, periodo crítico o de la práctica de dumping, con respecto al promedio de las cifras del periodo referente comprendido entre el primer semestre de 2021 y primer semestre de 2023, muestra reducción de 19,96%, al pasar de ***** kilogramos en el promedio del periodo referente a ***** kilogramos en el periodo de la práctica de dumping.

Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para mercado interno



Fuente: Peticionaria y base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación – DIAN

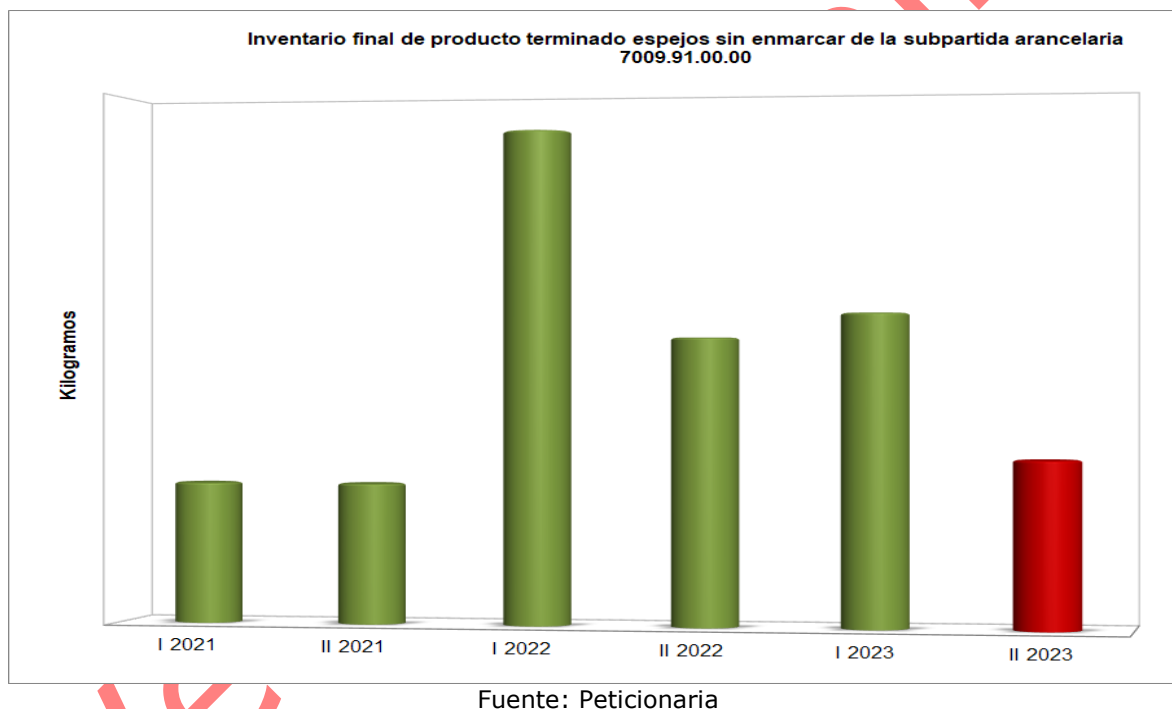
La participación de las importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de espejos sin enmarcar, durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2021 y segundo semestre de 2023, con excepción del incremento de 173,17 puntos porcentuales registrado en el segundo semestre de 2022 durante el periodo analizado presenta comportamiento decreciente con caídas de 33,88, 108,78 y 37,02 puntos porcentuales registrados en el segundo semestre de 2021, primer semestre de 2022 y primer semestre de 2023, respectivamente al comparar con el semestre anterior. Luego durante el segundo semestre de 2023, periodo crítico o de la práctica de dumping, se representa la tasa de penetración más alta de todo el periodo observado, con incremento de 58,56 puntos porcentuales, al comparar con el semestre anterior.

Grupo Dumping y Subvenciones

La participación del volumen de importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de la línea objeto de investigación del segundo semestre de 2023, con respecto al promedio de las cifras del periodo referente, muestra incremento de 82,55 puntos porcentuales, al pasar de *****% de participación en el promedio del periodo referente a *****% en el periodo crítico o de la práctica de dumping.

Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable. Por cuenta del mayor crecimiento de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción.

Inventario final de producto terminado



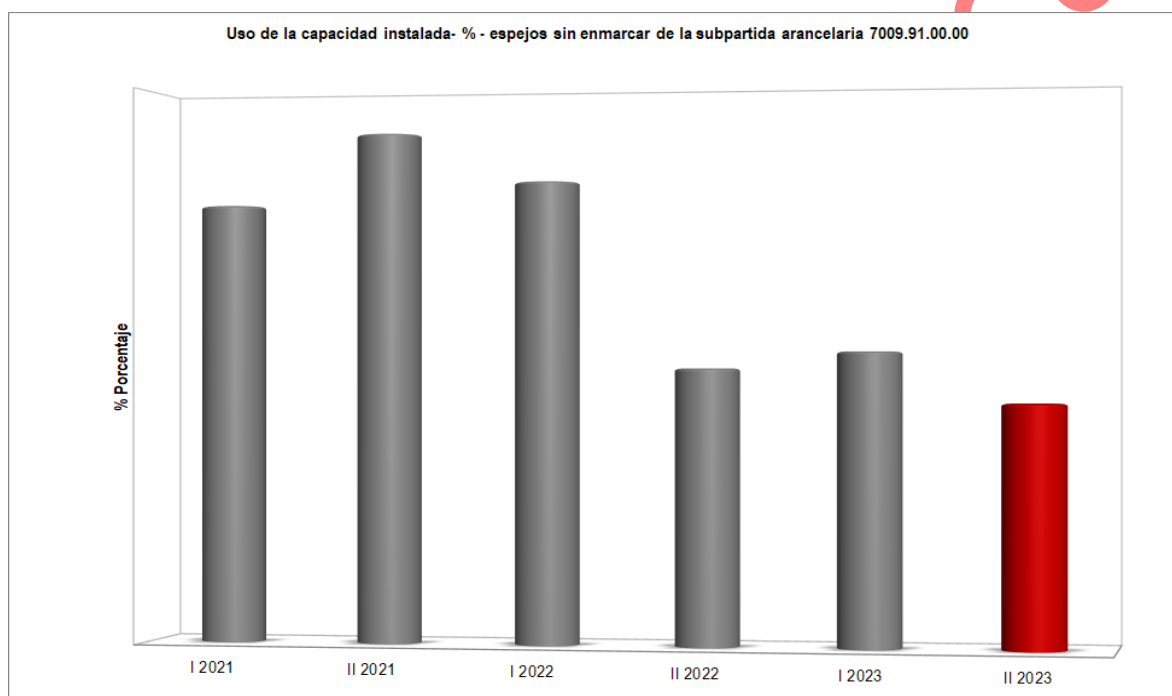
Durante el periodo analizado comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2023, se observa desacumulación en las cantidades de producto terminado de espejos sin enmarcar al final de cada periodo, con incrementos de 250,22% y 8,48% en el primer semestre de 202 y 2023, respectivamente, en tanto que, el segundo semestre de 2021 y 2022, se registran caídas del nivel de inventario en kilogramos de 0,35% y 41,87%, respectivamente. Por su parte, el segundo semestre de 2023 el nivel de inventario se desacumula 46,40% con respecto al semestre precedente.

Grupo Dumping y Subvenciones

El análisis del comportamiento del periodo de la práctica de dumping frente al promedio del periodo referente muestra desacumulación de inventario de 39,29%, al pasar de ***** kilogramos a ***** kilogramos en el periodo de la práctica de dumping.

Del análisis anterior se concluye que no existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Uso de la capacidad instalada



Fuente: Peticionaria

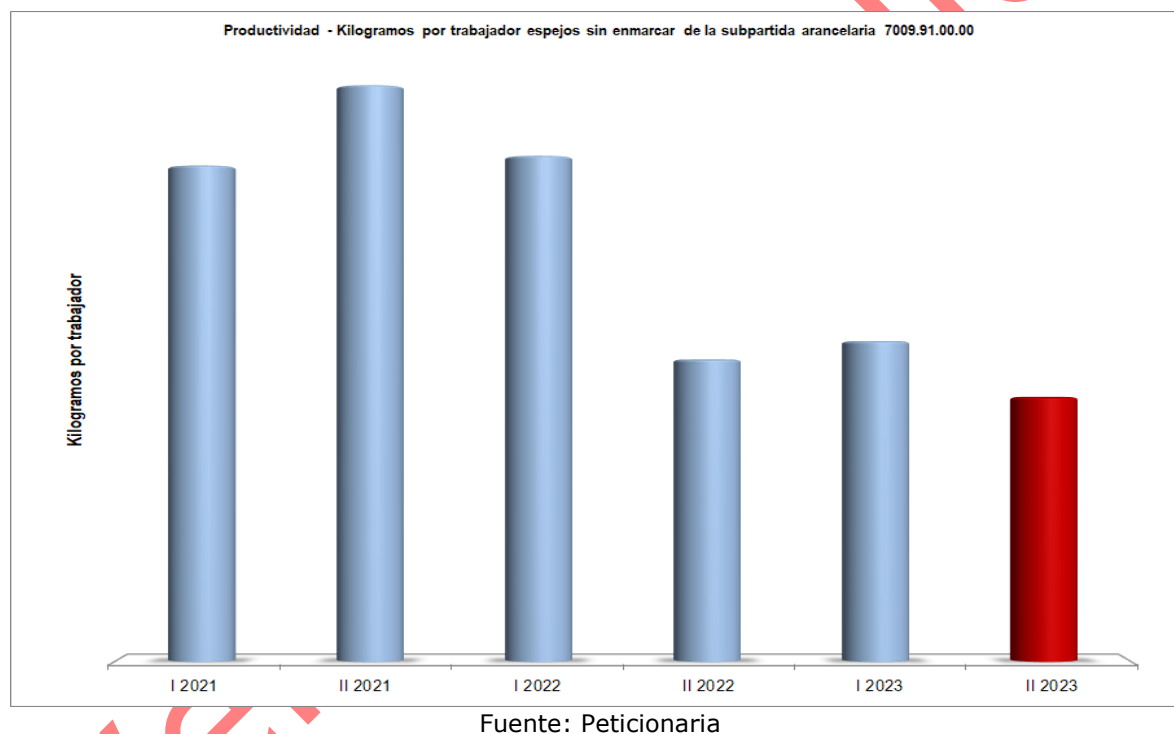
El porcentaje de uso de la capacidad instalada de la línea de producción de espejos sin enmarcar objeto de investigación, durante el periodo objeto de análisis experimentó comportamiento decreciente durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2023, con incrementos de 2,30 puntos porcentuales y 0,54 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2021 y primer semestre de 2023 y descensos de 1,59 puntos porcentuales y 6,02 puntos porcentuales en el primer y segundo semestre de 2022, respectivamente al comparar con el semestre anterior. Durante el segundo semestre de 2023 el uso de la capacidad instalada muestra descenso de 1,66 puntos porcentuales, al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

Grupo Dumping y Subvenciones

El porcentaje de uso de la capacidad instalada del producto objeto de investigación del segundo semestre de 2023 periodo del dumping frente al promedio de los semestres del periodo referente, muestra descenso 5,01 puntos porcentuales, al pasar de *****% a *****% en el periodo de la práctica de dumping.

Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable, por cuenta de la subutilización de la capacidad instalada de la línea objeto de investigación.

Productividad



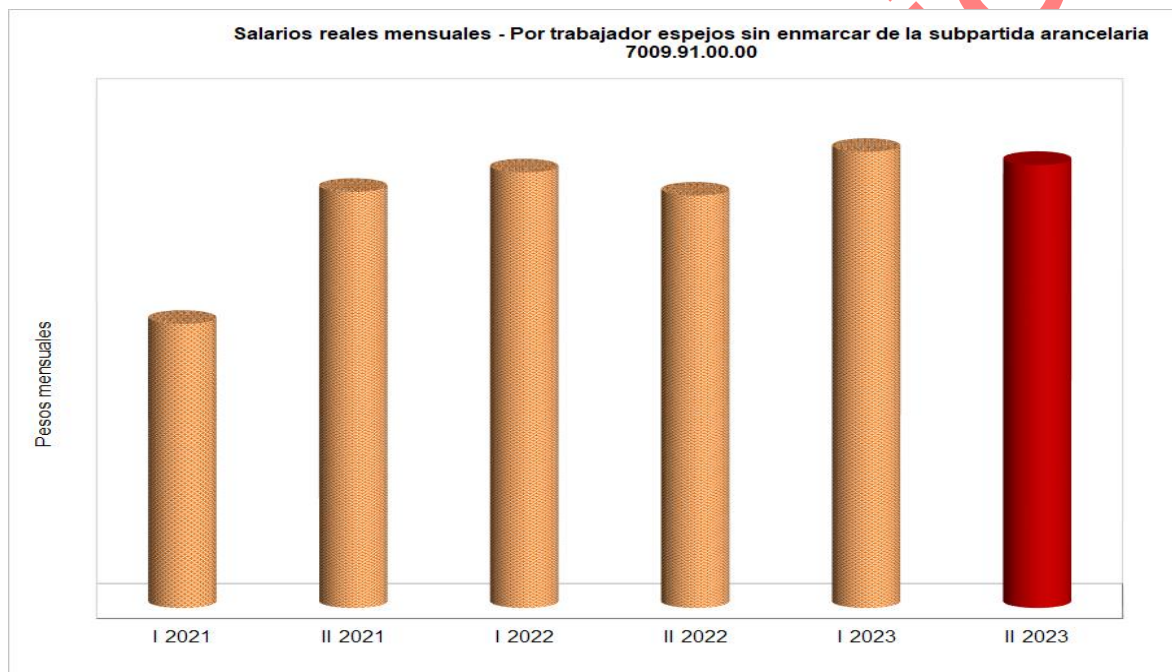
La cantidad de kilogramos producidos en un periodo de tiempo por trabajador de espejos sin enmarcar en general presenta comportamiento decreciente durante el periodo analizado, con incrementos de 16,19% y 6,06% en el segundo semestre de 2021 y primer semestre de 2023, respectivamente y descensos de 12,25% y 40,27% en el primer y segundo semestre 2022, respectivamente. Para el periodo de la práctica de dumping, se observa la productividad más baja de todo el periodo analizado con una caída de 17,49%, al comparar con el semestre anterior.

Grupo Dumping y Subvenciones

La productividad de la línea objeto de investigación del segundo semestre de 2023 periodo del dumping con respecto al promedio de los semestres del periodo referente, muestra descenso de 39,94%, al pasar de ***** kilogramos por trabajador en el promedio del periodo referente a ***** kilogramos en el período crítico o de la práctica de dumping.

Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Salarios reales mensuales^{31/}



Fuente: Peticionaria

La remuneración mensual de los trabajadores vinculados directamente a la rama de producción nacional de espejos sin enmarcar objeto de investigación, durante el periodo analizado presenta comportamiento creciente, con descenso de 5,33% en el segundo semestre de 2022 e incrementos de 46,46%, 4,69% y 10,60% en el segundo semestre de 2021 y primer semestre de 2022 y 2023, respectivamente. Durante el segundo semestre de 2023, periodo crítico, el salario real presenta descenso de 2,86% con respecto al semestre anterior.

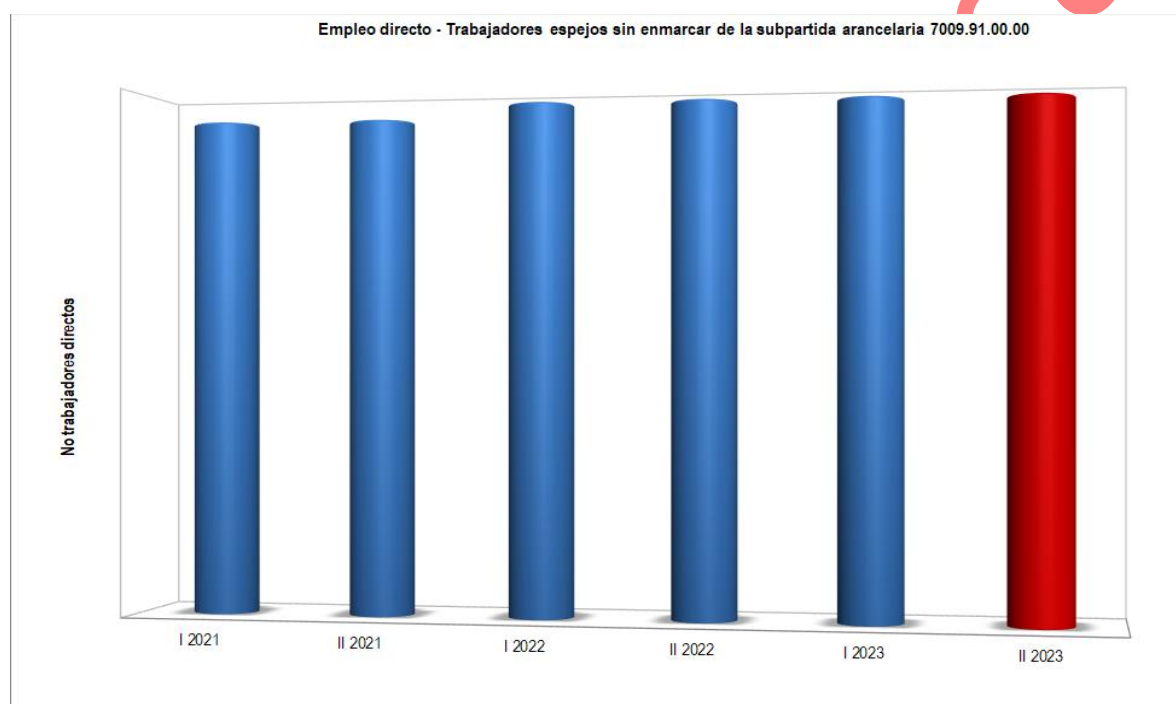
³¹ / Para establecer el cálculo del salario real mensual, se tomó el salario nominal mensual reportado por los peticionarios y se deflactó por el Índice de Precios al Consumidor, fuente DANE.

Grupo Dumping y Subvenciones

El salario real mensual del segundo semestre de 2023 periodo del dumping frente al promedio de los semestres del periodo referente muestra incremento de 10,53%, al pasar de \$ *****/trabajador a \$*****/trabajador en el periodo de la práctica de dumping.

Del análisis anterior se concluye que no existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Empleo directo



Fuente: Peticionaria

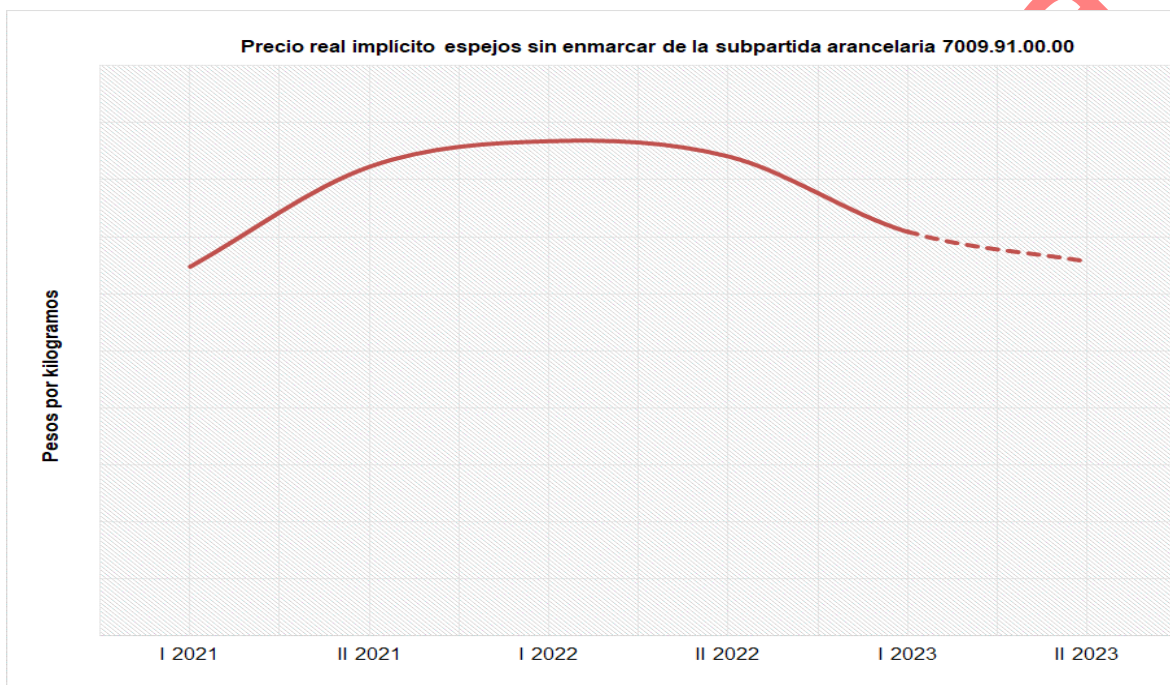
El número de empleados directos vinculados a la rama de producción nacional de la línea objeto de investigación, con excepción del incremento de 3,03% registrado en el primer semestre de 2022, se ha mantenido estable entre el primer semestre de 2022 y segundo semestre de 2023.

El empleo directo del segundo semestre de 2023 periodo del dumping frente al promedio de las cifras del periodo referente arroja incremento

Grupo Dumping y Subvenciones
de 1,19%, al pasar de **** trabajadores a ** trabajadores en el periodo crítico.

Del análisis anterior se concluye que no existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Precio real implícito ^{32/}



Fuente: Peticionarias

El precio real implícito por kilogramo de espejos sin enmarcar objeto de investigación presentó comportamiento decreciente durante el periodo analizado, con incrementos de 27,12% y 5,44% en el segundo semestre de 2021 y primer semestre de 2022 respectivamente y caídas de 3,09% y 15,76% en el segundo semestre de 2022 y primer semestre de 2023. Para el segundo semestre de 2023, el precio implícito cae 7,40%, al comparar con el semestre anterior.

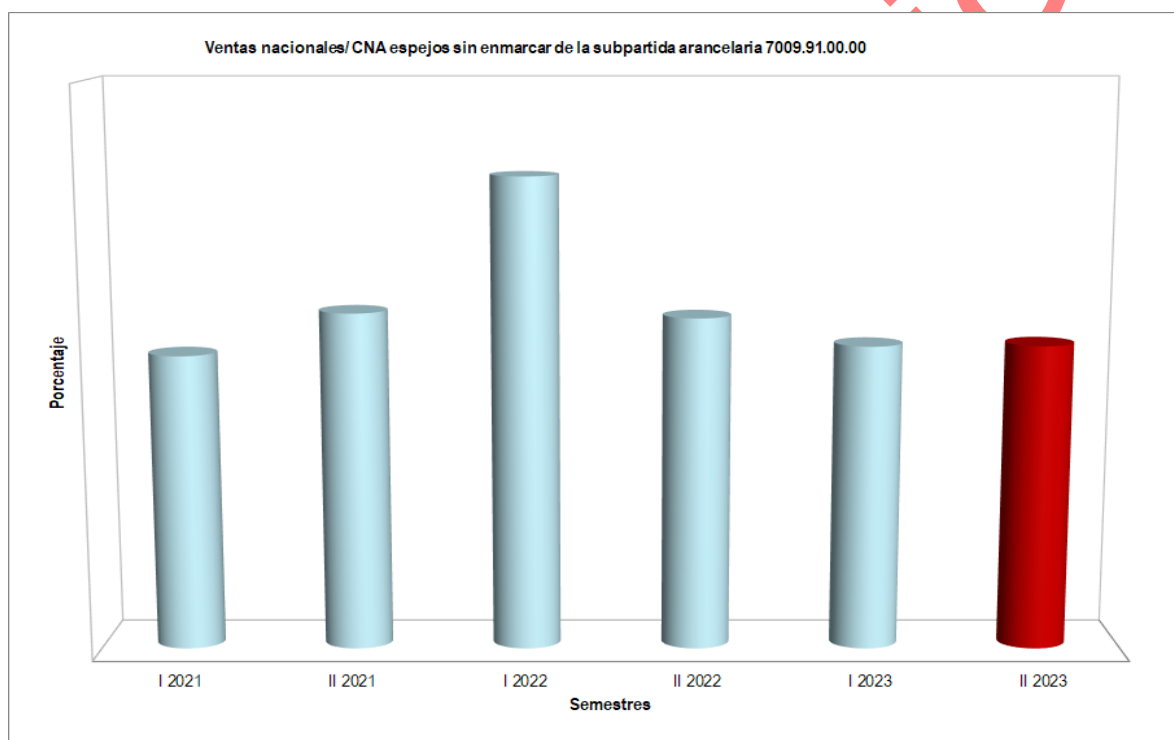
^{32/} Para analizar el comportamiento de los precios nominales en las mismas condiciones en todos los semestres, se procedió a deflactarlos por el Índice de Precios del Productor, Bienes producidos y consumidos, CIIU Rev. 4.0 AC 2310 Fabricación de vidrio y productos de vidrio. Base diciembre de 2018 = 100, fuente Banco de la República.

Grupo Dumping y Subvenciones

Al comparar el precio real implícito del segundo semestre de 2023 frente al promedio de las cifras del periodo referente, se registra caída de 15,62% al pasar de \$ ***** pesos por kilogramo a \$ ***** pesos por kilogramo en el periodo crítico.

Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente



Fuente: Peticionaria, base de datos construida por la SPC a partir declaraciones de importación – DIAN

La contribución de las ventas de las peticionarias con respecto al consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación, durante el período comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2023, presentó comportamiento creciente, con descenso de 14,76 y 2,97 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2022 y primer semestre de 2023 e incrementos de 4,50 y 14,25 puntos porcentuales observado en el segundo semestre de 2021 y primer semestre de 2022. Para el período crítico o de la práctica de dumping, segundo semestre de 2023

dicha participación se incrementa 0,05 puntos porcentuales, al comparar con el semestre anterior.

La participación de las ventas de la peticionaria en relación con el consumo nacional aparente del segundo semestre de 2023 con respecto al promedio del periodo muestra descenso de 4,58 puntos porcentuales, al pasar de *****% en el promedio del periodo referente a *****% en el crítico o de la supuesta práctica desleal.

Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente ^{33/}



Fuente: Peticionaria, base de datos construida por la SPC a partir declaraciones de importación – DIAN

La participación de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China con respecto al consumo nacional aparente de la

^{33/} Para el cálculo del Consumo nacional aparente, se sumaron para cada semestre y año el volumen de ventas nacionales de la peticionaria representativa de la rama de producción nacional y el total de las importaciones, por cuando no se cuenta con el inventario final de las importaciones.

línea objeto de investigación, excepto por el incremento de 17,01 y 3,35 puntos porcentuales observado en el segundo semestre de 2022 y primer semestre de 2023, durante el período analizado presenta comportamiento decreciente, con caídas de 5,89 puntos porcentuales y 15,27 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2021 y primer semestre de 2022 respectivamente, al comparar con el semestre anterior, comportamiento que continua en el segundo semestre de 2023, al registrar descenso de 0,05 puntos porcentuales, al comparar con el semestre anterior.

La participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente del segundo semestre de 2023 frente al promedio del periodo muestra incremento equivalente a 5,55 puntos porcentuales, al pasar de *****% en el periodo referente a *****% en el período crítico o de la práctica desleal.

Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

2.3.4.2 Indicadores financieros

Para el análisis del comportamiento de los principales indicadores financieros de la rama de producción nacional representada por ESPEJOS S.A.S., la Autoridad Investigadora tomó las cifras de los estados de resultados y de costos de ventas aportados para la línea de producción de espejos sin enmarcar, debidamente certificadas, correspondientes al período comprendido entre el primer semestre de 2021 y el segundo semestre de 2023.

En este sentido, las conclusiones respecto del comportamiento financiero de la línea de espejos sin enmarcar de que trata esta investigación son las que conducen a la Autoridad Investigadora a determinar la existencia del daño y hacen parte de la relación causal.

Para establecer el comportamiento de las variables de daño importante de la línea de espejos sin enmarcar, se realizaron comparaciones de las cifras correspondientes al segundo semestre de 2023, período del dumping o período crítico, con respecto al promedio de lo ocurrido en los cinco (5) semestres previos del primer semestre de 2021 al primer semestre de 2023, período de referencia, cuyas conclusiones son las relevantes para la determinación del daño importante en las distintas variables financieras.

2.3.4.2.1. Análisis de la línea de espejos sin enmarcar

Al analizar el comportamiento de las variables financieras, a nivel semestral, correspondientes a la línea de producción objeto de investigación se encontró indicio de daño importante en el margen de utilidad bruta, en el margen de utilidad operacional, en los ingresos por ventas, en la utilidad bruta y en la utilidad operacional, tal como se observa en la siguiente tabla:

Variables Financieras	VARIACION			
	Período de referencia Vs Período daño			
	(1) Promedio I sem/21 a I sem/23	(2) II sem/23	Variacion Absoluta (2) - (1)	Variacion Relativa (2)/(1)
Margen de Utilidad Bruta (*)			-8,81	N/A
Margen de Utilidad Operacional (*)			-13,24	N/A
Ventas Netas				-21,28%
Utilidad Bruta				-37,39%
Utilidad Operacional				-63,69%

Fuente: Estados financieros ESPEJOS S.A.S.

(*) Puntos porcentuales

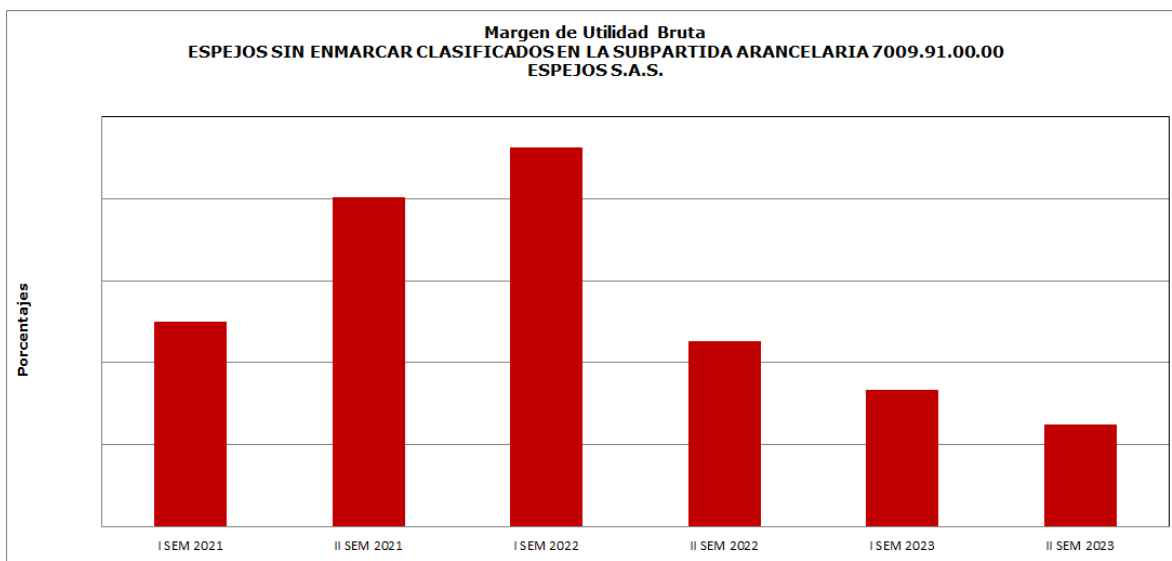
Por el contrario, no se encontró indicio de daño en el comportamiento del valor del inventario final de producto terminado, tal como se observa en la siguiente tabla:

Variables Financieras	VARIACION			
	Período de referencia Vs Período daño			
	(1) Promedio I sem/21 a I sem/23	(2) II sem/23	Variacion Absoluta (2) - (1)	Variacion Relativa (2)/(1)
Valor del IFPT				-37,54%

Fuente: Estados financieros ESPEJOS S.A.S.

A continuación, se presenta un análisis detallado de las variables financieras.

Margen de utilidad bruta



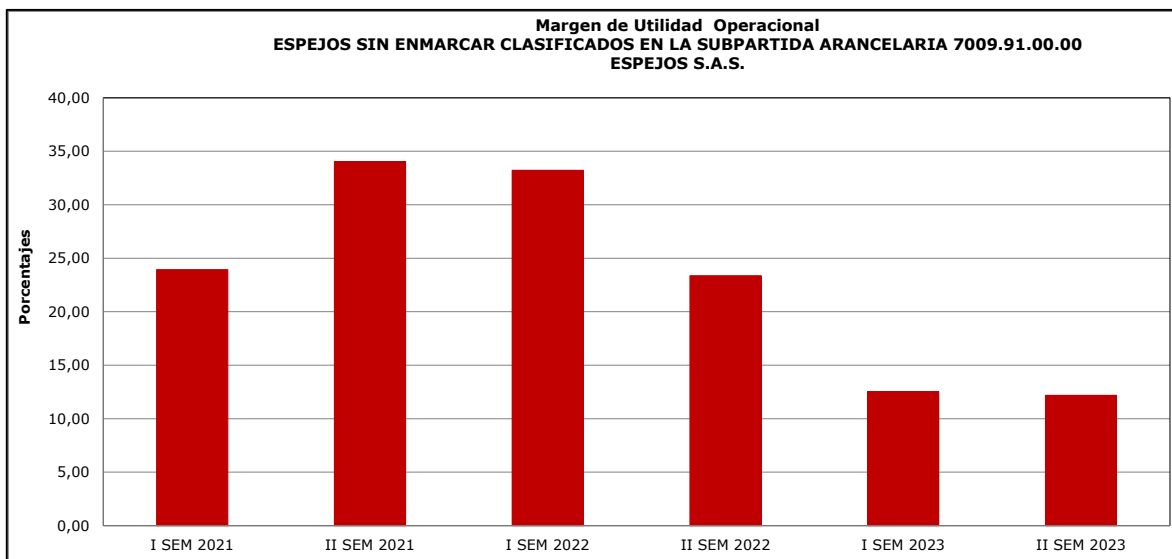
Fuente: Estados financieros ESPEJOS S.A.S.

Analizado el comportamiento secuencial del margen de utilidad bruta correspondiente a los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2021 y segundo de 2023, de la línea de producción objeto de investigación, se encontró que este indicador presenta comportamiento decreciente con excepción de lo observado en el segundo semestre de 2021 y primero de 2022, periodos en los cuales crece 71,59 y 3,03 puntos porcentuales, respectivamente. Particularmente, en el segundo semestre de 2023 este indicador desciende 2,06 puntos porcentuales.

Adicionalmente, se observó que el margen de utilidad bruta desciende 8,81 puntos porcentuales, al comparar el registro del segundo semestre de 2023, período crítico o del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos comprendidos entre el primer semestre de 2021 y el primer semestre de 2023, al pasar de *****% en el promedio de los semestres consecutivos a *****% en el período del dumping.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Margen de utilidad operacional



Fuente: Estados financieros ESPEJOS S.A.S.

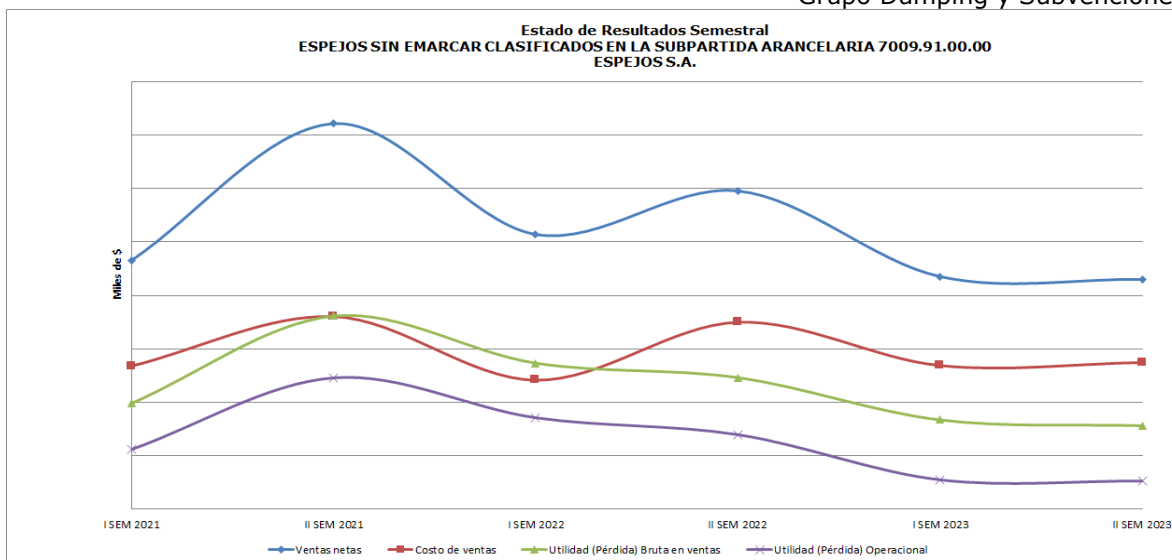
Analizado el comportamiento secuencial del margen de utilidad operacional correspondiente a los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2021 y segundo de 2023, de la línea de producción objeto de investigación, se encontró que este indicador presenta comportamiento decreciente con excepción de lo observado en el segundo semestre de 2021, período en el cual crece 10,11 puntos porcentuales. Particularmente, en el segundo semestre de 2023 este indicador desciende 0,36 puntos porcentuales.

Adicionalmente, se observó que el margen de utilidad operacional desciende 13,24 puntos porcentuales, al comparar el registro del segundo semestre de 2023, período crítico o del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos comprendidos entre el primer semestre de 2021 y el primer semestre de 2023, al pasar de *****% en el promedio de los semestres consecutivos a *****% en el período del dumping.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Estado de resultados para el mercado local

Grupo Dumping y Subvenciones



Fuente: Estados financieros ESPEJOS S.A.S.

Ingresos por ventas

Analizado el comportamiento secuencial de los ingresos por ventas correspondientes a los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2021 y primero de 2023, de la línea de producción objeto de investigación, se encontró que este indicador presenta comportamiento decreciente con excepción de lo observado en los segundos semestres de 2021 y 2022, cuando crece 55,13% y 15,83%, respectivamente. Particularmente en el segundo semestre de 2023, período de la práctica del dumping cae 1,19%.

De otra parte, se observó que los ingresos por ventas caen 21,28%, al comparar el registro del segundo semestre de 2023, período crítico o del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos comprendidos entre el primer semestre de 2021 y el primer semestre de 2023.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Costo de ventas

Grupo Dumping y Subvenciones

El costo de ventas de la línea de producción objeto de investigación, correspondiente a los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2021 y primero de 2023, de la línea de producción objeto de investigación, muestra que este indicador presenta comportamiento creciente con excepción de lo observado en los primeros semestres de 2021 y 2023, cuando desciende 33,05% y 23,20%, respectivamente. Particularmente en el segundo semestre de 2023, período de la práctica del dumping crece 2,11%. Particularmente en el segundo semestre de 2023, período de la práctica del dumping crece 2,11%.

El costo de ventas de la línea de producción objeto de investigación del período del dumping segundo semestre de 2023, cae 7,80%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el primer semestre de 2021 y primero de 2023.

Utilidad Bruta

Al analizar el comportamiento semestral de la utilidad bruta de la línea de producción objeto de investigación, correspondiente a los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2021 y primero de 2023, se pudo establecer que dicho indicador presenta comportamiento decreciente con excepción de lo observado en el segundo semestre de 2021, período en cual crece 82,86%. Particularmente en el segundo semestre de 2023, período de la práctica del dumping cae 6,51%.

De otra parte, se observa que la utilidad bruta de la línea de producción objeto de investigación del período del dumping, segundo semestre de 2023, cae 37,39%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el primer semestre de 2021 y primero de 2023.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Utilidad Operacional

Grupo Dumping y Subvenciones

Al analizar el comportamiento semestral de la utilidad operacional de la línea de producción objeto de investigación, correspondiente a los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2021 y el segundo semestre de 2023, se pudo establecer que dicho indicador presenta comportamiento decreciente con excepción de lo observado en el segundo semestre de 2021, período en el cual crece 120,69%. Particularmente en el segundo semestre de 2023, período de la práctica del dumping cae 3,97%.

De otra parte, se observa que la utilidad operacional de la línea de producción objeto de investigación del período del dumping, segundo semestre de 2023 cae 63,69%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el primer semestre de 2021 y primero de 2023.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Estado de costos semestral

COMPOSICIÓN DEL COSTO DE PRODUCCIÓN - ESPEJOS SIN ENMARCAR SUBPARTIDA ARANCELARIA 7009.91.00.00 (ESPEJOS S.A.)							
Rubro	I sem/2021	II sem/2021	I sem/2022	II sem/2022	I sem/2023	II sem/2023	Promedio I sem 21- IIsem /23
Materia Prima							
Mano de Obra Directa							
Gastos Grales de Fabricación							

Fuente: Estados financieros ESPEJOS S.A.S.

Como se puede observar en la tabla anterior, durante el período analizado el costo de producción de la línea objeto de investigación está compuesto principalmente por la materia prima, la cual participa en promedio con el *****% seguida del costo de los gastos generales de fabricación *****% y del costo de la mano de obra 6,95%.

Se observa que entre el primer semestre de 2021 y segundo de 2023, el grado de participación del costo de la materia prima varía entre el *****% y el *****%. A su vez el costo de la mano de obra directa se encuentra en un rango que va de *****% y el *****% y los gastos generales de fabricación participan entre el *****% y el *****%.

Grupo Dumping y Subvenciones

Así, se encontró que la materia prima y el costo de los gastos generales de fabricación en su orden, son los rubros más representativos del costo de producción en todos los semestres analizados.

Inventario final de producto terminado

COMPORTAMIENTO INVENTARIOS - ESPEJOS SIN ENMARCAR SUBPARTIDA ARANCELARIA 7009.91.00.00 (ESPEJOS S.A.)						
Rubro	I sem/2021	II sem/2021	I sem/2022	II sem/2022	I sem/2023	II sem/2023
Inventario final de producto terminado (\$)						

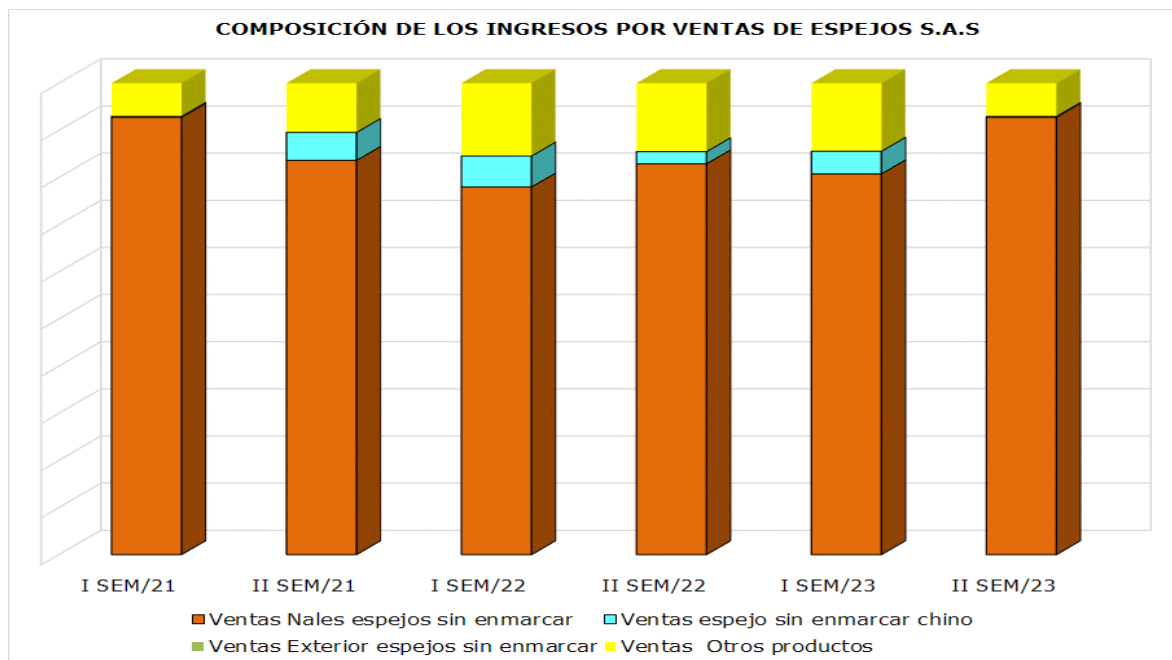
Fuente: Estados financieros ESPEJOS S.A.S.

En cuanto al valor de los inventarios finales de producto terminado de la línea de producción objeto de investigación, se detectó que este valor presentó comportamiento decreciente durante el período analizado, con excepción de lo observado en el segundo semestre de 2021 y primero de 2022, períodos en los cuales crece 21,75% y 405,66%, respectivamente. Particularmente en el segundo semestre de 2023 presenta caída equivalente al 45,94%.

El valor de los inventarios finales de producto terminado presenta descenso para el período del dumping, comparado con el promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2021 y primero de 2023, equivalente a 37,54%.

De acuerdo con lo anterior, no se encontró indicio de daño importante en el valor de los inventarios finales de producto terminado de la línea de producción objeto de investigación.

• **Análisis de la composición de los ingresos de ESPEJOS S.A.S.– Total empresa**



Fuente: Estados financieros ESPEJOS S.A.S.

De acuerdo con el gráfico anterior, se observa que los ingresos por ventas de la línea de producción objeto de investigación en el mercado local, en promedio durante todo el período de análisis representan el ****%, en el mercado de exportación alcanzan ****% para un total del ****% de participación de la línea investigada en los ingresos totales de la rama de producción. Finalmente, se indica que ESPEJOS S.A.S. reportó ingresos por ventas de otros productos que participan con el *****% en promedio.

En promedio durante el período crítico, comparado con el promedio del período referente, la participación de los ingresos por ventas de la línea de producción objeto de investigación en el mercado local dentro del total de los ingresos de la rama de producción nacional crecen 9,17 puntos porcentuales, al pasar de un promedio de *****% en los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2021 y primero de 2023 a *****% en el período del dumping.

- **Conclusión del análisis de la línea de producción de espejos sin enmarcar**

En conclusión, al comparar el comportamiento de las variables económicas, correspondientes a la línea de producción objeto de investigación, se encontró indicio de daño importante en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, uso de la capacidad instalada, productividad, precio real implícito, participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente.

Respecto de las variables financieras, presentan indicio de daño importante los ingresos por ventas, la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta y el margen de utilidad operacional.

2.3.4.2.2 Análisis Situación Financiera Total Empresa – ESPEJOS S.A.S.

- **Estado de resultados**

ESTADO DE RESULTADOS ESPEJOS S.A. \$COP			
RUBRO	2021	2022	2023
Ingresos Operacionales	26.104.052.941	27.580.576.232	21.156.485.008
Costo de Ventas	14.150.974.878	16.018.416.781	14.076.468.343
Utilidad (Pérdida) Bruta	11.953.078.063	11.562.159.451	7.080.018.665
Utilidad (Pérdida) Operacional	7.519.178.508	6.372.583.272	1.844.871.690

Fuente: Informes de asamblea ESPEJOS S.A.S.

Los ingresos por ventas netas anuales correspondientes a la totalidad de bienes producidos por ESPEJOS S.A.S. presentan incremento de 5,66% en 2022 y descenso de 23,29% en el año 2023. Por su parte, el costo de ventas registra similar comportamiento con incremento de 13,20% en el año 2022 y caída de 12,12% en el año 2023.

Como consecuencia de lo anterior, la utilidad bruta registra descensos continuos en los años 2022 y 2023 equivalentes a 3,27% y 38,77%,

Grupo Dumping y Subvenciones
respectivamente. En cuanto a los resultados operacionales registran similar comportamiento a los resultados brutos. Con caídas de 15,25% y 71,05% en los años 2022 y 2023, respectivamente.

INDICADORES FINANCIEROS ESPEJOS S.A.			
	2021	2022	2023
Nivel de Endeudamiento	40,00	46,00	26,00
Apalancamiento	61,00	68,00	31,00
Razon de Liquidez	1,78	1,89	2,62
Margen de Utilidad Bruto	45,79	56,64	33,46
Margen de Utilidad Operacional	28,80	23,11	8,72
Margen de Utilidad Neto	18,38	14,15	7,48

Fuente: Informes de asamblea ESPEJOS S.A.S.

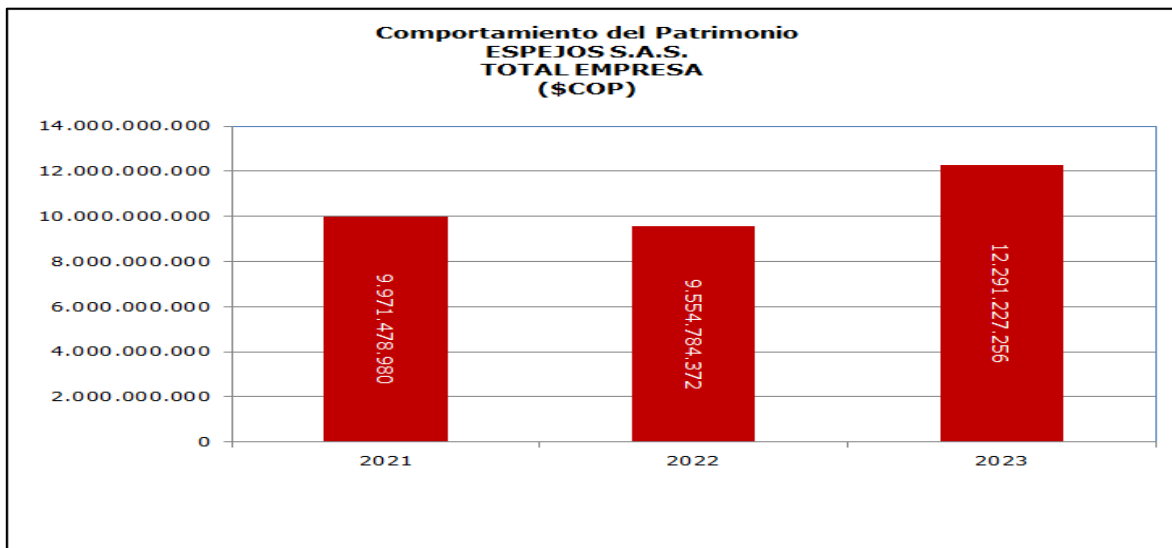
Como se observa en la tabla anterior, tanto el nivel de endeudamiento como el nivel de apalancamiento presentan comportamiento creciente en el año 2022 y descenso en el año en el año 2023, en este último período estos indicadores registran sus niveles más bajos, esto es 26% y 31%, respectivamente.

En cuanto a la capacidad para cancelar sus obligaciones de corto plazo se observó que durante los tres años analizados, ESPEJOS S.A.S. muestra incremento continuo en este indicador, con crecimientos equivalentes a 0,11 y 0,73 puntos porcentuales, para los años 2022 y 2023, respectivamente. Lo anterior, podría explicarse para el año 2023 por el descenso del pasivo corriente (40,825) en mayor proporción que la caída en los activos corrientes (17,88%), el anterior comportamiento indica que se incrementa la capacidad de la empresa para suplir con activos fijos la deuda a corto plazo.

El margen de utilidad bruta registra incremento de 10,85 puntos porcentuales en el año 2022 y descenso de 23,18 puntos porcentuales en el año 2023.

Por su parte el margen de utilidad operacional presenta descenso en los años 2022 y 2023 equivalentes a 5,69 y 14,39 puntos porcentuales, respectivamente.

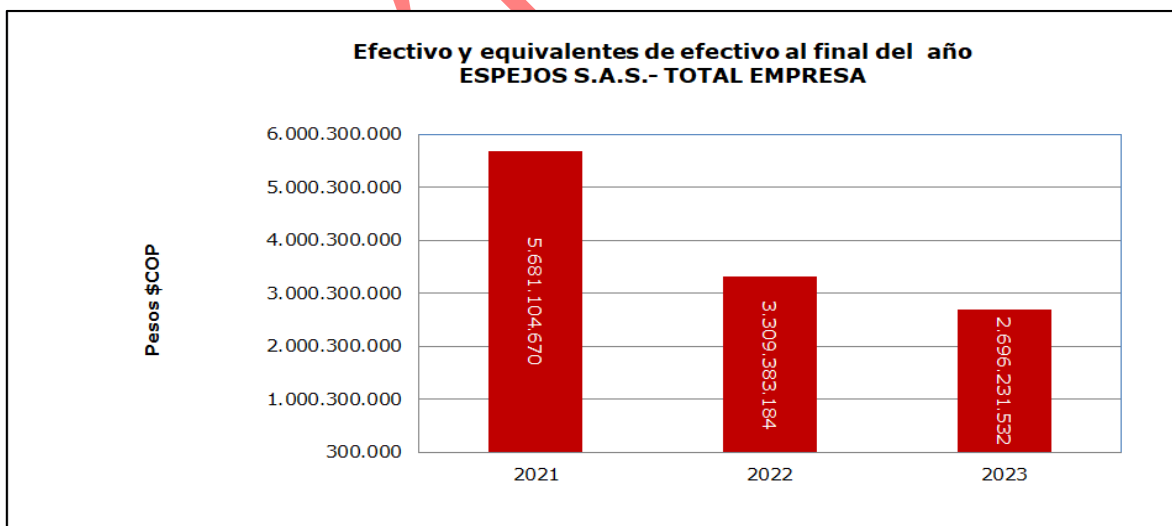
- **Cambios en el patrimonio**



Fuente: Informes de asamblea ESPEJOS S.A.S.

El patrimonio de ESPEJOS S.A.S muestra caída equivalente a 4,18% en el año 2022 e incremento de 28,64% en el año 2023.

- **Flujo de efectivo**



Fuente: Informes de asamblea ESPEJOS S.A.S.

El efectivo y sus equivalentes al final del año muestran descenso continuo en los años analizados, con caídas equivalentes a 41,75% y 18,53% en los años 2022 y 2023, respectivamente.

- **Conclusión del análisis de total empresa (ESPEJOS S.A.S)**

En el año 2023 la rama de producción nacional representada por ESPEJOS S.A.S. presentó desempeño negativo, teniendo en cuenta los descensos observados en los ingresos por ventas, en la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional, el margen de utilidad neto, el efectivo al final del año, a pesar de los descensos en los niveles de endeudamiento y apalancamiento y el incremento en la razón de liquidez y en el patrimonio.

2.4. RELACION CAUSAL^{34/}

El análisis de relación causal se desarrolló en el marco jurídico del parágrafo 2 del artículo 2.2.3.7.4.1, en concordancia con el numeral 2 del

^{34/} El numeral 4 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020 establece:

"La determinación de la existencia del daño deberá fundarse en pruebas positivas y comprenderá el examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de bienes similares".

Esto se deberá realizar mediante el examen de los siguientes elementos:

1. *Comportamiento de todos los factores e índices económicos que influyan en el estado de una rama de producción nacional. Dentro de estos factores e índices se incluyen la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad, los factores que afecten a los precios internos, la magnitud del margen de dumping, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o inversión. El anterior listado no es exhaustivo y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.*

2. *Volumen de las importaciones a precios de dumping. Se determinará si se ha incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos, o en relación con la producción total o el consumo en el país, entre otros. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en Colombia, salvo que, los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en Colombia representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones.*

3. *El efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. La autoridad investigadora tendrá en cuenta, entre otros factores, si ha habido una significativa subvaloración de precios del producto considerado en comparación con el precio del producto similar fabricado en Colombia, o si el efecto de tales importaciones es disminuir de otro modo los precios en medida significativa o impedir en la misma medida el incremento que en otro caso se hubiera producido por parte de la rama de la producción nacional.*

4. *La demostración de la relación causal entre las importaciones objeto del dumping y el daño a la rama de producción nacional se fundamentará en un examen de las pruebas pertinentes de que disponga la autoridad investigadora en cada etapa de la investigación e incluirá, entre otros*

artículo 2.2.3.7.6.4, ambos del Decreto 1794 de 2020, que establece que en la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación, la autoridad investigadora debe determinar la existencia de pruebas que constituyan indicios suficientes del dumping, del daño o de la amenaza de daño o el retraso y de la relación causal entre estos dos elementos.

En este punto de la actuación administrativa existen indicios de una relación de causalidad entre las condiciones en que se realizaron las importaciones de espejos sin enmarcar originarias de China y la situación de daño que estaría afectando a la rama de producción nacional. En efecto, durante el periodo investigado el precio de las importaciones investigadas fue más barato en comparación con el de la rama de producción nacional representativa y, aunque la demanda se contrajo, esas importaciones son las únicas que continuaron ganando participación de mercado. Este es un aspecto relevante porque, teniendo en cuenta la naturaleza de los espejos sin enmarcar, el sector al que está destinado el producto y sus usos particulares, es razonable concluir que el precio es el elemento fundamental de la decisión de compra de los adquirentes. En consecuencia, la disponibilidad de mayor producto importado a precios inferiores –derivados de la práctica de dumping– podría tener una contribución causal para reducir la participación de la industria nacional y generar las condiciones que constituyen el daño identificado.

Con la información aportada por la peticionaria se encontró indicio de la práctica de dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar objeto de investigación, en un margen absoluto de dumping de 0,40 USD/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 108,11% con respecto al precio de exportación.

elementos, una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo.

5. *La autoridad investigadora examinará cualquier otro factor conocido aparte de las importaciones objeto de dumping de que tenga conocimiento, que simultáneamente causen daño a la rama de producción nacional a fin de garantizar, en desarrollo del principio de no atribución, que el daño causado por ese otro factor no se atribuya a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores pertinentes a este objetivo se encuentran examinar el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o las variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología, los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.”*

Se encontró que en volumen las importaciones de espejos sin enmarcar originarias de la República Popular China, si bien descendieron 6,01% en la comparación del periodo crítico frente el periodo referente, al pasar de 4.149.793 kilogramos en el periodo referente a 3.900.223 kilogramos, durante todo el periodo analizado dichas importaciones corresponden al principal origen de las compras externas

En este sentido, al revisar la contribución en el mercado de importados, las importaciones originarias de China incrementaron su participación 1,67 puntos porcentuales, pasaron de contar con el 98,33% de las compras externas en el periodo referente al 100% en el periodo de la práctica desleal.

Los precios FOB USD/kilogramo de las importaciones del producto objeto de investigación originarias de la República Popular China asociados a los volúmenes importados, pasaron de USD 0,42/kilogramo en el promedio del periodo referente a USD 0,39/kilogramos en el periodo crítico, lo que equivale a un descenso en el precio del 6,97%.

Los precios de los espejos sin enmarcar importados de China durante el periodo analizado son los más bajos del mercado de importados, situación reflejada en las diferencias de -35,12% en el segundo semestre de 2021, -13,62% en el primer semestre de 2022 y -62,81%, segundo semestre de 2022.

Los anteriores elementos encontrados, han coincidido con el desempeño negativo de los principales indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto objeto de investigación como se relacionan a continuación: en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, uso de la capacidad instalada, productividad, precio real implícito, participación de las ventas de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, en el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional, en los ingresos por ventas netas, la utilidad bruta y la utilidad operacional.

La tasa de penetración de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China con respecto al volumen de producción, ganó 82,55 puntos porcentuales, al pasar de representar el 175,50% en el

periodo referente a 258,05% en el periodo crítico o de la supuesta práctica de dumping.

En relación con el consumo nacional aparente, se encontró que en la comparación del periodo crítico o de la supuesta práctica de dumping versus el periodo referente, las importaciones investigadas originarias de la República Popular China ganaron 5,55 puntos porcentuales de mercado, en tanto que, el autoconsumo de la peticionaria pierde 0,05 puntos porcentuales, las compras externas originarias de terceros países han perdido 0,92 puntos porcentuales de mercado y las ventas de la rama de producción nacional han sido desplazadas del mercado en 4,58 puntos porcentuales.

2.5. OTRAS POSIBLES CAUSAS DE DAÑO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y numeral 5 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora examinó la concurrencia simultánea de factores distintos a las importaciones objeto de dumping.

De otra parte, la Autoridad, en cumplimiento de su deber de investigación integral, analizó otras posibles causas de daño. En primer lugar, consideró que efectivamente existió una reducción de la demanda de espejos sin enmarcar en el mercado colombiano. Sin embargo, esta circunstancia no sería suficiente para explicar la afectación a la rama de producción nacional porque las importaciones de China continuaron ganando participación. En segundo lugar, se consideraron las importaciones de terceros países. Al respecto, esta no podría ser la causa de la situación porque esas importaciones se redujeron a cero en los dos últimos semestres del periodo analizado. En tercer lugar, sobre los resultados de las exportaciones se encontró que la rama de producción nacional destina su producción para el mercado interno. Finalmente, sobre la capacidad de satisfacción de mercado se encontró que, al comparar el periodo de referencia con el periodo de investigación, esta se incrementó 12,36 puntos porcentuales. En consecuencia, los datos sugieren indicios de que la rama de producción nacional contaría con la capacidad suficiente para abastecer el mercado colombiano.

Volumen y precios de las importaciones no investigadas

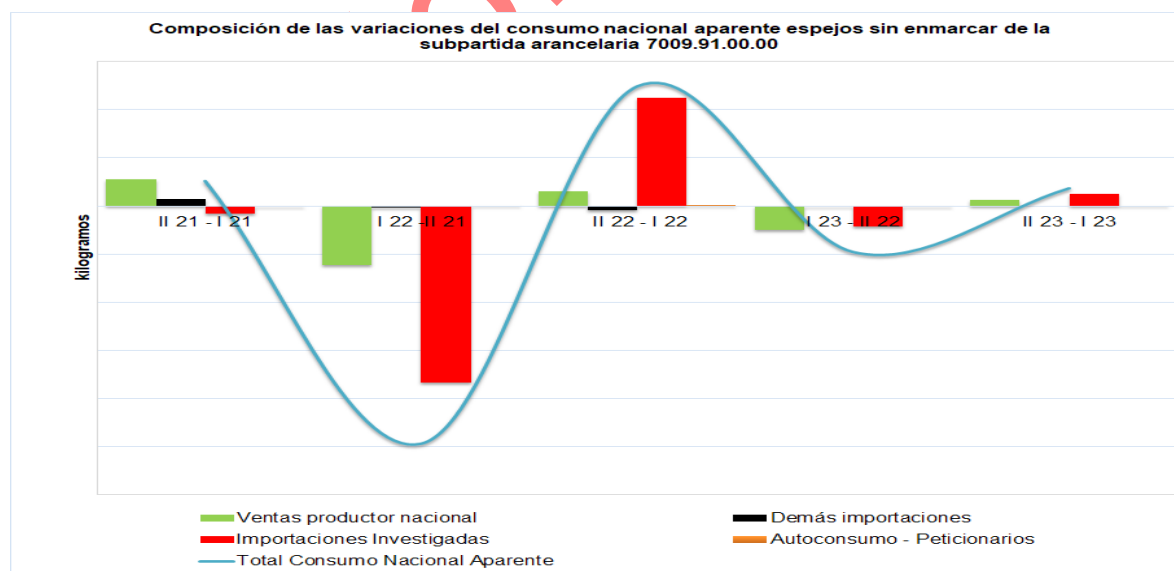
Al respecto, se observa que durante el periodo analizado las importaciones originarias de terceros países en términos de volumen pasaron de 53.325 kilogramos en el periodo referente a 0 kilogramos en el periodo crítico o de la supuesta práctica de dumping, lo que en términos relativos equivale a una caída del 100%.

Así las cosas, en el mercado de importados, los demás proveedores internacionales redujeron su participación 1,67 puntos porcentuales, pasó de representar el 1,67% en el promedio del periodo referente a 0% en el primer semestre de 2023.

La cotización FOB/kilogramo de las citadas importaciones originarias de terceros países, que en el promedio del periodo referente ingresaban a Colombia a USD 0,75 kilogramo se redujo en el periodo crítico, pues no se registraron importaciones de ningún origen diferente a China en el periodo de la supuesta práctica de dumping.

De igual manera, se encontró que, durante los periodos en los cuales se registran importaciones del producto objeto de investigación originario de terceros países, los precios USD FOB/kilogramos de estas son más altos que aquellos de origen chino.

Composición de las variaciones del consumo nacional aparente – CNA



Fuente: Peticionaria, base de datos construida por la SPC a partir declaraciones de importación – DIAN

Comportamiento semestral consecutivo

Al analizar las variaciones de la demanda colombiana de la línea objeto de investigación, en forma secuencial semestral, se observó lo siguiente:

Durante el segundo semestre de 2021 con respecto al primer semestre del mismo año, el consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación se expandió ***** kilogramos, en este periodo se observaron mayores ventas de la peticionaria en ***** kilogramos, mayores importaciones de terceros países en 142.314 kilogramos, menor autoconsumo de la peticionaria en ***** kilogramos y menores importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 165.379 kilogramos.

Para el primer semestre de 2022 con respecto al segundo semestre de 2021, el consumo nacional aparente de la línea objeto se contrajo ***** kilogramos, comportamiento acompañado de menores importaciones investigadas en 3.674.199 kilogramos, menores ventas del productor nacional en ***** kilogramos y menores importaciones originarias de terceros países en 39.852 kilogramos. Durante este periodo no se presentó autoconsumo de la peticionaria.

Durante el segundo semestre de 2022 con respecto al primer semestre del mismo año, se presenta expansión del mercado de la línea objeto de investigación en ***** kilogramos, este comportamiento estuvo acompañado de mayores importaciones investigadas en 2.253.160 kilogramos, mayor autoconsumo de la peticionaria en ***** kilogramos, mayores ventas de la peticionaria en ***** kilogramos, en tanto que, las importaciones de terceros países se reducen en 80.614 kilogramos.

Para el primer semestre de 2023, con respecto al segundo semestre de 2022, se presenta contracción de mercado ***** kilogramos, con menores importaciones investigadas en 430.719 kilogramos, menores ventas de la peticionaria en ***** kilogramos, menores importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 430.719 kilogramos, menores importaciones originarias de terceros países en 21.848 kilogramos y reducción del autoconsumo de la peticionaria en ***** kilogramos.

Durante el segundo semestre de 2023, periodo de la supuesta práctica de dumping, con respecto al primer semestre del mismo año, la demanda

nacional se expandió ***** kilogramos, presentando mayores importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 245.865 kilogramos y mayores ventas de la rama de producción nacional en ***** kilogramos. Durante este periodo, no se registraron importaciones originarias de terceros países ni autoconsumo de la peticionaria.

Medidas de defensa comercial aplicadas a China por otros países

Sur África: El 21 de diciembre de 2018, la Comisión de Administración de Comercio Internacional de Sudáfrica anunció su determinación final sobre la investigación de dumping de los espejos de vidrio sin marco de un espesor de entre 2 mm o más pero no superior a 6 mm, clasificable en la subpartida arancelaria 7009.91, originaria de o importado de la República Popular de China, señalando la permanencia del derecho antidumping, toda vez que su eliminación implicaría la continuación del dumping y la reaparición de un daño importante en la producción nacional²⁵. En este momento, desde el año 2023, se adelanta una revisión, donde frente al cálculo del precio de exportación para China, Itac utilizó estadísticas auditadas del Servicio de Impuestos de Sudáfrica para determinar el precio de exportación a efectos de iniciación. Para calcular el precio de exportación se utilizaron las estadísticas de importación de espejos de vidrio sin marco para el período del 1 de enero al 31 de mayo de 2023.

Este cálculo dio como resultado un margen de dumping del 55,94%. Sobre esta base, Itac concluyó que había pruebas prima facie de la probabilidad de reaparición del dumping.

- Turquía: El 12 de enero de 2015, las Autoridades aduaneras de Turquía dieron apertura de la investigación de espejos sin enmarcar, originarios de China y el 1 de julio del año 2016, resolvieron imponer derechos antidumping definitivos a las productos clasificados bajo la subpartida 7009.91.00.00, ya que las importaciones reunían las condiciones para aplicación de la medida de defensa comercia.

- Brasil: El 18 de febrero de 2016, mediante Resolución 10 de este mismo año, las autoridades brasileras ordenaron la aplicación de un derecho antidumping definitivo por un periodo de 5 años a las importaciones de espejos sin marco originarios de la República Popular de China.

India: El 21 de septiembre de 2023 se inició una investigación solicitada por una representación de la "Asociación de Fabricantes de Espejos de la India" (en adelante, "AIMMA"), que representa a los fabricantes de "Espejos de vidrio sin marco", indicando que la industria de la India está sufriendo daños debido al aumento de las importaciones objeto de dumping de los productos en cuestión procedentes de la República Popular China.

Resultados de las exportaciones

Se encontró que la rama de producción nacional de espejos sin enmarcar destina la totalidad de su producción para atender el mercado interno.

Capacidad de satisfacción de mercado

Con las cifras disponibles para la presente etapa de la investigación, se observa que, al comparar la cifra del segundo semestre de 2023 frente al promedio de los datos del periodo referente comprendido entre el primer semestre de 2021 y primer semestre de 2023, la capacidad de atender el mercado de ESPEJOS S.A.S se incrementó 12,36 puntos porcentuales, al pasar de *****% en el promedio del periodo referente a *****% en el periodo de la supuesta práctica de dumping, con lo cual la rama de producción nacional cuenta con la capacidad suficiente para abastecer el mercado colombiano del producto objeto de investigación.

En este sentido, con la información que obra en el expediente de la investigación, para la presente etapa de la investigación la Autoridad Investigadora, no encontró elementos distintos a las importaciones originarias de China que ingresan a Colombia supuestamente a precios de dumping, que le permitan concluir que existen otros factores que al mismo tiempo puedan explicar el daño que experimenta la industria nacional de espejos sin enmarcar.

2.6 CONCLUSION GENERAL

En el marco del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora encontró mérito para iniciar una investigación con el propósito de determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio, clasificadas por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 originarios de la República Popular China.

La información aportada por la rama de producción nacional para la etapa de apertura sugiere la existencia de indicios de la práctica de dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar originarias de China, así como de la generación de un daño a la rama de producción nacional como resultado de la práctica referida.

Sin embargo, de acuerdo con lo indicado en el numeral “2.2.1 Metodología de daño importante” en desarrollo de la presente investigación la información sobre importaciones, dumping, daño económico y financiero se actualizará al primer semestre de 2024 de manera que incluya el periodo más reciente, con el fin de realizar los correspondientes análisis que permitan determinar compruebas suficientes si es necesario aplicar derechos antidumping provisionales y/o definitivos a los productos originarios de la República Popular China.

Versión Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 272 DE 16 SEPT. 2024

“Por la cual se ordena el inicio de una investigación por supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio originarios de la República Popular China, clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00”

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, y el Decreto 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que a través del Decreto 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 (en adelante, el Decreto 1794), el Gobierno Nacional reguló la aplicación de los derechos antidumping.

Que mediante solicitud presentada el 10 de mayo de 2024, complementada el 21 de junio, el 19 de julio y el 16 de agosto de 2024¹, **ESPEJOS S.A.S.**, en nombre de la rama de producción nacional, solicitó el inicio de una investigación por un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio originarios de la República Popular China (en adelante, China), clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto 1794, en la determinación del mérito para iniciar una investigación por dumping debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportuna y debidamente fundamentada por quien tiene legitimidad para hacerlo. Así mismo, que existan pruebas que constituyan indicios suficientes del dumping, de la existencia del daño y de la relación causal entre estos elementos. La actuación administrativa, además, se debe adelantar tomando en consideración el interés público, con propósito correctivo y preventivo (art. 2.2.3.7.1.4 del mismo Decreto).

Que tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la presente investigación, se encuentran en el expediente público².

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.6.6 y 2.2.3.7.13.9 del Decreto 1794 de 2020, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior ordenar la apertura de la investigación por dumping.

Que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (en adelante, la Autoridad), en desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo

¹ Las complementaciones referidas se hicieron en respuesta a los requerimientos que se formularon mediante los radicados No. 2-2024-015275 del 4 de junio de 2024, No. 2-2024-019225 del 16 de julio de 2024 y No. 2-2024-021979 del 12 de agosto de 2024.

² El expediente se puede consultar en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial>.

II del Decreto 1794 de 2020, a continuación presenta el resumen de los procedimientos y análisis para la adopción de la decisión de iniciar una investigación en este caso. La explicación más detallada de los fundamentos de la decisión se encuentra en el correspondiente informe técnico de apertura.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA SOLICITUD

ESPEJOS S.A.S. solicitó el inicio de una investigación para determinar si existe dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00. (en adelante, *espejos sin enmarcar*) originarios de China. Su pretensión es que la autoridad imponga “derechos antidumping provisionales y definitivos (...) por un monto mínimo equivalente a 80% sobre el precio de importación declarado en la aduana”.

1.2. REPRESENTATIVIDAD

Existen elementos de prueba que sugieren que la peticionaria es el único productor colombiano de *espejos sin enmarcar* de plata. Esta conclusión se sustenta en la inscripción que **ESPEJOS S.A.S.** realizó en el Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Ese registro evidencia que la peticionaria es la única productora nacional de espejos sin enmarcar de plata que corresponden a la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, los cuales elabora en espesores de 2, 3, 4, 5 y 6 milímetros. Por lo tanto, la peticionaria representaría el 100% de la rama de producción nacional.

1.3. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

El producto relevante para esta actuación son los *espejos sin enmarcar* de plata o aluminio, clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00. Así, el producto investigado es *espejos sin enmarcar* de plata o aluminio originarios de China y el producto similar elaborado por la rama de la producción nacional es *espejos sin enmarcar* de plata fabricado por **ESPEJOS S.A.S.**

1.4. SIMILITUD

La información aportada sugiere que los *espejos sin enmarcar* de plata y de aluminio originarios de China y el fabricado a base de plata por **ESPEJOS S.A.S.** son similares en los términos del literal r) del artículo 2.2.3.7.1.1. del Decreto 1794 de 2020. Esta conclusión se sustenta en el concepto emitido por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales mediante memorando GRPBN-2024-000066 del 5 de septiembre de 2024.

1.5. COMUNICACIÓN A LA EMBAJADA DE CHINA

Mediante radicado No. 2-2024-024358 del 4 de septiembre de 2024, la Autoridad comunicó al gobierno de China, a través de su Embajada en Colombia, sobre la evaluación del mérito para abrir una investigación en este caso.

2. EVALUACIÓN TECNICA DEL MÉRITO PARA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN

2.1 EVALUACIÓN DE INDICIOS DEL DUMPING

En este aparte se analizará si el precio al que se importan hacia el mercado colombiano los *espejos sin enmarcar* originarios de China es inferior a su valor normal. Con ese fin, primero se presentarán las razones que exigen considerar un tercer país sustituto del país investigado para efectos de determinar el valor normal del producto, así como los fundamentos para establecer ese tercer país. Luego se calculará el valor normal de los *espejos sin enmarcar* en el país sustituto. Finalmente, se expondrán los elementos disponibles para determinar el precio de exportación del producto originario de China. Con estos elementos se tratará de establecer para la apertura si existen indicios de dumping.

2.1.1. Determinación del dumping cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa

La información aportada por la peticionaria permite concluir, por supuesto de manera preliminar, que existe una intervención estatal significativa en China. Varios elementos sustentan esta conclusión. Primero, el informe del examen quinquenal de las políticas comerciales de China, presentado por la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en 2021, resalta que China ofrece un apoyo financiero a las exportaciones y que cuenta con un banco de propiedad estatal (Banco EXIM) destinado a promover esas operaciones otorgando ventajas a las empresas de China. Segundo, el reporte presentado en febrero de 2022 al Congreso de Estados Unidos señaló que China no es una economía de mercado porque mantiene un enfoque mercantilista y prácticas y políticas intervencionistas. Tercero, la normativa de China –por ejemplo el artículo 19 de la Ley de Sociedades– sometería las decisiones de las empresas de China a una relevante influencia del gobierno. A manera de ejemplo, las empresas estatales y las privadas tienen comités y departamentos de partido a nivel interno capaces de ejercer control en las decisiones corporativas y comerciales. Adicionalmente, esa intervención se habría materializado en la industria china de espejos como parte del Plan Industrial “Hecho en China 2025”.

Sobre la base de lo anterior, para esta etapa inicial es razonable considerar a Turquía como tercer país sustituto con fundamento en los argumentos que propuso la peticionaria. Al respecto, la Autoridad consultó en la base de datos de TRADE MAP las cifras de los países exportadores de *espejos sin enmarcar* para el periodo comprendido entre junio de 2023 y abril de 2024. Encontró que Turquía se ubica entre los principales exportadores a nivel mundial, pues en términos de valor está en el puesto 10 y desde la perspectiva del volumen (kilogramos) en el puesto 5.

2.1.2. Período de análisis para la evaluación del dumping

De acuerdo con el párrafo 1º del artículo 2.2.3.7.6.1. del Decreto 1794, la Autoridad considera que el periodo de análisis para determinar la existencia de dumping es el comprendido entre el 10 de mayo de 2023 y el 9 de mayo de 2024.

2.1.3. Determinación del valor normal

El valor normal se calculó con base en la información estadística de la base de datos oficial de Turquía – TURKISTAT, en particular la relacionada con exportaciones de Turquía a terceros países (excepto Colombia). Para el efecto se realizó la correlación entre la nomenclatura arancelaria de Colombia y Turquía

a nivel de 8 dígitos. La fuente de la información es el Instituto de Estadística de Turquía (en inglés, Turkish Statistical Institute – TÜİK)³.

Con fundamento en la información referida, para el periodo comprendido entre junio de 2023 y abril de 2024 se estableció el precio promedio ponderado en términos FOB de 0,77 USD/Kilogramo, que correspondería al valor normal de los *espejos sin enmarcar*.

2.1.4. Determinación del precio de exportación hacia Colombia

Para esta labor se identificaron los precios de exportación hacia Colombia de *espejos sin enmarcar* con apoyo en la base datos de importaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2023 y el 30 de abril de 2024. Si bien el periodo investigado se extiende hasta el 9 de mayo de 2024, en el momento de la consulta estos eran los datos más recientes disponibles. En el ejercicio no se incluyeron las importaciones de la peticionaria, muestras sin valor comercial, las realizadas en el marco de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación y las operaciones de 14 empresas indicadas por la peticionaria. Estas empresas estarían importando productos que no podrían considerarse similares al que interesa en esta actuación aunque están clasificadas en la misma subpartida arancelaria.

Con base en esta información la autoridad calculó el precio promedio ponderado transacción por transacción de *espejos sin enmarcar* originarios de China. Como resultado, determinó un precio de exportación hacia Colombia en términos FOB de 0,37 USD/kilogramo.

2.1.5. Margen de dumping

El margen de dumping –absoluto y relativo– se establece restándole al precio de importación hacia Colombia el valor normal identificado. De esta forma, el margen absoluto de dumping sería de 0,40 USD/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 108,11% con respecto al precio de importación hacia Colombia.

De acuerdo con lo expuesto, para la apertura de la investigación se encontraron indicios suficientes de la práctica de dumping en las importaciones de *espejos sin enmarcar* originarios de China.

2.2. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE UN DAÑO IMPORTANTE

Este capítulo iniciará con una precisión sobre las condiciones que deben existir para concluir sobre la existencia de un daño importante a la rama de producción nacional. A continuación se presentará el análisis correspondiente en dos partes. En la primera se analizará si existió un incremento significativo en el volumen de las importaciones de *espejos sin enmarcar* originarios de China y si esas operaciones habrían generado efectos en los precios del producto ofrecido por la peticionaria. En la segunda se analizarán los factores e índices económicos y financieros que influyen en el estado de la rama de producción nacional.

2.2.1. Condiciones que permiten concluir sobre la existencia del daño

³ La información se puede consultar en el siguiente link: <https://data.tuik.gov.tr/Kategori/GetKategori?p=dis-ticaret-104&dil=2>.

Con fundamento en el artículo 2.2.3.7.4.1. del Decreto 1794, se considera que las importaciones de un producto a precios de dumping generarían un daño a la rama de la producción nacional del producto similar si:

- Existe un comportamiento desfavorable de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional (numeral 1).
- Existe un aumento significativo de las importaciones investigadas en el periodo (numeral 2).
- Existe una subvaloración significativa al comparar el precio de importación del producto investigado y el precio del producto similar en Colombia (numeral 3).

Es importante anotar que estos elementos deben ser valorados en conjunto y con referencia a las condiciones particulares de cada caso. Por lo tanto, la ausencia o la verificación de algunas condiciones desde una perspectiva individual no constituye un criterio decisivo para determinar si existió el daño importante analizado.

2.2.2. Comportamiento de los volúmenes y precios de las importaciones investigadas

2.2.2.1. Metodología

Para analizar el comportamiento semestral del volumen y precios FOB de las importaciones totales de *espejos sin enmarcar* se consultaron las cifras de importación de la DIAN para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2021 y el segundo del 2023 sin contar las importaciones realizadas por **ESPEJOS S.A.S.** Ahora bien, la partida arancelaria 7009 comprende los *espejos sin enmarcar* con capa reflectiva de plata o capa reflectiva de aluminio y además bienes que tienen otros usos⁴. Por esa razón se excluyeron también otros productos incluidos en la partida arancelaria que correspondieran a usos distintos a los que se atribuyen a los *espejos sin enmarcar*. Para esto se tomaron como referencia las empresas importadoras indicadas por la peticionaria.

Para establecer el comportamiento de las importaciones se efectuaron comparaciones entre un periodo de referencia y un periodo de investigación. El periodo de referencia es el comprendido entre el primer semestre de 2021 y el primero de 2023. El periodo de investigación es el segundo semestre de 2023. Durante la investigación, la información sobre importaciones se actualizará al primer semestre de 2024, de manera que incluya el periodo completo del análisis de la práctica de dumping.

2.2.2.2. Evolución del mercado colombiano

En el periodo comprendido entre el primer semestre de 2021 y segundo semestre de 2023 la demanda de los *espejos sin enmarcar* tuvo un comportamiento fluctuante. Hubo reducción de la demanda de 55,94% y 14,99% en el primer semestre de 2022 y el primer semestre de 2023,

⁴ Según las notas del arancel de aduanas, la partida arancelaria 7009 comprende, además del vidrio plateado y platinado, “los espejos de cualquier forma y dimensión (espejos o lunas-espejo para muebles, apartamentos, compartimientos de ferrocarril, etc., espejos de tocador, de mano, para colocar sobre el suelo o colgar; espejos de bolsillo, incluso con estuche de protección, etc., incluidos los espejos deformantes y los espejos retrovisores (por ejemplo, para vehículos)”.

respectivamente. Pero se incrementó 6,26% y 63,82% en el segundo semestre de 2021 y el segundo de 2022 al comparar con los semestres anteriores. Para el segundo semestre de 2023 se registró un incremento de 6,81% al comparar con el semestre anterior. Durante el periodo investigado (2023 – II) con respecto al promedio del periodo referente (2021 – I a 2023 – I) la demanda nacional de *espejos sin enmarcar* se contrajo 11,84%.

2.2.2.3. Comportamiento de las importaciones y de la producción nacional

En este aparte se presentará el comportamiento semestral del volumen y los precios FOB de las importaciones de *espejos sin enmarcar*. Con ese fin se expondrá primero el comportamiento de todas las importaciones y después se discriminará esa información entre (i) las originarias de China y (ii) las originarias de los demás países de los que Colombia importa el producto. Adicionalmente, se resaltará el comportamiento de la producción nacional de *espejos sin enmarcar*.

Para analizar el comportamiento semestral del volumen y precios FOB de las importaciones de *espejos sin enmarcar* se consultaron las cifras de importación de la DIAN para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2021 y el segundo del 2023. Para establecer el comportamiento de las importaciones se efectuaron comparaciones del periodo investigado (2023 – II) con respecto al promedio de lo ocurrido en el periodo de referencia (2021-I y 2023-I).

a. Análisis de las importaciones totales

El comportamiento del total de las importaciones de *espejos sin enmarcar* dentro del periodo de análisis es variable con tendencia decreciente. En el primer semestre de 2021 las importaciones fueron de 5.671.495,76 Kg. y disminuyeron un 0,41% para el segundo semestre del mismo año al pasar a 5.648.430,62 Kg. En el año 2022 las importaciones presentaron un descenso en comparación con el volumen importado en el segundo semestre de 2021, pues se ubicaron en 1.934.379,68 Kg. en el primer semestre de 2022 y 4.106.925,79 Kg. en el segundo semestre de 2022. Para el primer semestre de 2023 el total de las importaciones decrecieron a un volumen de 3.654.358,64 Kg., lo que representó una caída del 11,02% comparado con el semestre anterior. Finalmente, estos volúmenes se incrementaron en un 6,73% al representar 3.900.223,46 Kg., que fue el mayor volumen importado para el 2023.

Una comparación entre el periodo de referencia (2021-I y 2023-I) y el periodo investigado (2023 – II) evidencia que las importaciones totales se redujeron 7,21%, es decir 302.895 Kg. Pasaron de 4.203.118 Kg. a 3.900.223 Kg.

Los precios FOB de las importaciones totales se incrementaron 15,86% entre el primer y segundo semestre de 2021, pasando de USD 0,45/Kg a USD 0,52/Kg. En lo seguido el precio sufrió dos nuevos decrecimientos: en el primer semestre de 2022 cayó 10,59% respecto al semestre anterior, ubicándose en USD 0,47/Kg, y en el segundo semestre del mismo año decreció en 25,23% en comparación con el semestre anterior, ubicándose en USD 0,35/Kg. Esta tendencia se repitió en el primer semestre del año 2023, pues se redujo en 1,05%, ubicándose en USD 0,35/Kg. Para el segundo semestre el precio presentó un crecimiento del 14,21%, ubicándose en USD 0,39/Kg.

Al confrontar el precio promedio semestral FOB USD/Kg de las importaciones totales de *espejos sin enmarcar* durante el periodo investigado (2023-II) y durante el de referencia (2021-I y 2023-I), se observa un decrecimiento de 7,58%, equivalente en términos absolutos a USD 0,03/Kg. Pasó de USD 0,43/Kg a USD 0,39/Kg.

b. Análisis de las importaciones originarias de China

Las importaciones investigadas representan los mayores volúmenes importados en el periodo de análisis, por tanto, en cada semestre se comportaron de manera similar a lo ocurrido con las importaciones totales.

Entre el primer y segundo semestre de 2021 las importaciones originarias de China decrecieron en 2,92%, pasando de 5.671.495,76 Kg. a 5.506.116,62 Kg. A continuación, en el primer semestre de 2022 se contrajeron en 66,73% respecto al semestre anterior, ubicándose en 1.831.917,98 Kg. En el segundo semestre de 2022 aumentaron en 122,99%, pasando a 4.085.077,79 Kg. Esta tendencia cambió para el primer semestre de 2023, cuando las importaciones investigadas decrecieron 10,54% comparado con el semestre anterior, descendiendo a 3.654.358,64 Kg. Finalmente, en el segundo semestre de 2023 aumentaron los volúmenes de las importaciones originarias de China con 3.900.223,46 Kg., lo cual representó un crecimiento de 6,73% comparado con el semestre anterior.

Al cotejar el volumen promedio semestral de las importaciones originarias de China durante el periodo de referencia (2021-I y 2023-I) frente a lo que ocurrió en el periodo investigado (2023-II), se observa una disminución de un 6,01%, equivalente a 249.566 Kg. Pasaron de 4.149.793 Kg. a 3.900.223 Kg.

El precio FOB de las importaciones de *espejos sin enmarcar* originarias de China mantuvo en el periodo de análisis un comportamiento similar al del precio de las importaciones totales. Entre el primer y segundo semestre de 2021 el precio creció 14,30%, pasando de USD 0,45/Kg a USD 0,51/Kg. Luego descendió durante el primer semestre de 2022 un 10,12%, ubicándose en USD 0,46/Kg. En el segundo semestre de 2022 se presentó una caída adicional cuando el precio se ubicó en USD 0,35/Kg. En el primer semestre de 2023 el precio se redujo en 0,16% respecto al semestre anterior y, posteriormente, en el segundo semestre de 2023 el precio se ubicó en USD 0,39/Kg., con un aumento de 14,21% frente al semestre anterior.

Al comparar el precio promedio semestral FOB USD/Kg de las importaciones de *espejos sin enmarcar* originarias de China del periodo de referencia (2021-I y 2023-I) frente al periodo investigado (2023-II), se observa un decrecimiento de 6,97%, que en términos absolutos corresponde a USD 0,03/Kg.

c. Análisis de las importaciones originarias de los demás países

Al comparar el periodo de referencia (2021-I y 2023-I) con el periodo investigado (2023-II), el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de *espejos sin enmarcar* originarias de los demás países disminuyó en un 100%. Pasó de 53.325 Kg. a 0,00 Kg. El precio promedio semestral FOB USD/Kg de las importaciones originarias de los demás países en el periodo referente fue de USD 0,75/Kg. Para el periodo crítico no se registran importaciones de los demás países.

Es relevante anotar que durante los periodos en los cuales tanto China como los demás países registraron importaciones hacia Colombia, el precio FOB USD/Kg de las importaciones de China fue inferior frente al precio de las importaciones con origen de los demás países.

d. Conclusión sobre el comportamiento de las importaciones

El principal origen de las importaciones hacia Colombia de *espejos sin enmarcar* es China, con una participación de más del 94% por cada semestre dentro del periodo de análisis. En relación con las importaciones originarias de los demás países, las cifras muestran que su participación es menor a un 5% en cada periodo semestral. En relación con los precios, durante la mayoría de los semestres analizados el de las importaciones originarias de China presentó diferencias porcentuales negativas frente al precio de las importaciones con origen de los demás países.

e. Comportamiento de la producción nacional en relación con las importaciones investigadas

El mercado nacional de *espejos sin enmarcar* se ha caracterizado por una mayor participación de las importaciones originarias de China. En particular, durante todos los periodos analizados China cuenta con la mayor participación de mercado.

Sin embargo, con excepción del incremento de 17,01 puntos porcentuales observado en el segundo semestre de 2022, en general la participación de las importaciones originarias de China en el mercado ha presentado reducción durante todos los periodos analizados. En particular durante periodo investigado (2023-II) se redujo 0,05 puntos porcentuales en comparación con el semestre anterior.

Comportamiento contrario se observa en la participación de las ventas de la rama de producción nacional que ha presentado una tendencia creciente, con excepción de las caídas en 14,76 puntos porcentuales y 2,97 puntos porcentuales registradas en el segundo semestre de 2022 y el primer semestre de 2023. Para el segundo semestre de 2023 la participación de la rama de producción nacional aumentó 0,05 puntos porcentuales al comparar con el semestre anterior. De otra parte, el volumen de autoconsumo de la peticionaria solo se presentó en el primer semestre de 2021 y segundo semestre de 2022. Además su variación es inferior a 1 punto porcentual.

Los elementos descritos permiten concluir que en el mercado colombiano de *espejos sin enmarcar*, al comparar el periodo de referencia (2021 – I a 2023 – I) con el periodo investigado (2023-II), las importaciones originarias de China ganaron 5,55 puntos porcentuales de mercado, mientras que el autoconsumo de la peticionaria se redujo en 0,05 y sus ventas disminuyeron en 4,58 puntos porcentuales.

2.2.2.4. Efecto sobre los precios de la rama de producción nacional (subvaloración)

La relación entre los precios de las importaciones de *espejos sin enmarcar* originarias de China y los precios ofrecidos por **ESPEJOS S.A.S.** evidenciaría una subvaloración del producto nacional. Al respecto, se encontró que durante todo el periodo analizado el precio de las importaciones originarias de China ha

sido inferior en comparación con el de la rama de producción nacional representativa. De hecho, ha existido subvaloración de -19,21% (2021-I), -14,31% (2021-II), -41,70% (2022-I), -87,01% (2022-II) y -129,06 (2023-I). Para el periodo de investigación (2023-II) la subvaloración fue de -102,69%.

2.2.2.5. Conclusiones sobre el comportamiento de las importaciones y su efecto en los precios de la rama de producción nacional

En relación con el comportamiento de las importaciones investigadas, lo expuesto hasta ahora está sustentado en una comparación entre el promedio del periodo de referencia (2021-I y 2023-I) y el promedio de la parte del periodo investigado respecto de la cual se encuentra disponible información (2023-II). Según ese análisis, se habría presentado una disminución de un 6,01%, en los volúmenes de las importaciones investigadas (pasaron de 4.149.793 Kg. a 3.900.223 Kg, de manera que se redujeron en 249.566 Kg.).

A pesar de que las importaciones habrían tenido esa reducción marginal, existen elementos que constituyen indicios sobre la existencia de un daño y que, en consecuencia, justifican el inicio de la investigación. En primer lugar, que para la fecha de presentación de la solicitud únicamente se contó con información hasta el segundo semestre de 2023, de manera que falta información para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 9 de mayo de 2024. En segundo lugar, no puede perderse de vista que las importaciones sí presentaron un incremento al ser analizadas de manera progresiva en comparación con los resultados del primer semestre de 2023. En tercer lugar, las importaciones investigadas continuaron ganando de participación de mercado. Finalmente, esas importaciones son la principal fuente de abastecimiento del producto para el mercado colombiano y están disponibles a un precio sostenidamente inferior al que ofrecen los demás participantes, entre ellos la rama de producción nacional.

2.2.3. Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

Los aspectos relevantes para este análisis se determinaron con base en la información aportada por **ESPEJOS S.A.S.**, en particular la contenida en sus estados semestrales de resultados, de costos de producción y costos de ventas, así como en los cuadros de variables de daño e inventarios producción y ventas de la línea de producción de *espejos sin enmarcar*. Para este ejercicio también se realizó una comparación entre el periodo de referencia (2021 – I a 2023 – I) con el periodo de investigación (2023-II).

2.2.3.1 Análisis de los indicadores económicos

La comparación entre el periodo de referencia (2021– I a 2023 – I) con el periodo de investigación (2023-II) permitió establecer indicios de resultados desfavorables para la rama de producción nacional de *espejos sin enmarcar* en los siguientes indicadores:

- a. Volumen de producción para el mercado interno: se presentó un descenso de 39,07%.
- b. Volumen de ventas nacionales: se presentó una reducción de 19,96%.
- c. Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para mercado interno: se presentó un incremento de 82,55 puntos porcentuales.

- d. Uso de la capacidad instalada: se presentó un descenso 5,01 puntos porcentuales.
- e. Productividad: se presentó un descenso de 39,94%.
- f. Precio real implícito: se presentó una reducción de 15,62%.
- g. Participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente: se presentó un descenso de 4,58 puntos porcentuales.
- h. Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente: se presentó un incremento de 5,55 puntos porcentuales.

En contraste, los siguientes indicadores tuvieron un comportamiento favorable para **ESPEJOS S.A.S.**

- a. Volumen de inventario final de producto terminado: se desacumuló 39,29%.
- b. Salarios reales: se incrementaron 10,53%.
- c. Empleo directo: presentó incremento de 1,19%

2.2.3.2. Análisis de los indicadores financieros

La comparación entre el periodo de referencia (2021– I a 2023 – I) con el periodo de investigación (2023-II) permitió establecer indicios de resultados desfavorables para la rama de producción nacional en los siguientes indicadores:

- a. Margen de utilidad bruta: se presentó reducción de 8,81 puntos porcentuales.
- b. Margen de utilidad operacional: se presentó reducción de 13,24 puntos porcentuales.
- c. Ingresos por ventas: se presentó descenso de 21,28%.
- d. Utilidad Bruta: se presentó descenso de 37,39%.
- e. Utilidad Operacional: se presentó descenso de 63,69%.

En contraste, el inventario final de producto terminado tuvo un comportamiento favorable para **ESPEJOS S.A.S.**, al descender 37,54%. Esto evidencia que hubo desacumulación de inventario.

2.3. RELACIÓN CAUSAL

En este punto de la actuación administrativa existen indicios de una relación de causalidad entre las condiciones en que se realizaron las importaciones de *espejos sin enmarcar* originarias de China y la situación de daño que estaría afectando a la rama de producción nacional. En efecto, durante el periodo investigado el precio de las importaciones investigadas fue más barato en comparación con el de la rama de producción nacional representativa y, aunque la demanda se contrajo, esas importaciones son las únicas que continuaron ganando participación de mercado. Este es un aspecto relevante porque, teniendo en cuenta la naturaleza de los *espejos sin enmarcar*, el sector al que

está destinado el producto y sus usos particulares, es razonable concluir que el precio es el elemento fundamental de la decisión de compra de los adquirentes. En consecuencia, la disponibilidad de mayor producto importado a precios inferiores –derivados de la práctica de dumping– podría tener una contribución causal para reducir la participación de la industria nacional y generar las condiciones que constituyen el daño identificado.

De otra parte, la Autoridad, en cumplimiento de su deber de investigación integral, analizó **otras posibles causas de daño**. En primer lugar, consideró que efectivamente existió una reducción de la demanda de *espejos sin enmarcar* en el mercado colombiano. Sin embargo, esta circunstancia no sería suficiente para explicar la afectación a la rama de producción nacional porque las importaciones de China continuaron ganando participación. En segundo lugar, se consideraron las importaciones de terceros países. Al respecto, esta no podría ser la causa de la situación porque esas importaciones se redujeron a cero en los dos últimos semestres del periodo analizado. En tercer lugar, sobre los resultados de las exportaciones se encontró que la rama de producción nacional destina su producción para el mercado interno. Finalmente, sobre la capacidad de satisfacción de mercado se encontró que, al comparar el periodo de referencia con el periodo de investigación, esta se incrementó 12,36 puntos porcentuales. En consecuencia, los datos sugieren indicios de que la rama de producción nacional contaría con la capacidad suficiente para abastecer el mercado colombiano.

3. CONCLUSIÓN GENERAL

La información aportada por la rama de producción nacional para la etapa de apertura sugiere la existencia de indicios de la práctica de dumping en las importaciones de *espejos sin enmarcar* originarias de China, así como de la generación de un daño a la rama de producción nacional como resultado de la práctica referida.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Comercio Exterior

RESUELVE

Artículo 1º. Ordenar el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional de un supuesto “dumping” en las importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio, clasificadas por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarias de la República Popular China.

Artículo 2º. Convocar, mediante aviso publicado por una sola vez en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten las pruebas y documentos que se consideren pertinentes.

Artículo 3º. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente investigación. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 4º. Comunicar la presente resolución a los importadores conocidos,

exportadores y productores extranjeros, así como a los representantes diplomáticos del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020.

Artículo 5º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 SEPT. 2024



FRANCISCO MELO RODRÍGUEZ

Proyectó:	Grupo de Dumping y Subvenciones
Revisó:	Luciano Chaparro - Diana M. Pinzón Sierra
Aprobó:	Francisco Melo Rodríguez

**LA DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DEL MINISTERIO DE
COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

CONVOCA:

A quienes acrediten interés en la investigación administrativa abierta a través de la Resolución 272 del 16 de septiembre de 2024 con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional de un supuesto "dumping" en las importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de la República Popular China.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020, para que dentro de los 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la publicación de esta convocatoria en el Diario Oficial, las partes interesadas expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior las pruebas y documentos que consideren pertinentes, así como para contestar cuestionarios.

Los documentos y pruebas que sirven de base para la presente investigación, así como los cuestionarios para exportadores o productores extranjeros e importadores, se encuentran en el expediente público que reposa en la URL <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial>

Cualquier información que sea requerida puede ser solicitada a los correos electrónicos lchaparro@mincit.gov.co e info@mincit.gov.co.



FRANCISO MELO RODRIGUEZ
Director de Comercio Exterior

SPC

Bogotá D.C, 20 de septiembre de 2024

Doctor
JUAN DAVID BARBOSA M
Apoderado Especial Espejos S.A.S
juan.barbosa@legalb.co

Asunto : Comunicación inicio de investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional de un supuesto "dumping" en las importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio, clasificadas por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarias de la República Popular China.

Respectado Doctor:

La Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante la Resolución No. 272 del 16 de Septiembre de 2024, publicada en el Diario Oficial No 52.883 del 18 de septiembre de 2024, ha dispuesto la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efecto en la rama de producción nacional de un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de la República Popular China.

El expediente público que contiene los documentos y pruebas que sirven de base para la presente investigación, al igual que los cuestionarios reposan en la siguiente dirección URL:

<https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/investigaciones-antidumping-en-curso/espejos-sin-enmarcar-2024>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020, las partes interesadas, dentro de los 30 (treinta) días contados a partir de la publicación de los cuestionarios, podrán expresar interés en participar en la investigación y remitir los cuestionarios debidamente diligenciados, acompañados de los documentos y pruebas soporte, es decir hasta el día 5 noviembre 2024.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311
Conmutador: (+57) 601 6067676
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

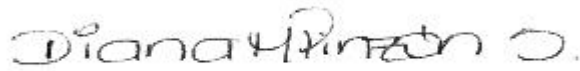
GD-FM-009.V21

De acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo, este plazo es prorrogable por 5 días más por solicitud previa, debidamente justificada, por parte de los interesados. Adicionalmente, la información debe presentarse en idioma español o en su defecto, allegar traducción oficial, acompañada de los documentos respectivos, en concordancia a lo señalado en el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012 para los documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero.

Finalmente, cualquier aclaración o duda en relación con la presente, será atendida en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior en los correos electrónicos info@mincit.gov.co y lchaparro@mincit.gov.co.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



DIANA MARCELA PINZON SIERRA
SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES (E)
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

CopiaInt: Copia interna:

LUCIANO CHAPARRO BARRERA - COORDINADOR DEL GRUPO DE DUMPING Y SUBVENCIONES

PEDRO DONATO JIMENEZ GONZALEZ - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

NELLY ALVARADO PIRAMANRIQUE - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ANWARELMUFTY CARDENAS LINARES - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

GLADYS GONZALEZ CASTRO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

SANDRA MILENA ACOSTA ROA CONT - CONTRATISTA

CopiaExt: Copia externa:

Espejos S.A.S. - Paula Mejía - Peticionario - paula.mejia@espejos.com.co

Folios: 2

Anexos:

Nombre anexos: Resolución 272 del 16 Septiembre de 2024.pdf

Elaboró: SANDRA MILENA ACOSTA ROA CONT

Aprobó: DIANA MARCELA PINZON SIERRA

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



Outlook

RV: Inicio de la investigación de carácter administrativo mediante Resolución No. 272 del 16 de septiembre de 2024, publicada en el Diario Oficial No 52.883 del 18 de septiembre de 2024.

Desde Pedro Donato Jimenez Gonzalez <pjimenez@mincit.gov.co>

Fecha Vie 20/09/2024 3:23 PM

Para Sandra Milena Acosta Roa <sacosta@mincit.gov.co>

■ 2 archivos adjuntos (942 KB)

Resolución 272 del 16 septiembre de 2024.pdf; Cuadro de precios de importadores -China Espejos sin enmarcar.xlsx;

De: Sandra Milena Acosta Roa

Enviado el: viernes, 20 de septiembre de 2024 15:09

Para: Pedro Donato Jimenez Gonzalez <pjimenez@mincit.gov.co>

Asunto: Inicio de la investigación de carácter administrativo mediante Resolución No. 272 del 16 de septiembre de 2024, publicada en el Diario Oficial No 52.883 del 18 de septiembre de 2024.

Respetados Señores:

La Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante la Resolución No. 272 del 16 de septiembre de 2024, publicada en el Diario Oficial No 52.883 del 18 de septiembre de 2024, ha dispuesto la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efecto en la rama de producción nacional de un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de la República Popular China.

El expediente público que contiene los documentos y pruebas que sirven de base para la presente investigación, al igual que los cuestionarios reposan en la siguiente dirección URL:

<https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/investigaciones-antidumping-en-curso/espejos-sin-enmarcar-2024>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020, las partes interesadas, dentro de los 30 (treinta) días contados a partir de la publicación de los cuestionarios, podrán expresar interés en participar en la investigación y remitir los cuestionarios debidamente diligenciados, acompañados de los documentos y pruebas soporte, es decir hasta el día 5 de noviembre 2024.

Por otra parte, De acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo, este plazo es prorrogable por 5 días más por solicitud previa, debidamente justificada, por parte de los interesados. Adicionalmente, la información debe presentarse en idioma español o en su defecto, allegar traducción oficial, acompañada de los documentos respectivos, en concordancia a lo señalado en el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012 para los documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero.

Es de resaltar que las respuestas a los cuestionarios de la investigación deberán ser presentados de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.6.20 del Decreto 1794 de 2020, el cual establece:

"Artículo 2.2.3.7.6.20. Reserva de documentos confidenciales.

(...)

Quienes aporten documentos confidenciales deberán allegar resúmenes no confidenciales de ellos, así como la correspondiente justificación de su petición. Tales resúmenes deberán ser lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información aportada y deberán tener la forma de un índice de las cifras y datos proporcionados en la versión confidencial o de tachaduras marcadas en el texto.

En circunstancias excepcionales debidamente demostradas, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. (...)

(...)

PARÁGRAFO 2. *Cuando en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo se aporten documentos como confidenciales y no se alleguen los resúmenes correspondientes o no se levante su confidencialidad sin ninguna justificación, estos no se tendrán en cuenta dentro de la investigación." (Subrayado fuera de texto)(...)*

En este sentido, se solicita que la información que se aporte en las respuestas a cuestionarios se presente en las versiones públicas y confidenciales con los respectivos resúmenes de la información que se considere confidencial, teniendo en cuenta los siguientes requisitos para los archivos que se adjuntan:

- Se debe adjuntar en formato PDF. La generación del formato PDF se debe realizar a partir de la opción de guardado de Microsoft Word.
- Ningún archivo deberá contener firmas digitales o algún tipo de restricción que no permita la lectura del archivo.
- El tamaño máximo de cada archivo será de 10 Mb.
- Los archivos de carácter público deberán tener el sufijo _público, mientras que los archivos de carácter confidencial deberán tener el sufijo _confidencial.
- Los archivos confidenciales deben tener el mismo nombre de su equivalente en la versión pública. Adicionalmente, los dos archivos, tanto el público como el confidencial, deberán tener el mismo número de páginas.

Sin el debido cumplimiento de los requisitos antes expuesto, dicha información no se tendrá en cuenta dentro de la investigación en concordancia con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.7.6.20. del Decreto 1794 de 2020.

Así mismo, para tener en cuenta que se anexa en formato Excel para el diligenciamiento del cuadro del cálculo del precio promedio ponderado de las importaciones en el mercado nacional.

Finalmente, cualquier aclaración o duda en relación con la presente, será atendida en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior en los correos electrónicos info@mincit.gov.co y Ichaparro@mincit.gov.co.

Cordialmente,



Subdirectora de Practicas Comerciales (e)
Diana Marcela Pinzón Sierra
dpinzons@mincit.gov.co
Teléfono: (+57) 601 6067676 ext. 1446
Dirección de Comercio Exterior
Calle 28 No. 13^a-15, Bogotá
D.C. www.mincit.gov.co

*ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario.
La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos.
Si usted no es destinatario, favor notificaen forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.*

SPC

Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2024

Señor
ZHU JINGYANG
Embajador
EMBAJADA DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA EN COLOMBIA
chinaemb_co@mfa.gov.cn

Asunto : Ordenar el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional de un supuesto "dumping" en las importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio, clasificadas por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarias de la República Popular China

Respetado Señor Embajador:

De manera atenta y para que por su intermedio se dé a conocer al gobierno de su país, productores y exportadores, nos permitimos informarle que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante la Resolución 272 del 16 de Septiembre de 2024, publicada en el Diario Oficial 52.883 del 18 de septiembre de 2024, dispuso la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efecto en la rama de producción nacional de un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 originarios de la República Popular China.

El expediente público que contiene los documentos y pruebas que sirven de base para la presente investigación, al igual que los cuestionarios formulados, reposan en la siguiente dirección URL:

<https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/investigaciones-antidumping-en-curso/espejos-sin-enmarcar-2024>

De conformidad con el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020, las partes interesadas, dentro de los 30 (treinta) días contados a partir de la publicación de los cuestionarios, podrán expresar interés en participar en la investigación y remitir los cuestionarios debidamente diligenciados, acompañados de los documentos y pruebas soporte.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311
Conmutador: (+57) 601 6067676
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

Este plazo es prorrogable por 5 días más por solicitud previa, debidamente justificada, por parte de los interesados. Adicionalmente, la información debe presentarse en idioma español o, en su defecto, allegar traducción oficial acompañada de los documentos respectivos, en concordancia con lo señalado en el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012 para los documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.

Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



Francisco Melo Rodríguez
DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

CopiaInt: Copia interna:

DIANA MARCELA PINZON SIERRA - SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES (E)
LUCIANO CHAPARRO BARRERA - COORDINADOR DEL GRUPO DE DUMPING Y SUBVENCIONES
PEDRO ANTONIO HEREDIA DIAZ - CONDUCTOR MECANICO
NELLY ALVARADO PIRAMANRIQUE - PROFESIONAL UNIVERSITARIO
ANWARELMUFTY CARDENAS LINARES - PROFESIONAL UNIVERSITARIO
GLADYS GONZALEZ CASTRO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO
ROSALBA ORTIZ MARTINEZ - TECNICO ADMINISTRATIVO
SANDRA MILENA ACOSTA ROA CONT - CONTRATISTA
OSCAR RICARDO SOLANO PAZ - SECRETARIO EJECUTIVO

CopiaExt: Copia externa:

EMBAJADA DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA EN COLOMBIA - ZHU JINGYANG - Embajador -
comercialchinacolombia@hotmail.com

Folios: 2

Anexos: 1

Nombre anexos: Resolución 272 del 16 Septiembre de 2024.pdf

Elaboró: SANDRA MILENA ACOSTA ROA CONT

Revisó: DIANA MARCELA PINZON SIERRA

Aprobó: Francisco Melo Rodríguez

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21